

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

"UNIDAD IZTAPALAPA"

CSH- ADMINISTRACION

LA BANCA COMERCIAL EN LOS

ALBORES DEL SIGLO XXI

Y REPERCUSSIONES EN EL

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

T E S I N A

PRESENTA:

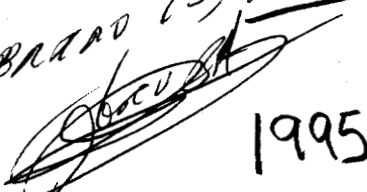
ARTURO MOTA CALIXTO

SEMINARIO DE INVESTIGACION

GRUPO HL51

ASESOR:

MAESTRO MARTIN ABREU B.

ACEPTADA
FEBRERO 23, 1995


1995

BANCA COMERCIAL EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI
Y REPERCUSSIONES EN EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO

INDICE

PROLOGO	3
INTRODUCCION	4
EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	7
1. SITUACION Y REPRESENTACION DEL SECTOR BANCARIO	10
1.1 DIAGNOSTICO	
1.1.1 PARTICIPACION EN LA ECONOMIA	10
1.1.2 UTILIDADES	11
1.1.3 DESARROLLO RECIENTE	12
1.1.4 OBJETIVOS DE CORTO Y LARGO PLAZO	13
1.2 EVALUACION DEL SECTOR BANCARIO MEXICANO RESPECTO AL DE LOS E.U.A. Y CANADA	15
1.2.1 TAMARO Y ESTRUCTURA DEL MERCADO	15
1.2.2 COMPETITIVIDAD RELATIVA EN PRECIOS, COSTOS Y UTILIDAD	36
1.2.3 TECNOLOGIA FINANCIERA E INFRAESTRUCTURA FISICA	37
1.2.4 DIVERSIFICACION DE PRODUCTOS	38
1.2.5 ORGANIZACION	39
1.2.6 CAPITAL HUMANO DISPONIBLE	39
1.2.7 ACCESO A INFORMACION	41
1.2.8 DIFERENCIAS EN EL MARCO JURIDICO Y FISCAL	42

1.3 PROBLEMAS ESPECIFICOS PARA ESTIMULAR EL DESARROLLO DEL SECTOR DE CAMBIOS COMO REQUISITO PARA LA LIBERACION EXTERNA.	45
1.3.1 REGULATORIOS	45
1.3.2 LIBERACION INTERNA	45
1.3.3 FISCALES	45
2. CONCESION A BANCA UNIVERSAL DE E.U.A. Y CANADA EN MEXICO.	46
3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTARAN LOS ESQUEMAS DE PARTICIPACION DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS EN EL MERCADO NACIONAL.	48
3.1 TRATO NACIONAL	48
3.2 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA COMPETIR	48
4. CAMBIOS NECESARIOS A NUESTRA LEGISLACION PARA ACEPTAR MISMOS ESQUEMAS EN EL MARCO DE T.L.C.	49
4.1 CREACIONES A TRATO NACIONAL	49
4.2 RECIPROCIDAD	49
5. CONCESIONES Y RESTRICCIONES DE PROPIEDAD Y DIRECCION A LA INVERSION EXTRANJERA EN LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA NACIONAL	52
6. CONCLUSIONES	56
7. BIBLIOGRAFIA	62

PROLOGO

Este trabajo de tesis, aunque sencillo, deja ver la metodología clara que resuelve o trata de resolver el problema que se le presente, Esta metodología es utilizada y enseñada por el maestro Martín Abreu.

Es por esta razón y mucho más, que teniendo la enseñanza, el apoyo y sobre todo la posición, que solo un hombre como el maestro Martín puede tener, he decidido dedicarle este trabajo de tesis.

Haciendo un espacio, -pensando que de mi parte, puse todo el empeño porque este trabajo fuera bien realizado- dedico también el trabajo a la memoria de un hombre, que aunque solo haya terminado la licenciatura, hizo y dio su mejor esfuerzo y dedicación al trabajo para que su gente, su familia y en general su país tuvieron un lugar digno donde vivir, esto lo pudo llevar a cabo, como fundador de una de las instituciones paraestatales más importantes del país el INFONAVIT.

Gracias Sr. Horacio Calixto Zamora, por servirme como inspiración y empuje en mi formación profesional.

Gracias también, por ser mi insentivo para dar lo mejor de mi a mi familia, a mis amigos, y a mi país.

IN MEMORIAN

LIC. HORACIO CALIXTO ZAMORA

ABRIL 22 1994

INTRODUCCION

IMPORTANCIA DEL TEMA.

La banca comercial es un área fundamental dentro del sistema financiero mexicano, pues representa una fuente de financiamiento para el gobierno federal y una fuente de financiamiento para la empresa en el corto y largo plazo, así como una fuente de inversión para el público en general, y es así como surge la importancia de este trabajo de tesis.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Aunque en distintas asociaciones mexicanas de bancos se han realizado estudios relacionados a predecir el comportamiento próximo - futuro y para determinar la posición de la negociación de las actividades de banca de inversión de la banca comercial en el tratado de libre comercio MEXICO-CANADA-EE.UU. aun no se tiene un modelo específico que sirva por lo menos para describir dicho comportamiento en una aproximación a la realidad tal que se pueda aceptar como un modelo general. Por supuesto que la calidad de algunos trabajos que mencionaremos y tendremos como referencia no están a discusión. Sin embargo, es de pensarse desde el punto de vista estrictamente teórico, que el problema en el desarrollo de estos modelos no se encuentra en el desarrollo práctico real a causa de un a serie de vicisitudes que en la negociación de estas actividades conlleva. Más bien estriba en que los factores que se consideran para el estudio son localistas bajo determinadas condiciones de la época, que hacen que el criterio de interpretación de los resultados puedan variar.

OBJETIVOS Y ALCANCE.

Este trabajo pretende hacer un diagnóstico de las diferencias del sector bancario mexicano, respecto de E. U. A., a su vez se introducen algunos resultados en el sector del acuerdo de libre comercio E. U. A. - CANADA.

El análisis surge de la necesidad de exponer la enorme diferencia en el desarrollo del sector bancario mexicano frente al de Estados Unidos y Canadá. Por lo tanto la recomendación primaria es que nuestro país deberá solicitar en las negociaciones, un periodo de transición más largo que el dispuesto para obtener otros sectores previamente abiertos a la competencia extranjera.

Se plantea también la posición de la comisión de finanzas dependiente de la asociación mexicana de bancos con relación a los segmentos del mercado bancario más convenientes para abrirse en la primera instancia a los términos para ello, así como los segmentos en lo que se requiere mayor consolidación.

Debido a la decidida apertura de la economía mexicana de los últimos años, la mayor parte de los vectores productivos se encuentran ya abiertos y son pocos los que se pueden negociar.

El sector financiero ya ha entrado a este proceso por tanto representa una carta de negociación importante para el Gobierno Mexicano. Lo anterior permite la gradualidad a las acciones y tiempo para la conformación de agrupaciones financieras más acordes y concretas para una competición más digna, de tal manera que los grupos financieros intermediarios, han ido definiendo sus estrategias, programas de inversión y nichos de mercado; sin embargo, aunque ya se han iniciado estas tareas deben consolidarse de inmediato, dado que con la apertura financiera se ha iniciado.

PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS.

Después de años de funcionamiento en un mercado bastante protegido, de pronto bajan las murallas que rodean el sector mexicano.

En unos meses entraron bancos extranjeros principalmente de Estados Unidos y Canadá *. Pero también de Europa y Asia. Se espera que con los acontecimientos políticos que sucedieron en los meses pasados -la muerte de Luis Donaldo Colosio y de Francisco Luis Massiu- sólo halla reducido la velocidad de los cambios económicos porque el proceso ya esta en marcha.

* Ver cuadro 1

Las cosas se pondrán reñidas, sin embargo, la banca mexicana no ve con malos ojos la entrada, más bien considera que un crecimiento en el nivel de la competencia acelerará la modernización del mercado doméstico y apoyará la economía mexicana, según dicen los banqueros, analistas y políticos de ambos lados de la frontera. **

El planteamiento de nuestra hipótesis es:

Con el propósito de apreciar cual será el comportamiento y la posición de la negociación de las actividades de la banca de inversión fue necesario plantear dos hipótesis:

- Hipótesis nula.

La banca extranjera no ampliará el mercado financiero por lo que la modernización del sistema financiero quedará estancada, perjudicando al consumidor final con tasas de interés altas, provocando una disminución del ahorro nacional, y obligará a los bancos nacionales a incrementar sus costos de operación y márgenes de intermediación.

- Hipótesis alterna.

La banca extranjera ampliará el mercado financiero y empujará la modernización del sistema financiero, beneficiando al consumidor final con tasas de interés más bajas, provocará un aumento del ahorro nacional, obligará a los bancos nacionales a reducir sus costos de operación y márgenes de intermediación y generará un mayor derrame de divisas al país.

** Ver el 1er. informe de A. M. B.

EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Periodo prehispánico.

Con seguridad se puede afirmar que a través de un sinnúmero de investigaciones que se han hecho a lo que el periodo prehispánico se refiere, dentro de lo que fue la economía de los Aztecas, no se puede decir nada acerca de si existieron sistemas financieros que dieran origen a lo que en su trascendencia ha sido el SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, Miguel León Portilla en su libro, Antología de Teotihuacan a los Aztecas fuentes e interpretaciones históricas (1), a pesar de hacer un esfuerzo enorme de segregación dentro de lo que fue la economía propiamente dicha de los aztecas no se halla ningún vestigio del sistema financiero mexicano.

Por otro lado Eduardo Villegas en su libro El Sistema Financiero Mexicano nos dice:

En la época previa a la conquista específicamente entre los aztecas, no se puede hablar de un sistema financiero formal, aun usaban el trueque para realizar sus transacciones. El Gobierno no contratava la tierra, el trabajo, el proceso productivo y la distribución de la riqueza. Como medio de intercambio usaban cacao, mantos llamado quachtli, el oro en polvo (más valioso) y plumas. De este periodo se hereda el papel rector de la economía que ejercía el estado y el despilfarro en celebraciones... (2)

Periodo colonial.

"Primera época; época de la euforia, se distingue por el reparto del botín y del saqueo de América, se practicó el esclavismo de los indios..." (3)

(1) León Portilla Miguel, Antología de Teotihuacan a los aztecas, Antología de fuente e interpretaciones históricas, 2a. edición U. N. A. M., (Lecturas universitarias) 1983, 611 pp.

(2) Eduardo Villegas H. y Ortega Orasa Ma. El sistema financiero mexicano, Pac, México, 1992, p. I.

(3) Villegas, op. cit., P. I

"Segunda época, de la depresión en Europa, hace la hacienda y el peonaje, se establece la compra de cargos públicos, se consolida la fuerza política y económica de la iglesia la cual actúa como prestamista. De esta época heredamos la corrupción, la acumulación capitalista, el sistema hacendario...(4)

"Tercera época, los Borbones fortalecen el control político y económico de la Nueva España, se aplica la real cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales, se expulsa a los jesuitas, se crean nuevos impuestos como el de los pulperos y los estancos y se incrementa la captación de ellos para beneficio de España. El gobierno español crea instituciones de crédito para sustituir a la Iglesia y restar importancia a los comerciantes. En esta época tiene su origen el Sistema Financiero Actual...(5)

(4) Villegas, op. cit., P. 2

(5) Villegas, op. cit., p. 2

1. SITUACION Y PRESENTACION DEL SECTOR BANCARIO

1.1 DIAGNOSTICO

1.1.1 PARTICIPACION EN LA ECONOMIA.

Como porcentaje del P. I. B. la banca nacional en México presenta una intermediación limitada, en comparación con otros países; sin embargo en los últimos años se observa una consolidación.

CAPTACION INTEGRAL / P. I. B. MEXICO.

		%
1982	-----	24.30
1987	-----	26.40
1988	-----	27.00
1989	-----	27.10
1990	-----	33.42
* 1991	-----	19.44
1992	-----	24.00
1993	-----	31.00

ACTIVOS BANCARIOS / P. I. B. 1994

E. U. A.	-----	70
CANADA	-----	90
MEXICO	-----	40

FUENTE: DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS BANAMEX.

De hecho, esta limitada penetración en la economía del sector financiero en general y bancario en particular, indica un potencial de crecimiento importante constituido por segmentos de mercado no atendidos o insuficientemente promovidos.

(*) Expansión "Los bancos y las casas de bolsa" No. 622, Agosto 1993. Vol. 1 pág. 347

El sistema bancario todavía no atiende a un importante segmento de la población; más de 1,600 municipios carecen de oficina bancaria. Un gran número de mexicanos que habita en numerosas poblaciones satisfacen sus necesidades de ahorro y crédito a través de mecanismos ineficientes. Así, una parte del ahorro se realiza mediante bienes tangibles, sin posibilidad de ser canalizado en forma productiva (pág. 458) (5)

1.1.2 UTILIDADES.

Con respecto a las utilidades generadas la banca, han mantenido un ritmo de crecimiento en términos reales (41.4%). El cual se consolidó con la estabilización económica y la importante desregularización de la banca.

" La utilidad respecto al capital semideteriorada en 1984 por el castigo de la deuda externa que hicieron algunos de los bancos grandes. La banca esta iniciando un proceso de adecuación, respecto al apalancamiento de capital y constitución de reservas globales para castigos, con objeto de situarse en los parámetros internacionales de solución y riesgo..." (pág. 4) (6)

Como un paso importante en este sentido, las instituciones constituyeron en 1990 un volumen importante de reservas para castigo, que afectaron a su nivel de utilidades.

(5) BANAMEX, " El sistema financiero "; Examen de la situación económica de México. Vol. 64, Nos. 812 - 817, Jul - Dic 1993 pp.(458)

(6) Banamex, Posición a la comisión de finanzas mayo 9 1993, pp. 5

UTILIDAD NETA / CAPITAL CONTABLE

1982	-----	16.40
1988	-----	25.70
1989	-----	20.75
1990	-----	18.56

FUENTE: ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS

1991	-----	37.50
1992	-----	40.59
1993	-----	40.38

FUENTE: COMISION NACIONAL BANCARIA

1.1.3 DESARROLLO RECIENTE.

En la última década 1980 - 1990 la banca comercial en México no presentó un crecimiento espectacular, dadas las restricciones legales y operativas, así que estuvo sujeta hasta 1988 y también a la inestabilidad de la economía del país.

El mercado financiero mexicano está atendido por bancos y casas de bolsa, los cuales mostraron un crecimiento muy disminuido desde 1982. " En los últimos tres años la captación bancaria de 1991 a 1993 creció del 29% al 31%, y el financiamiento en el sector privado pasó 119 millones de nuevos pesos a 393 millones de nuevos pesos representando el 22% y 34% respectivamente." (7)

Modificaciones sucesivas a la reglamentación, autorización a los bancos a partir de 1985, a participar en la intermediación de valores gubernamentales, a través de sus mesas de dinero, cuya operación les estaba limitada hasta entonces. Esto les permitió una importante recuperación de mercado.

Posteriormente la innovación de productos como cuentas maestras, fondos y fideicomisos de inversión, fortalecieron la participación de la banca.

(7) BANAMEX, op. cit. pp. 462 y 464

PARTICIPACION EN EL MERCADO FINANCIERO

	BANCOS	CASAS DE BOLSA
1992	20	26
1994	29	26

FUENTE: INDICADORES OPORTUNOS DE BANCOS DE MEXICO
ARMARIO BURSATIL DE LA BOLSA MEXICANA DE
VALORES

Las operaciones de banca de inversión, cobran una importancia relevante según informes de la Situación Económica de México de Banamex ésta creció en 1992 de 2500 millones de nuevos pesos, en 1993 4800 millones de nuevos pesos. (8)

Se liberaron los topes en la fijación de tasas de interés, para permitir operar a tasas de mercado, se estableció requerimiento de coeficientes de liquidez de 30%, nuevas reglas de apalancamiento de capital y eliminación del encaje legal.

De hecho, en los últimos años el gobierno mexicano inició un proceso con el cual flexibilizó las restricciones de carácter regulatorio sobre la inversión de activos de la banca modificando leyes y reglas, que la han puesto en condiciones para competir con las casas de bolsa. (9)

1.1.4 OBJETIVOS A CORTO Y LARGO PLAZO

A CORTO PLAZO.

Puede decirse en forma clara, que los objetivos a corto plazo son: la participación activa de la banca, para mantener una eficiencia en la administración de medios de pago, que permitan seguridad y confianza en su intermediación, adecuando los lazos de crédito a las necesidades de crédito. Jaime Rodiles Hernández en su artículo "La banca a la vista", describe en forma resumida en lo que a los objetivos se refiere, descritos por la S. H. C. F.

(8) BANAMEX, El sistema financiero, pág. 457 y 458.

(9) Los últimos cambios legislativos los podemos ver en el anexo 1 referentes a la publicación del Diario Oficial del día 23 y 27 de Diciembre de 1993.

<La apertura que promueven las autoridades financieras tienen como objetivo incrementar la competencia y la eficiencia en la intermediación financiera, procurando mejores servicios a un menor costo, en beneficio de los usuarios, así como canalizar mayores flujos de inversión a nuestro país.> (10)

"Entre las responsabilidades de los bancos, dos son las que destacan.

Primero, ofrecer un lugar seguro para que los ahorradores depositen sus fondos.

Segunda, utilizar dichos recursos con prudencia cuidando que beneficien el desarrollo nacional..." (11)

A LARGO PLAZO.

"El objetivo esencial de la reforma microeconómica es capitalizar y reorganizar el aparato productivo y desarrollar una estructura industrial competitiva, la banca debe ser protagonista del proceso." (12)

En forma resumida podemos decir que los objetivos a corto y largo plazo quedarían aplicados en los siguientes cinco puntos:

Primero: Profundizar la transformación de los bancos para alcanzar mayores niveles de eficiencia productiva.

Segundo: Avanzar en la desregularización y en el desarrollo de un sistema de supervisión más eficiente.

Tercero: Arraigar y acrecentar el ahorro interno, a la vez que incrementar nuestra participación en la canalización al externo.

(10) Jaime Rodiles Hernández, "Banca a la vista", en *Latin Finance México* pág. 21

(11) BANAMEX, "El sistema bancario mexicano", en examen de la situación económica de México, Vol. 69, Nos. 812 - 817, Jul - Dic 1993 pág. 461

(12) BANAMEX, op. cit. pág. 459

Cuarto: Estructurar puentes o esquemas de apoyo para nuestros clientes que estén pasando problemas durante este periodo de transición.

Quinto: que es la suma de todos: abatir el costo de capital con el que opera la economía mexicana, lograr que nuestros financiamientos sean competitivos a nivel internacional (12)

1.2 EVALUACION DEL SECTOR BANCARIO MEXICANO RESPECTO AL DE E. U. A. Y CANADA.

1.2.1 TAMAÑO Y ESTRUCTURA DEL MERCADO.

La composición de instrumentos en el mercado de dinero y financiamiento corporativo es muy distinta entre México, E. U. A. y Canadá. En parte esto se debe a las diferencias en el grado de desarrollo económico en estos tres países como se observa en el cuadro a continuación.

INDICADORES DE DESARROLLO ECONOMICO MEXICO - E. U. A. - CANADA (MILES DE MILLONES DE DOLARES DE E. U. A. DE 1980.)

	MEXICO		E. U. A.		CANADA	
	1980	1989	1980	1989	1980	1989
P. I. B.	194.7	139.9	2732.0	3529.7	258.3	356.6
P. I. B. per cápita (dólares)	2795.0	1735.0	11995.1	14152.3	10780.5	13611.5
Consumo privado / P. I. B.	65.1	63.9	63.4	66.3	57.1	60.8
Ahorro per cápita (dólares)	695.7	435.9	2375.0	2264.4	2511.8	2720.1
Consumo privado per cápita (dólares)	1818.7	1108.6	7604.9	9385.8	6153.5	8273.1

FUENTE: GEA GRUPO DE ECONOMISTAS Y ASOCIADOS PAC 20

(12) BANAMEX, op. cit. pp. 462 - 464

	1992	1994	1992	1994	1992	1994
P.N.B. per cápita dólares	2677.6	---	21803.0	---	20020.2	---
Inflación	11.9		3.1		1.8	
Población	64.3		250.8		27.8	

FUENTE: BANAMEX

En la medida que un país tenga mayor desarrollo económico significa más especialización en las actividades productivas y en numerosas ocasiones riesgos diversos en los mercados financieros.

"La variedad de instrumentos que existe en México, E. U. A. y Canadá, se debe en buena medida a tres factores:" (13)

- La especialización de la actividad productiva, que busca obtener recursos financieros al mejor plazo y costo posibles, como una forma particular de competir.

- La necesidad de reducir los tres tipos de riesgo que caracterizan a la mayoría de los sistemas financieros.

- ‡ Liquidez

- ‡ Variaciones de tasas de interés

- ‡ Cambiario

- La flexibilidad de las autoridades para que los instrumentos financieros satisfagan las necesidades que resultan de las categorías anteriores. (pág. 21)

(14)

Asociación Mexicana de bancos.

(13) Grupo de economistas y asociados, " Estudio para determinar la posición de negociación de las actividades de banca de inversión de la banca comercial en el Tratado de Libre Comercio MEXICO - CANADA - E. U. A., estudio inédito propiedad de Comisión de Banca de Inversión, de A. M. B., 3 de Jun - 91, p. 21

(14) G. E. A., op. cit. pág. 21

"En los casos de Canadá y en especial de E. U. A., la reglamentación ha sido significativamente más estricta en cuanto a la cobertura de los mercados que puede atender la banca comercial. Ejemplo de esto son las limitaciones a la presencia geográfica de ésta y la ausencia de la banca comercial" (pág. 22) (15)

Por el contrario, en México se ha avanzado a mayor velocidad en los aspectos institucionales. Ejemplo de esto son: la creación de la banca múltiple en 1976 y la promulgación de la ley de agrupaciones financieras en 1990. (1994) ley del Banco de México en 1994 (Ver anexo 1)

Por su parte, en materia de instrumentos, ha existido mayor flexibilidad en E. U. A. y Canadá, en comparación con México, para desarrollar mecanismos de banca de inversión que respondan a necesidades particulares de especialización de la actividad productiva o de protección ante diversos riesgos financieros.

Como ejemplo de esta flexibilidad, puede citarse la creación de algunos valores gubernamentales en E. U. A. como los llamados "STRIPS" que se lanzaron al mercado en 1985. En esencia, dichos instrumentos están formados por un bono gubernamental a plazo de 30 años que puede subdividirse en un flujo de 60 pagos semestrales y uno (al vencimiento) por el equivalente del principal. Las autoridades hacendarias de E. U. A. diseñaron el instrumento mencionado para contrarrestar otro título ideado por una casa de bolsa (Merrill Lynch) que consistía en algo similar, realizado por medio de un depósito de bonos a largo plazo en un fideicomiso, del cual el gran público inversionista podía disfrutar mediante la suscripción de "partes" comerciales. Esta reconoce que la creatividad, en cuanto a características de los instrumentos, surge de las instituciones que operan el mercado y en menor medida de los que regulan. (16)

(15) G. E. A., op. cit. pág. 22

(16) Grupo de economistas, op. cit. pág. 23

A continuación se enlistan algunos instrumentos o familias que existen en E. U. A. y Canadá, según la principal necesidad que satisfacen así como también la estructura del sector para apreciar las diferencias.

"♦ FINANCIAMIENTO A LOS SECTORES PUBLICOS Y PRIVADOS:

- * VALORES DEL GOBIERNO FEDERAL
 - * VALORES MUNICIPALES DE FONDOS FEDERALES
 - * PAPEL COMERCIAL
 - * BANCOS PRIVADOS
 - * EURODOLARES
 - * CERTIFICADOS DE DEPOSITOS BANCARIOS
 - * ACEPTACIONES BANCARIAS
 - * PARTICIPACIONES EN CREDITOS BANCARIOS
< CREDIT SECURITIZACION >
 - * VALORES HIPOTECARIOS
 - * SOCIEDADES DE INVERSION
 - * FONDOS FEDERALES
 - * ACCIONES O INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE "
- (17)

"♦ RIESGO DE TASA DE INTERES

- * FUTUROS FINANCIEROS
- * OPCIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS
- * REPORTO " (18)

"♦ RIESGO CAMBIARIO

- * FUTURO DE DIVISAS
- * SWAPS DE DIVISAS
- * OPCIONES
- * OPERACIONES EN EL EUROMERCADO " (19)

" La apertura internacional en servicios financieros no necesariamente requiere que los instrumentos involucrados posean una variedad idéntica de instrumentos. Sin embargo, con objeto que los países menos avanzados puedan competir en mejores condiciones con los más avanzados, deben existir al menos los instrumentos que se justifiquen por una necesidad vigente. " (20)

(17) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pág. 24

(18) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pág. 24

(19) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pág. 25

(20) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pág. 25

" En este sentido existen cuatro áreas en México que requieren acentuar o modificar su presencia:

- ♦ EL MERCADO DE DEUDA PRIVADA NO BANCARIA (INTERNA Y EXTERNA)
- ♦ LOS INSTRUMENTOS PARA ADMINISTRAR EL RIESGO DE VARIACIONES EN LAS TASAS DE INTERES (FUTUROS Y PLAZOS)
- ♦ LA AMPLIACION DEL MERCADO DE COBERTURA CAMBIARIA
- ♦ LA DIVERSIFICACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION " (21)

" A continuación se comparan los instrumentos de uso común en operaciones de la banca de inversión, entre E. U. A., Canadá y México.

CATEGORIA	INSTRUMENTO	
	E. U. A. - CANADA	MEXICO
♦ DEUDA DE CORTO PLAZO	■ CERTIFICADOS DE DEPOSITO NEGOCIABLES	* CD'S
	■ PAPEL COMERCIAL	* PAPEL COMERCIAL
	■ ACEPTACIONES BANCARIAS	* PRV'S
	■ EUROMERCADO	* AR'S
	■ FONDOS FEDERALES	* NO DISPONIBLE * NO DISPONIBLE
♦ DEUDA DE LARGO PLAZO	■ TREASURY BILLS	* CETES
	■ BONOS GUBERNAMENTALES	* BONDES
	■ <FLOATING RATE NOTES (FRN)>	* AJUSTA BONDS
	■ BONOS TASA FIJA	* NO DISPONIBLE
	■ < JUNK BONDS >	* NO DISPONIBLE
	■ BONOS MUNICIPALES	* NO DISPONIBLE
	■ BONOS CUPON CERO	* NO DISPONIBLE
	■ CD'S TASA FIJA	* NO DISPONIBLE
♦ DEUDA INDIZADA	■ BONOS - MERCALIA	* NO DISPONIBLE
	■ BONOS - MERCADO ACCIONARIO	* NO DISPONIBLE
	■ BONOS-TIPO DE CAMBIO (DIFERENTES DIVISAS)	* PAGARES * TESOBONOS * PAPEL COMERCIAL

(21) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pág. 25

CATEGORIA	INSTRUMENTO	
	E. U. A. - CANADA	MEXICO
♦ PARTICIPACIONES DE CREDITO <SECURITIZACION>	■ DIVERSAS VARIEDADES	* NO DISPONIBLE
♦ MERCADO DE COBERTURA DE RIESGOS	■ FUTURO DE DIVISAS	* COBERTURA CAMBIARIA
	■ VENTAS EN CORTO	* VENTAS EN CORTO
	■ FUTUROS MERCANCIAS	* NO DISPONIBLE
	■ FUTUROS TASAS DE INTERES	* (INFORMAL)
	■ OPCIONES TASAS INTERES	* NO DISPONIBLE
	■ SWAPS DIVISAS	* NO DISPONIBLE
	■ WARRANTS	* NO DISPONIBLE
♦ SOCIEDADES DE INVERSION	■ COMUN	* COMUN
	■ RENTA FIJA	* RENTA FIJA
	■ COBERTURA	* NO DISPONIBLE
	■ DIVIDENDOS	* NO DISPONIBLE
	■ CAPITALIZACION	* NO DISPONIBLE
	■ EMPRESAS PEQUEÑAS	* NO DISPONIBLE
	■ RENTA FIJA - RENTABILIDAD	* NO DISPONIBLE
	■ CIENCIA Y TECNOLOGIA	* NO DISPONIBLE
	■ SECTORIALES	* NO DISPONIBLE
	■ GLOBALES (INT'L)	* NO DISPONIBLE
	■ METALES < ORO >	* NO DISPONIBLE
	■ BALANCEADAS	* NO DISPONIBLE
	■ OBLIGACIONES CONVERTIBLES	* NO DISPONIBLE
	■ INDIZADAS	* NO DISPONIBLE
■ OTRAS	* NO DISPONIBLE "	

(22)

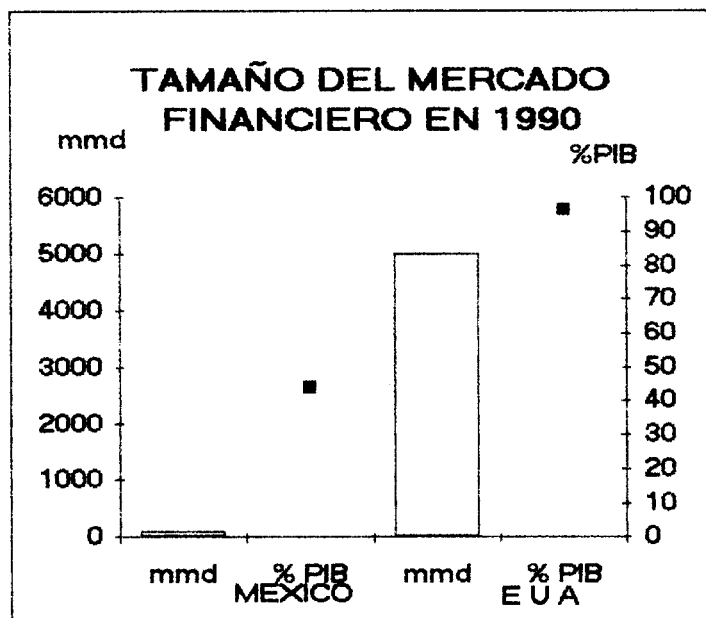
A continuación en forma resumida veremos puntos también importantes en la comprensión bórica del tamaño y la estructura del mercado que maneja el informe del grupo de economistas y asociados.

(22) Grupo de economistas y asociados, op. cit. pp. 27 y 28

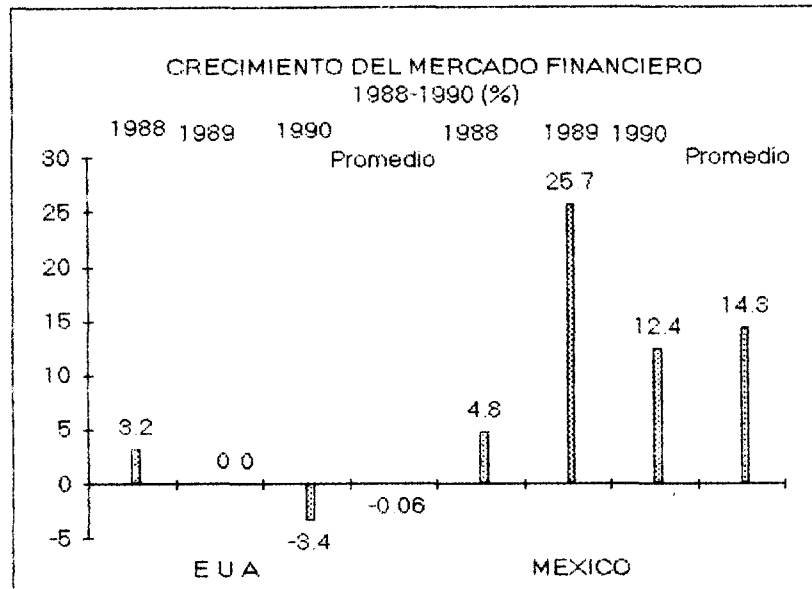
■ EVOLUCION DE LOS PRINCIPALES MERCADOS Y SUS COMPONENTES.

Además de las diferencias en la variedad de instrumentos en el mercado de dinero, la dimensión de los sistemas financieros se ha comportado de manera muy distinta en México, con respecto de EUA y en general de los países industrializados.

El agregado monetario más amplio en México, denominado M4, que incluye prácticamente todos los instrumentos financieros en circulación, representó, en promedio, 39.2 % del PIB durante el periodo de 1985 - 1990, y alcanzó 44.1 % en el último año de ese periodo. El equivalente en EUA es 88 veces mayor. Con relación al tamaño de la economía estadounidense fue 140 % superior al de México, en el periodo citado.



La diferencia de tamaños del sistema financiero entre México y E U A ha disminuido de manera significativa en los últimos años. Ello se debe a que el incremento en términos reales del sistema financiero, en México ha sido de 14.3 % anual durante 1988 - 1990, en tanto que en E U A ha disminuido ligeramente, -0.06 % anual.



En ambos países los instrumentos de deuda pública abarcan la parte más importante de la totalidad de instrumentos.

No obstante, en E U A, los Bonos del Tesoro (Treasury Bills) representaron sólo 15.75% de la deuda pública en el mercado (9.7% del PIB), en tanto que en México los Cetes constituyeron prácticamente 72% de la misma. Esto explica que en México los Cetes ejerzan mayor influencia en el comportamiento de los mercados financieros en relación con lo observado en E U A.

Por otra parte, el tamaño promedio del mercado de papel comercial en E U A fue 11 veces mayor al de México en 1988 - 1990. Esta comparación toma en cuenta la diferencia de tamaño en las economías, medida por el producto nacional (P I B) de ambos países. En 1990 el saldo en circulación de instrumento mencionado fue 440 miles de millones de dólares en E U A, en tanto que en México sólo alcanzó poco más de 2 mil millones.

El saneamiento de las finanzas públicas ha significado en México menores requerimientos de recursos financieros. Esto, además de una mayor demanda de financiamiento no bancario, ha abierto para incrementar la presencia del papel comercial que en 1988 - 1990 observó un incremento promedio de 196.2% en términos reales. Su participación en el PIB, aunque pequeña por el momento, ofrece amplias posibilidades de expansión en el corto y mediano plazo.

Del crecimiento anterior, la mayor parte correspondió al papel comercial emitido por Pemex. No obstante, el papel comercial privado observa una tendencia de mayor penetración en el mercado.

Si las finanzas públicas continúan mejorando, es previsible que el mercado de papel comercial pueda incrementar su tamaño en forma importante. Cada punto porcentual de aumento en la participación en el PIB representaría 6 mil millones de pesos, a precios de 1990.

Otra diferencia sustancial es el plazo o la vida promedio de los instrumentos de inversión en México con relación a la de E U A y Canadá. En el primer caso, el promedio ponderado es inferior a un año. En E U A y Canadá, la mayor concentración de instrumentos se observa entre cinco y diez años de plazo. Esto indica la necesidad de fomentar los mercados, secundarios, no sólo de valores gubernamentales, sino en especial, de títulos particulares.

Las sociedades de inversión también muestran una diferencia importante entre México y E U A. Durante 1989 - 1990, en México representaron 3.4 % del PIB, en tanto que en E U A abarcaron 6.2 %. Este instrumento, a diferencia de otros valores públicos y privados fue el de mayor aumento en términos reales en E U A en la década pasada, con un crecimiento de 18.5 % en dicho periodo.

Por su parte, los recursos de la banca de inversión operados mediante fideicomisos representaron aproximadamente 4 % del PIB durante 1989 - 1990.

Las cifras mencionadas demuestran que existe un potencial de desarrollo importante en los principales instrumentos del mercado de dinero, algunos de los cuales se utilizan para el financiamiento corporativo. De la misma manera destacan la tendencia observada en los últimos años, de incrementar las operaciones y la presencia de instrumentos de captación bancaria no tradicionales, similar en parte a la observada la década pasada en E U A y el sistema financiero internacional.

Por su parte, la desregulación reciente del sistema financiero en México ha permitido que se manifieste ampliamente el riesgo de variaciones en las tasas de interés. En el cuadro que sigue, se observa que dicho riesgo ha sido significativamente mayor en México que en E U A.

VARIACION EN TASAS DE INTERES 1988 - 1990
(%)

	MEXICO			E U A		
	1988	1989	1990	1988	1989	1990
Promedio*	69.2	45.0	34.8	9.4	10.9	10.0
Variación	6.5	2.7	2.8	0.7	0.5	0.0
Variación/promedio	9.4	5.9	8.0	7.5	4.4	0.0

* En el caso de México se utilizó Cetes a 28 días, en el de E U A la tasa Prime. Las cifras son promedios de los promedios mensuales.

En parte, lo anterior ha obedecido a que la economía mexicana aún transita hacia la estabilización. No obstante, es previsible que las fluctuaciones en las tasas persistan como sucede en las economías más avanzadas. Esto constituye un argumento a favor de introducir algunos instrumentos que permitan administrar dicho riesgo. Asimismo, debe permitirse la segmentación de riesgos natural de todo sistema financiero y procurar que los inversionistas los distinguan como tales.

■ LA BANCA COMERCIAL Y SU INTEGRACION AL SISTEMA FINANCIERO.

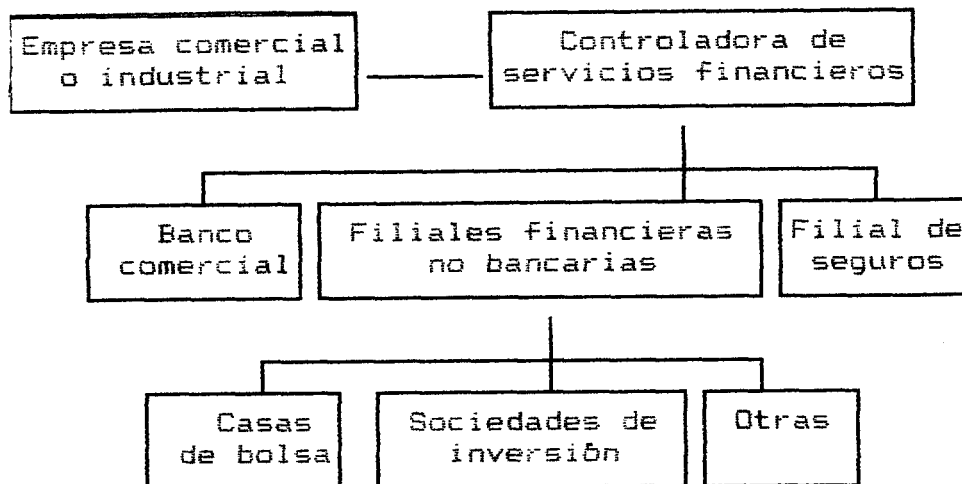
En la mayor parte de los países industrializados, con excepción de E U A y Japón, la banca comercial ha observado un proceso de integración con otros intermediarios del sistema financiero y en algunos casos - como el del Alemania - con el sector industrial.

En fecha reciente (julio de 1990), se promulgó en México una Ley para regular las Agrupaciones Financieras y en febrero de este año, el Departamento del Tesoro de E U A envió al Congreso una Propuesta de Modificaciones para Modernizar y Mejorar la Seguridad Financiera de los Bancos Comerciales.

Ambos planteamientos aumentan el campo de acción de los bancos comerciales, aunque en formas diferentes. La posición de apertura de la banca de inversión de México hacia E U A debe considerar que las modificaciones planteadas por el Tesoro al Congreso de ese país tienen una probabilidad alta de ser aprobadas, y por tanto se requiere hacer explícito un periodo de transición en la instrumentación del TLC en tanto no se hagan efectivos los cambios previstos en el sistema bancario de E U A .

En esencia, los postulados del Tesoro de E U A reconocen que los bancos comerciales deben utilizar su experiencia y conocimiento de los mercados para participar en el "rango completo" de los servicios financieros que existen en dicho país. Asimismo, se plantea la afiliación de empresas comerciales con los bancos para lograr un sistema de servicios financieros más fuerte y diversificado.

ESTRUCTURA PROPUESTA DEL SISTEMA FINANCIERO EN EUA



Las características más importantes de este esquema son:

- ♦ Mantener una separación clara entre las actividades de la controladora financiera y las empresas comerciales o industriales que puedan estar asociadas a la primera.
- ♦ Permitir que sólo los bancos comerciales " bien capitalizados " puedan participar del esquema mencionado.
- ♦ Unicamente los bancos comerciales pueden tener acceso al mecanismo de seguro de depósito. No así, el resto de las filiales financieras asociadas.
- ♦ Las actividades de las filiales bancarias y no bancarias estarán reguladas por tipo de función en vez de por clase de institución, esto es:

actividades bancarias: reguladores bancarios.

actividades en valores: Securities Exchange Commission (SEC).

actividades de seguros: Comisión Estatal de Seguro.

Algunos de los efectos más importantes de la propuesta serán:

Algunos de los efectos más importantes de la propuesta serán:

- Eliminar las barreras entre las actividades de la banca comercial y la banca de inversión establecidas por el acta Glass - Steagall en 1933.

- Permitir a los bancos actuar libremente como emisores, corredores ("brokers") o distribuidores de valores ("dealers"), además de recibir depósitos del público. En su función de distribuidores ("dealers") ejercitar con libertad las funciones de agente o principal ("underwriting").

- Permitir que los bancos comerciales puedan determinar el momento, precio y forma de distribución de instrumentos no bancarios de financiamiento corporativo.

- Aprovechar oportunidades de sinergia (reducción de costos) entre los servicios bancarios y de seguros, mediante la oferta de "paquetes" de créditos hipotecarios - seguros hipotecarios; créditos para automóvil - seguros para automóvil; créditos a empresas pequeñas - seguros individuales especializados, etc.

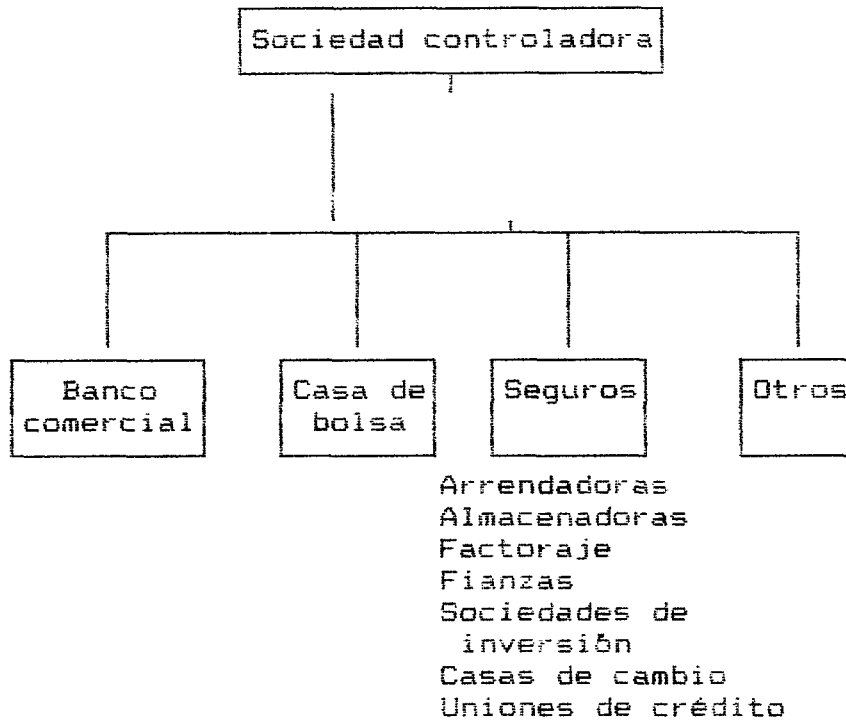
- Autorización para que las controladoras financieras puedan ofrecer servicios bancarios a escala nacional en un plazo de 3 años.

- Remover barreras a la presencia de sucursales de bancos no estatales (nacionales), esto es, promover la expansión interestatal de sucursales.

- Otorgar trato nacional a los bancos extranjeros.

En el caso de México, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permite crear un nuevo modelo de banca universal mediante la formación de grupos financieros integrados a una sociedad controladora.

ESQUEMA PERMITIDO PARA FORMAR GRUPOS FINANCIEROS EN MEXICO



Estas modificaciones --autorizadas en el caso de México y en proceso en E U A-- pueden modificar las restricciones que existen en la actualidad para los bancos comerciales, conforme a lo que se muestra en el siguiente cuadro.

LIMITANTES A LOS SERVICIOS DE BANCA COMERCIAL EN
DIVERSOS PAISES.

	Alem.	Fran.	Inglat.	Jap.	Can.	EUA	Méx.
Seguros							
Corretaje	♦	♦	♦	■	■	■	■
Suscripción (underwriting)	♦	■	♦	■	■	■	■
Valores de renta variable							
Corretaje	♦	♦	♦	■	♦	♦	♦
Suscripción	♦	♦	♦	■	♦	■	■
Inversión	♦	♦	♦	♦	♦	■	♦
Deuda pública							
Corretaje	♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦
Suscripción	♦	♦	♦	■	♦	♦	♦
Deuda privada							
Corretaje	♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦
Suscripción	♦	♦	♦	■	♦	■	■
Sociedades de inversión							
Administración	♦	♦	♦	■	♦	■	♦
Corretaje	♦	♦	♦	■	♦	■	♦
Presencia nacional							
	♦	♦	♦	♦	♦	■	♦

♦ Permitido ■ No permitido

FUENTE: G.E.A. 1991 PP. 50

Con las modificaciones antes señaladas se lograría mayor homogeneidad de las actividades en las que participa la banca comercial en relación con las de sistemas financieros más avanzados. Esto amplía las formas en que se dará la competencia y los mercados que pueden atender los bancos comerciales. Esto último puede ser especialmente atractivo para las entidades financieras extranjeras que deseen establecerse en México y en alguna medida dificulta las posibilidades de competir a los grupos financieros que deseen penetrar los mercados de E U A y Canadá.

En el contexto de las negociaciones debe partirse del reconocimiento de la existencia de sistemas bancarios con niveles de desarrollo desiguales como se indica:

E.U.A - CANADA

MEXICO

Activos de la banca comercial a diciembre de 1993
(miles de millones de dolares)

70 - 90

40

ESTRUCTURA

La estructura del sector también es diferente y mucho mas competida en E.U.A. Y CANADA.

E. U. A. - CANADA

MEXICO

- Sistema financiero especializado y limitado geográficamente.

- Banca múltiple sin limitaciones geográficas.

- Más de trece mil bancos.

- Veintinueve bancos.

FUENTE: Estadísticas financieras internacionales del F. M. I.

FUENTE: Indicadores oportunos del Banco de México, Anuario Bursátil de la bolsa Mexicana de Valores.

- Grandes bancos: fondeo en bloque para financiar a grandes corporaciones y países.

- Bancos Nacionales: Fondeo en bloque para financiar a grandes corporaciones y mercado de menudeo.

- Multiregionales: banca orientada a mediana empresa y estratos medios.

- Multiregionales: banca orientada a mediana empresa, estratos medios y banca de menudeo.

- Regionales: banca de menudeo, pequeña y mediana empresa.

- Regionales: Banca de menudeo, pequeña y mediana empresa.

- Instituciones de ahorro (S y L), crédito hipotecario.

- Operaciones hipotecarias atendidas por todos los bancos múltiples.

A pesar de la importante concentración de los activos en los tres principales bancos mexicanos, por el tamaño mismo de la economía y la limitada penetración del sistema bancario, aún estas tres instituciones son pequeñas comparadas internacionalmente, con objeto de situar el tamaño de los tres bancos mexicanos más grandes, se proporciona el cuadro 2, a continuación.

UTILIDADES.

Se sabe que la mayoría de los bancos comerciales en E. U. A., incluyendo a algunas instituciones grandes, están registrando problemas en sus créditos, aunque el mayor peligro lo afrontan los pequeños bancos regionales.

Estos han tenido una política agresiva competencia con los bancos grandes; situación que los ha llevado a asimilar riesgos crecientes.

El gobierno de E. U. A. tiene identificada una lista de 3,000 bancos, que es probable que presenten serios problemas.

La crisis de los bancos de ahorro y préstamos, ha compilado la situación con un costo de 4 M.M.D. en 1990, 10 M.M.D. para 1991 y se estima que para 1993 será 25 M.M.D. y un total para alcanzar aproximadamente de 40 M.M.D.

La banca norteamericana atraviesa actualmente por un periodo de rentabilidad deprimida, que ha procurado falta de credibilidad en los bancos y se agudiza con el actual periodo de regresión.

" Un buen número de bancos cuyo índice de préstamos problema se ha visto acrecentado han tomado medidas drásticas como:

- a) Reducción de dividendos
- b) Reducción de personal
- c) Aumento de tarifas de servicios y comisiones
- d) Constitución de voluminosas reservas
- e) Selectividad de créditos... " (23)

(23) Banamex, Estudio inédito " Tratado de Libre Comercio ", Op. cit., pág. 10.

Para México la situación es más halagadora, la generación de utilidades de la banca se ha mantenido a un ritmo aceptable, aún descontando la pérdida por reestructuración de deuda externa del gobierno y la constitución de reservas generales para castigos, que implica el inicio del proceso, en el que la banca mexicana adoptará estándares internacionales, en materia de apalancamiento del capital y riesgo, lo que le llevará a obtener buenos índices de solvencia.

En comparación con otros países México sobresale también por el reducido número de bancos comerciales y sucursales; actualmente una sucursal por cada 18,500 habitantes (24), mientras en E. U. A. la relación es por cada 4,030 habitantes (24), lo que hace a México un país subatendido en servicios bancarios, en la relación bancos sucursales y también en habitantes sucursales.

PRINCIPALES SISTEMAS BANCARIOS

PAIS	Nº BANCOS COMERCIALES	Nº SUCURSALES	HAB./SUCURSALES
ALEMANIA	252	6,300	2,841
ARGENTINA	183	4,400	6,931
ESPAÑA	136	16,456	2,327
E. U. A.	13,419	59,444	4,054
FRANCIA	367	21,286	2,630
ITALIA	208	9,800	5,897
JAPON	149	9,240	13,162
MEXICO	29	50,000	18,500

FUENTE: BANAMEX

Adicional a la concentración del mercado, existe una muy importante concentración geográfica en seis entidades de centraliza casi el 85% de los recursos financieros que intermedia la banca, (Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México, Jalisco, Guanajuato y Puebla).

En Estados Unidos, las entidades con mayor participación en la interrelación bancaria, alcanza el 45% del total, que denota una distribución mucho más equilibrada de los recursos (Massachussetts, Nueva Jersey, Illinois, Texas, Filadelfia y California).

(24) BANAMEX "El sistema financiero" en examen de la situación económica de México, pág. 457 y 458.

1.2.2 COMPETITIVIDAD RELATIVA EN PRECIOS COSTOS Y UTILIDAD.

TASAS DE INTERES.

La apertura comercial entre México y Estados Unidos involucra la integración de un mercado financiero que se fondea en una divisa dura y otro lo hace en una caja débil, la diferencia en la comercialidad internacional de ambas monedas, se observa en los niveles de las tasas reales de interés entre ambos países, en nuestro país es aún dos o tres veces mayor o superior que en el mercado de E. U. A. como lo muestra la gráfica de variación en tasas de interés en páginas anteriores.

Esto es de entrada una desventaja de costo de fondeo para la banca mexicana frente a los bancos norteamericano con fondeo en dólares.

TARIFAS.

Si se asimila como precios, los atribuidos a los servicios prestados por banca, se sabe que en E. U. A. las tarifas son sustancialmente superiores a las aplicadas en México.

Recientemente la banca mexicana ha actualizado algunas de sus tarifas, con gran resistencia de la opinión pública, dado el contexto del pacto económico. La perspectiva es que la banca en su conjunto inicie un proceso educativo al usuario para el cobro de servicios.

La reducción de márgenes financieros que implicará la apertura financiera, deberá estar soportada por mayores ingresos por otros servicios.

COSTOS.

Los márgenes financieros son superiores a los obtenidos en el promedio de la banca estadounidense, esto se debe a la estructura oligopolica del mercado bancario mexicano, que ha permitido generar beneficios extraordinarios para las instituciones dominantes y por otro lado, a los elevados costos de operación, la banca comercial de México deberá abatir sus costos operativos, de manera que permita amortiguar la futura reducción de márgenes financieros y deberá también

incrementar sus ingresos por prestación de servicios, siguiendo la práctica observada en el mercado norteamericano, donde este renglón es una importante fuente de ingresos.

1.2.3 TECNOLOGIA FINANCIERA E INFRAESTRUCTURA FISICA.

En México, en los últimos años, se ha dado un avance sustancial en la diversificación y modernización de la tecnología financiera, que redundo en una gama de servicios, tanto de captación, como de financiamiento. Sin embargo la falta de recursos y la crisis económica de la década pasada implicó un rezago importante con relación a la tecnología financiera de Estados Unidos.

Este es uno de los aspectos, que las instituciones bancarias mexicanas tienen que abordar de inmediato, se trata de identificar y crear productos y servicios financieros, para segmentos de mercado que no han sido atendidos o que tendrán crecimiento importante, dado el propio proceso de apertura comercial.

Es de primer orden también, que la banca mexicana realice las inversiones necesarias en tecnología, para eficientar el servicio al público y a las empresas, avanzar en los medios de transferencia electrónica de fondos y en sistemas de comunicación más ágiles y eficientes; así como, en el establecimiento de mecanismos con autoridades, para apoyar la agilidad del manejo de recursos.

INFRAESTRUCTURA FISICA.

E. U. A. cuenta con una amplia red de sucursales ya que un número importante de bancos, fueron creados para atender un nicho específico de mercado, en cuanto a las grandes corporaciones y centros de decisión empresarial, es conocido que la banca norteamericana cuenta, con centros financieros de tecnología de punta en materia de servicio.

En México, la red de sucursales no es competitiva, no esta suficientemente extendida para atender al mercado de menudeo y se ha rezagado con motivo de la racionalización de la apertura de sucursales, el hecho de una proliferación reciente de intermediarios informales, es una muestra de la falta de atención de la banca, a un grupo importante de población.

Algunas instituciones se han orientado a abrir centros financieros, con una gran inversión y número de empleados, mientras que la tendencia internacional es conceptualizar las sucursales como puntos de venta, con poco personal y alta tecnología.

1.2.4 DIVERSIFICACION DE PRODUCTOS.

La estructura de productos del mercado mexicano, es sustancialmente diferente a la de E. U. A.

Los sectores que demandan servicios en la banca mexicana se encuentran muy polarizados, las grandes corporaciones absorben gran parte de los recursos de financiamiento, así como aportan los de captación, este sector se atiende con productos que se crean, de acuerdo a la demanda del mercado.

La prestación del servicio es relativamente ágil, dado que los volúmenes ofrecen ingresos atractivos, aún cuando a muy corto plazo.

Los sectores restantes de ingresos altos y medios, son atendidos con productos de reciente creación y que muestran una diversidad importante en materia de plazos, montos, tasas y características de manejo.

Para los estratos de ingresos menores, recientemente, algunas instituciones han creado instrumentos de captación, que sustituyen el ahorro tradicional.

En materia de crédito, ha habido una notoria falta de apoyo crediticio a empresas pequeñas y falta de promoción a préstamos al consumo diferente al de tarjeta de crédito.

La estabilidad de la economía, ofrece para las instituciones de crédito, un ambiente más propicio para la canalización de recursos a estos sectores, como ya se observa con la reciente promoción de productos de crédito al menudeo, mediante líneas de crédito operadas mediante tarjetas; préstamos para la compra de automóviles; líneas de crédito paralelas a la tarjeta de crédito; convenidos con comercios, entre otros.

Estados Unidos por su parte, se caracteriza por atender todos los segmentos de mercado. Con el desarrollo de los instrumentos adecuados para cada uno,

cuenta con tecnología de punta para la atención de las grandes corporaciones y con una sólida infraestructura tecnológica para atender millones de operaciones cotidianas de menudeo, tanto activas como pasivas que permiten hacer efectivo, un instrumentos de pago menos utilizado.

1.2.5 ORGANIZACION

En México la Ley establece las siguientes instancias:

- S. H. C. P.: Normatividad y fiscal
- BANXICO: Regulación monetaria
- C.N.B.: Vigilancia y supervisión
- Fondo de protección al ahorro o seguro

La A. M. B. es el organismo cupular, mediante el cual se establece la relación formal con autoridades.

En E. U. A. la corporación federal del seguro de depósito (FDIC), es la instancia supervisora y reguladora global de la banca comercial, de inversión y de las instituciones de ahorro y préstamo; sin embargo, la complejidad de su legislación financiera, supedita a las instituciones bancarias, también a la regulación estatal que contempla la Ley McFadden y a las reglamentaciones generales emitidas por la federal reserve.

1.2.6 CAPITAL HUMANO DISPONIBLE

En México, el total de personal de la banca comercial es actualmente de alrededor de 165 mil empleados, de los cuales son catalogados como funcionarios el 25%.

Se cuenta con estudios detallados del mercado, que periódicamente se actualizan sobre los rangos de ingreso, no así sobre escolaridad y perfil promedio del capital humano de la banca mexicana.

Por encuestas de tipo empresarial, se tiene información sobre el nivel de ingreso de los altos ejecutivos de la banca, el cual se ha visto deteriorado, en comparación con los niveles equivalentes en otras empresas. Esta desventaja en el sector, podría ser dramática con la entrada de bancos extranjeros, dada su mayor capacidad de compra de ejecutivos y la relativa escasez de banqueros en México.

La participación en un mercado más competitivo, hace necesario un esfuerzo importante de capacitación a los empleados y funcionarios, que sea paralelo a los programas de inversión en tecnología financiera, que soporten el crecimiento del sector, sin un correlativo crecimiento en el nivel de empleo, dado que la banca mexicana observa una menor productividad promedio por empleado, que la banca norteamericana.

DICIEMBRE 1993.

ACTIVOS	No. DE EMPLEADOS	ACTIVOS/ EMPLEADOS (DLS.)
(DICIEMBRE 1993, MILES DE MILLONES DE DOLARES)		
MEXICO	70	160,076
E. U. A.	3,031	1,647,000

FUENTE: Revista expansión N^o 638, Abril 1994.

Como se observa en 1993, el monto de activos por empleado en E. U. A. fue casi 5 veces el registrado en nuestro país.

El mayor uso de mano de obra en la banca mexicana, se justifica por su menor costo relativo; aunque no se tienen datos de valores promedios del sector, a nivel de ingreso promedio por hora, en México es de 1.99 dls., mientras en E. U. A. es de 13.85 dls.

1.2.7 ACCESO A INFORMACION.

SECRETO BANCARIO.

Para México; el secreto bancario es un elemento que se conservó en la nueva ley como pilar, para dotar de confianza al sistema bancario.

INFORMACION PARTICULAR SOBRE BANCOS Y GLOBAL SOBRE EL SISTEMA.

El acceso de información sobre la banca, es actualmente a través de la autoridad, en forma global no permite acceder información a nivel particular.

La información a nivel institucional, que actualmente se puede obtener informalmente entre bancos, si limita a la financiera, sin un intercambio formal sobre aspectos como infraestructura física, computo, capital humano, inversiones en inmuebles, acciones y costos.

Se está desarrollando en la A. M. B. un sistema de información que contenga estos elementos.

Existe información de los bancos que cotizan en la bolsa mexicana de valores, con el defecto de que los datos en los formatos, se conforman con esquemas de empresas industriales.

Se está iniciando en la A. M. B., la creación de una base de datos, que en un principio abarcará los aspectos financieros.

En Estados Unidos existe la empresa Veribanc, realiza análisis computarizados de la condición financiera de la banca norteamericana, cuentan con datos trimestrales recientes de casi 35,000 instituciones financieras de E. U. A., incluye bancos, casas de bolsa, instituciones de seguros, etc.

1.2.8 DIFERENCIAS EN EL MARCO JURIDICO Y FISCAL

	MEXICO	E.U.A. ACTUAL	PROPUESTA AL CONGRESO DE E. U. A.
Ambito de aplicación de la ley del sector	Federal	Estatal y Federal (ley Mc.Fadden) limita la apertura de sucursales en los diferentes estados.	Eliminar
Entidades reguladoras	S.H.C.P. Banco de México C.N.B.	Corporación federal del seguro de depósito (FDIC).	Establecer dos entidades reguladoras en el departamento del tesoro. Una para controlar bancos a nivel nacional y otra para los estatales.
Servicios y operaciones	Banca Universal Con la creación de grupos financieros, existe la opción de actuar en el mercado financiero como un todo o localizarse en algún o algunos nichos específicos de mercado.	(ley glass- Stegall) Prohíbe la combinación en el país, de proporcionar para el mercado servicios de banca comercial y banca de inversión; operaciones con valores del gobierno, ingeniería financiera, mercado de dinero.	Eliminar También se solicita la autorización para que empresas no financieras adquieran bancos.

Inversión obligatoria	Coeficiente de liquidez	Encaje legal 10%	
Seguro	Fondo de protección para el ahorro	Corporación federal de seguros de depósito (FDIC)	Reducir el monto de recursos que cubre el (FDIC) por individuo, a \$ 100 mil dls. en cheques y ahorro. 100 mil dls. mas en valores.
Fiscal	-Tratamiento general al I.S.R. considerando particularidades. -Participación de utilidades a los trabajadores. -IVA	Impuesto a las utilidades.	

MODIFICACIONES SUSTANCIALES AL TRATADO, DEBERAN PONERSE EN MARCHA SI:

- En caso de desequilibrio de balanza de pagos ocasionada por un elevado y creciente nivel de demanda de importaciones de servicios financieros, que afecte negativamente la ejecución de programas de desarrollo y estabilización.

- Si se llegara a dar una incapacidad de los intermediarios nacionales para competir con bancos extranjeros, para efectuar una reestructuración, garantizando que no habrá una menor participación de los bancos del país.

PRESENCIA EN EL EXTERIOR, DE LAS INSTITUCIONES DE
E. U. A. Y DE LA BANCA MEXICANA.

La banca extranjera limita su participación internacional, con excepción de citibank, a las llamadas oficinas de representación, las cuales por ley, no pueden realizar operaciones de intermediación financiera intergral.

Disposiciones recientes en varios países, permiten el establecimiento de sucursales de bancos (off-shore), en México la ley actual lo permite, sin embargo, aspectos fiscales le restan atractivo.

Lo usual es la realización de operaciones transfronterizas, que implican la prestación de servicios, sin el establecimiento en la localidad de sucursales o subsidiarias. Estas actividades se llévan a cabo, por medio de transferencias monetarias o con auxilio de oficinas de representación.

La banca mexicana cuenta con 23 agencias y 21 oficinas de representación en 11 países, mostrando su mayor crecimiento en los últimos 10 años, en particular en Estados Unidos, su presencia es poco significativa comparada con la de países de desarrollo equivalente como Brasil y Corea del sur.

La participación de la banca mexicana se ha orientado a promover la inversión extranjera directa, el comercio exterior y la captación de recursos externos para el financiamiento de empresas.

1.3 PROBLEMAS ESPECIFICOS PARA ESTIMULAR
EL DESARROLLO DEL SECTOR DE CAMBIOS
COMO REQUISITOS PARA LA LIBERACION
EXTERNA.

1.3.1 Regulatorios.

Se perciben ajustes reglamentarios mas que regulatorios.

1) Adecuar el coeficiente de liquidez a estándares internacionales.

1.3.2 Liberación interna.

En la nueva ley de instituciones de crédito, esta prevista la libertad legal de entrada y salida del mercado a agentes nacionales, cumpliendo con los requisitos previstos:

- Capital mínimo inicial de 0.12% del capital y reservas de toda la banca;
- Capitalización de dividendos durante los 3 primeros años;
- Ajustarse a la estructura de capital social;
- Para salida: declaración de quiebra o liquidación del mercado.

Por lo tanto las restricciones que se podrían dar, serian de carácter administrativo de autorización de la S.H.C.P. *

1.3.3 Fiscales.

- La banca esta sujeta a tratamiento general, sin embargo, para su crecimiento y el de otros sectores, se podrían buscar formulas fiscales más flexibles para la inversión.

* Ver anexo I

- Eliminar las desventajas de una deuda interna exenta de la retención del I.S.R., contra los instrumentos bancarios equivalentes sujetos a retención.

- Exentar la aplicación del I.V.A. a las contraprestaciones por los servicios bancarios conexos a la intermediación.

- Eliminar la desventaja de retener el I.S.R. a la captación en moneda extranjera y el que se aplica a las operaciones crediticias de residentes en el país con recursos de agencias.

- Eliminar el I.S.R. doble, al retener a los trabajadores de su participación en las utilidades, cuando ya fue una partida no deducible en las empresas.

2 CONCESION A BANCA UNIVERSAL DE E. U. A. Y CANADA EN MEXICO.

La ley de instituciones de crédito, permite la participación extranjera en 30% del capital de los bancos, así como se a previsto la creación de instituciones bancarias 100% extranjeras.*

La negociación sobre los servicios financieros en el tratado de libre comercio deberá tomar en cuenta las consideraciones precedentes. A partir de ello, convendrán negociar bajo condiciones, que favorecieron la presencia de una participación minoritaria del capital extranjero en el sistema, sujeta a criterios específicos.

1) Un proceso gradual de apertura, que conceda tiempo para fortalecer a las instituciones, de acuerdo a las nuevas leyes.

2) Que la presencia de la banca extranjera, sea un vehículo de aportación de capital y de acceso a las nuevas tecnologías en especial para la banca masiva, apoyando con ello la competitividad del sistema.

* Ver anexo 1

3) Asegurar que el marco legal vigente, permita la coexistencia competitiva de las instituciones extranjeras, con las nacionales. De manera complementaria se debe dar una adecuada supervisión, que evite los abusos en operaciones irregulares, dentro de la gestión de las entidades financieras.

4) Se deberá considerar en las concesiones a la banca extranjera, que la banca mexicana actualmente mantiene la carga de carteras selectivas de baja rentabilidad, propiciadas por el antiguo esquema legal, que afectan su productividad global.

En Estados Unidos de América, la legislación prohíbe la adquisición por extranjeros de bancos estatales, no hay bancos extranjeros con participación al 100%, mientras en Canadá si existen, con algunas restricciones, como se puede ver en el cuadro 3.

3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS, PRESENTARAN LOS
ESQUEMAS DE PARTICIPACION DE
INSTITUCIONES EXTRANJERAS EN EL MERCADO NACIONAL

3.1 Trato nacional

3.2 Igualdad de oportunidades para competir

En base a los elementos descritos sobre el diferente grado de desarrollo económico del sector y marco jurídico de cada país, se puede afirmar que los puntos 1 a 3 son desventajosos para México por:

3.1 Trato nacional: México cuenta con un marco legal para la banca, más moderno y flexible que otorga una ventaja inmediata para E. U. A. y Canadá. Este esquema debe ser un objetivo de largo plazo e inducirse, conforme se vaya logrando la consolidación del sistema bancario mexicano.

José Angel Gurria Treviño, director general de nacional financiera hablo de las ventajas y desventajas que tendrían los banqueros foráneos a recibir trato nacional. Esto no sólo se expresa en el hecho que podrán establecer sucursales en todo el país, sino que se convertirán en intermediarios de la banca de desarrollo, que incluye al banco nacional de comercio interior, entre otros, además de los fideicomisos para la agricultura, el comercio y el turismo. (25)

"< Los bancos extranjeros que lleguen a México van a tener exactamente el mismo acceso que tienen los demás >" (26)

3.2 Igualdad de oportunidad: México se enfrentaría a restricciones legales, que toman años en resolverse.

En este plan, cuenta con mayor desarrollo el sistema bancario de E.U.A; por tanto, este esquema es aplicable a economías equivalentes.

(25) Jaime Rodiles Hernández, "Ventajas modernizadoras" en Latin Finance México, Revista mensual, No p. 30

(26) Jaime Rodiles Hernández, Op. cit. p. 30

La banca extranjera (...), tiene una gran experiencia en manejar productos especializados y algunas instituciones tienen filiales dedicadamente a ellos.

" La tecnología financiera la traerán los bancos extranjeros al ingresar al mercado y no necesariamente atacarán todos los frentes y todos los productos, pero entre todos juntos le agregarán al mercado mexicano, no sólo tamaño y número de instituciones, sino estas tecnologías nuevas que no se patentan y dan un valor agregado para el sistema financiero". (27)

4. CAMBIOS NECESARIOS A NUESTRA LEGISLACION PARA ADOPTAR MISMO ESQUEMAS EN EL MARCO DEL T.L.C.

4.1 Creaciones a trato nacional

4.2 Reciprocidad

4.1 Creaciones a trato nacional: E.U.A. y Canadá tienen mayores elementos para competir, en los sectores más rentables y dinámicos en México, si no se logra integralmente la reforma a la legislación financiera en E.U.A este esquema tendría que ser aplicado por ejemplo a: limitar en cuanto al alcance regional y capacidad funcional de los bancos extranjeros de México como las operaciones de fideicomisos, comisión y mandato (en E.U.A. pueden ser prestados por intermediarios no bancarios) y compra o manejo de títulos de valores emitidos por el gobierno federal.

4.2 Reciprocidad: El esquema de la reciprocidad, parece ser el más conveniente en las negociaciones del sector bancario, las concesiones por parte de México deberán otorgarse gradualmente, paralelamente a que en E. U. A. se resuelvan las barreras de regulación, con objeto de obtener igualdad en oportunidades de competir.

La reciprocidad relativa se refiere a un proceso gradual, mediante el cual los E. U. A. otorgaría a las empresas mexicanas, acceso a sus mercados sin esperar una reciprocidad indiscriminada y automática de México.

(27) Jaime Rodiles Hernández, Op. cit. p. 30

Según Michael Pettis, director administrativo Weston Group en Nueva York, las transacciones en moneda extranjera especialmente constituyen el motivo principal por el cual la banca extranjera está interesada en México, como las naciones que operan en el exterior, necesitan realizar transacciones u obtener en pesos y en dólares. Por lo cual preferimos trabajar con bancos que le den acceso a ambas unidades monetarias "es aquí en las transacciones en moneda extranjera donde estará la competencia". (28)

Al amparo de este esquema, se podría lograr una mayor y creciente participación en el mercado extranjero, mediante diversas formas, entre las que se cita:

- Acceso al sistema de información
- Transferencia de tecnología con participación del banco extranjero en el capital del banco mexicano
- Apertura del mercado financiero extranjero, sin esperar concesiones
- Capacitación de personal con la cooperación de técnicos extranjeros

Gurria enlistó los siguientes nichos en los que presumiblemente se concentrará la banca foránea:

- ♦ Servicios elementales como depósitos de cheques.
- ♦ Mercado cambiario, donde se visualiza una dinámica actuación.
- ♦ Mercado corporativo de grandes clientes (sin excepción de bancos).
- ♦ Banca de inversión: asesores y promotores de colocación, otorgadores de garantías para colocar títulos de deuda de empresas mexicanas y grandes en el exterior.
- ♦ Especialización de sectores de la actividad productiva en donde tienen ventaja. (29)

(28) Guadalupe Voguel, " En escena ", op. cit. p. 25

(29) Jaime Rodiles Hernández, op. cit. p. 29 y 30

Ortiz Martínez subrayó, que algunos bancos están diseñando estrategias más agresivas para atender (...) con sucursales urbanas y semiurbanas con paquetes de promoción destinados a personas físicas con actividades empresariales y para el pequeño y mediano empresario, y clientes que antes no atendían (...) "esta es la ventaja comparativa de la banca mexicana, son las áreas donde actualmente opera y conoce muy bien". (30)

BANCA TRADICIONAL, APERTURA INMEDIATA.

Este es el segmento más rentable del mercado sin embargo el más desatendido por los bancos mexicanos, este sector tiene un potencial de crecimiento de largo plazo y requiere de cuantiosas inversiones en tecnología para atenderlo, sería interesante por tanto la participación de la banca extranjera con bancos mexicanos como un vehículo de capital y acceso a nuevas tecnologías, ofreciendo a cambio la obtención de márgenes atractivos.

BANCA DE INVERSION, APERTURA GRADUAL.

(Banca corporativa, banca de gobierno, banca especializada, otros servicios auxiliares de la intermediación, como agentes de préstamo, asesoría e ingeniería financiera).

Estos negocios, aunque ofrecen el menor margen por la natural concentración de la riqueza en nuestro país, son los de mayor volumen y dinámico crecimiento. Se caracterizan por ser volátiles y no garantizar estabilidad a largo plazo a las instituciones que los ofrecen y por tener un costo de operación relativamente bajo.

La inversión en tecnología para la prestación de estos servicios está menos rezagada que la banca tradicional, las características de este segmento de mercado, lo hacen parecer atractivo para ciertos intermediarios extranjeros especializados en estos negocios, los cuales con muy poca inversión, captarían una parte importante del mercado, al menos al inicio de la apertura.

(30) Jaime Rodiles Hernández, op. cit. p. 24

Para varios los bancos mexicanos, una apertura inmediata en estos sectores significaría perder ingresos importantes por estos servicios, sin una reducción de la misma magnitud de los costos. Por tanto, es necesario dar un plazo a los bancos mexicanos para adaptar sus tecnologías, solidificar sus estructuras de mercado y reducir sus costos, para estar en condiciones de competir.

BANCA INTERNACIONAL. APERTURA INMEDIATA.

En relación a la transferencia de capitales de un país a otro y operaciones transfronterizas, de hecho los bancos mexicanos han participado de acuerdo a los usos internacionales.

Las principales ventajas para México, es el costo en términos reales del fondeo en dos o tres veces superior a E. U. A. El hecho de que la banca norteamericana no haya orientado más de sus recursos crediticios a empresas mexicanas con un atractivo margen, es porque aún nuestro país ofrece riesgo. Por tanto, mientras se supera esa desventaja macroeconómica el resultado de la apertura misma, será gradual.

5 CONCESIONES Y RESTRICCIONES DE PROPIEDAD Y DIRECCION A LA INVERSION EXTRANJERA EN LAS INSTITUCIONES NACIONALES.

De acuerdo con la legislación bancaria actual de México, se otorgó la concesión de inversión extranjera como máximo, en el capital de los bancos y una tendencia máxima como individuo del 10%.

Este nivel se considera adecuado para que la banca mexicana continúe siendo mayoritaria y este garantizada la dirección de la misma por mexicanos.

En E.U.A., la actual legislación bancaria prohíbe la adquisición por extranjeros de bancos estatales y la dirección de los bancos federales debe estar a cargo de estadounidenses.

Entre las concesiones dadas entre E.U.A. - Canadá, en el sector bancario, destacan que este último país eliminó el límite de 25% sobre la propiedad de los bancos denominados tipo A (ver cuadro 3), a los ciudadanos norteamericanos, aunque prevalece la restricción del 10% de propiedad por individuo aplicados a nacionales extranjeros. También eximió a los bancos estadounidenses denominados tipo B del techo de 16% sobre los activos totales del sistema.

Como compensación a las restricciones de propiedad, geográficas y funcionales que enfrentó la banca canadiense en E.U.A., este país permitió a los bancos nacionales y canadienses la suscripción de obligaciones respaldadas por el gobierno de Canadá.

Dichas concesiones fueron el resultado de la evaluación del funcionamiento del acuerdo entre esos dos países.

Es de esperarse, que por la reforma financiera que está en marcha en E.U.A. y del alcance del tratado de libre comercio de E.U.A. - MEXICO - CANADA, en el sector bancario mexicano, sea necesario una revisión y establecimiento en el futuro de concesiones en cuanto a propiedad y dirección.

C O N C L U S I O N E S

Las principales conclusiones pueden separarse en cuatro grupos:

♦ La importancia y modalidades de la banca comercial.

♦ Evolución y tendencia de los mercados correspondientes en México, E.U.A. y Canadá.

♦ La negociación de la banca de inversión en el T.L.C.

♦ Devaluación de Diciembre de 1994.

Importancia y modalidades de la banca comercial.

La banca de inversión considera las características y el comportamiento de los mercados de dinero, que se ven afectados de manera drástica por factores económicos y políticos, financiamiento corporativo y capitales. Estos agrupan la mayor parte del sistema financiero en México y una porción muy importante de los correspondientes en Canadá y E.U.A.

Existe un universo de ocho categorías de instrumentos - mercado - intermediario que se utiliza para:

- Identificar la naturaleza de las operaciones financieras.

- Establecer las posibilidades de expansión del rango de actividades de la banca de inversión en México.

- Analizar ventajas y desventajas de la apertura financiera.

- Plantear los requerimientos para negociar el tratado de libre comercio.

Con base en el universo de las ocho categorías se establece que desde hace varios años existen diversas modalidades de intercambio internacional de servicios de banca comercial entre México y el resto del mundo. Por esta razón se hace énfasis en aquellas que podrían ser novedosas, en especial las que involucran la presencia de instituciones e instrumentos en territorio nacional.

Debido a lo anterior se establecen dos puntos críticos de análisis: a) la reglamentación interna de las operaciones de la banca comercial, b) la presencia de entidades extranjeras en territorio nacional.

Evolución y tendencia de los mercados correspondientes en México, E.U.A. y Canadá.

Se observan de acuerdo a nuestro diagnóstico previo, diferencias muy importantes entre México, E.U.A. y Canadá en:

- Tamaño de mercados
- Número de participantes
- Variedad de instrumentos
- Flexibilidad de las autoridades reguladoras

La diferencia en el tamaño de los mercados puede representar problemas al sistema financiero mexicano en caso de no proceder de manera gradual.

La variedad de instrumentos en México es insuficiente, si se considera que existen algunas necesidades y riesgos parecidos a las de los países avanzados. Que no se cuentan con instrumentos adecuados para su manejo eficiente en nuestro país.

Ejemplo: Riesgos de tasas de interés y liquidez, por reajustes cambiarios.

El saneamiento de las finanzas públicas en México puede permitir una expansión de los mercados y títulos no gubernamentales, en particular el papel comercial. Sin embargo con la actual devaluación esto a deteriorado cada día a las finanzas del país por lo que no existe ya esta ventaja o posibilidad.

La flexibilidad y el desarrollo institucional del sistema financiero mexicano ha sido superior a la de E.U.A. y en parte a la de Canadá, no así la flexibilidad operativa.

De los países industrializados E.U.A. y Japón observan las mayores restricciones a la banca universal, las propuestas recientes del tesoro de E.U.A. y la ley de agrupaciones financieras en México, amplían sustancialmente las posibilidades de la banca de este tipo.

Se estima que en el mediano plazo se reducirán las barreras geográficas o la presencia de los bancos nacionales en E.U.A. Se sugiere incluir explícitamente en la negociación que las modalidades de apertura que resulten del tratado de libre comercio, se sujeten a la eliminación efectiva de barreras geográficas y operativas a los bancos comerciales de E.U.A.

La negociación de la banca de inversión en el TLC.

Los servicios financieros representan una negociación más compleja que la de los bienes que puedan incluirse en el TLC. Es muy difícil evitar las operaciones transfronterizas la forma de atenuarlas es fortaleciendo los instrumentos y mercados nacionales.

La presencia extranjera observa numerosas ventajas y desventajas para la economía, por lo que es difícil descartarla como forma válida de competencia. Se esperan planteamientos agresivos de E.U.A. y Canadá respecto al comercio de servicios financieros.

- Operaciones libres
- Trato nacional
- Derecho de establecimiento
- Acceso inmediato al mercado nacional

Los resultados del acuerdo de libre comercio (FTA) Canadá E.U.A. fueron relativamente más favorables para este último, aunque en un plazo mayor resultará benéficos para ambos países.

La negociación debe sujetarse a principios aceptados internacionalmente: Reciprocidad, trato

nacional, igualdad de oportunidades para competir y excepciones al trato nacional, dichos principios deben conducir a enfrentar la competencia externa en igual de circunstancias y oportunidades.

Las ventajas y desventajas de las diferentes alternativas de instrumentos - mercado - intermediarios, señalan la conveniencia de una estrategia en tres fuentes:

- Fortalecimiento del mercado interno
- Presencia extranjera en territorio nacional
- Presencia nacional en el extranjero.

La estrategia considera que deben instrumentarse diversas medidas para propiciar un mayor desarrollo de los mercados financieros internos, como paso previo a la instrumentación de la apertura a E.U.A. y Canadá.

Las modificaciones a las que se hace referencia, comprenden cambios a la reglamentación vigente en tres áreas: fiscal, operativa y financiera, a fin de promover el desarrollo de los mercados de dinero y financiamiento corporativo y capitales, para que estos sean más competitivos con el exterior.

Permitir al inicio, la presencia extranjera en territorio nacional sólo gradualmente en función de que se cumplan condiciones que den solidez a los mercados nacionales.

Liberar gradualmente la intermediación de títulos extranjeros en territorio nacional, a bancos con participación extranjera.

Requerir que la inversión extranjera en bancos radicados en territorio nacional se dirija a capitalizar las instituciones.

Reducir o eliminar diversas barreras de entrada que en la actualidad enfrentan bancos mexicanos en E.U.A. y Canadá, en especial en cuanto al capital, autorizaciones y trámites del acceso al mercado.

Eliminar restricciones migratorias de personal mexicano en filiales mexicanas radicadas en E.U.A. y Canadá.

Una vez llevada a cabo la apertura a instrumentos e intermediarios extranjeros consolidar la operación de los grupos financieros internos y permitir nuevos instrumentos que satisfagan riesgos o necesidades presentes en el sistema financiero mexicano.

Devaluación de Diciembre de 1994.

Finalmente los acontecimientos de los meses pasados -primero, levantamiento en Chiapas; segundo, la muerte de Luis Donald Colosio; tercero, la muerte de Francisco Ruiz Massiu;- no sólo redujo la velocidad de los cambios económicos, sino que además se ha perdido credibilidad en la estabilidad de la economía mexicana, acentuando aún más la desconfianza interna y externa.

Teniendo la apreciación del comportamiento y la posición de las negociaciones en las actividades de la banca comercial se puede decir que la banca extranjera después de la devaluación de los días pasados, tal vez -y es un hecho- reducirá la ampliación de mercado financiero, ya que tan sólo en el mes pasado las inversiones extranjeras se han reducido considerablemente y la fuga de divisas ha aumentado - casi 9,000 millones de dólares-, y lo previsto a la modernización del sistema financiero mexicano se dará en forma aún más lenta, como consecuencia no beneficiando al consumidor final ya que es previsible el aumento de las tasas de interés en forma gradual (Ver informe del presidente Ernesto Zedillo el día 27 de diciembre de 1994), provocando una disminución del ahorro nacional obligando a los bancos nacionales a aumentar sus costos de operación todo esto debido a cuatro causas principales a continuación:

- Subestimación de la banca comercial
- Marco económico político inadecuado.
- Errores en las estimaciones financieras
- Falta de determinación en las soluciones de los conflictos.

Como punto final se puede agregar que no existirá un mayor derrame de divisas sólo si:

- Se establece la confianza externa e interna

- Aumenta la participación del gobierno federal en el sacrificio económico, reduciendo los sueldos de los funcionarios

- Se corrigen los errores de instrumentación

- Se reducen las cargas impositivas a las empresas y población en general (IVA principalmente).

Con esto queda determinado que aunque es difícil predecir el futuro, existen perspectivas económicas así como retrospectivas, que nos ayudan a formular un modelo teórico.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Banamex, "El sistema bancario mexicano", examen de la situación económica de México, Vol. 69 Nos. 812 - 817 Jul - Dic. 1993.
2. Banamex, "El sistema financiero", en examen de la situación económica de México, Vol. 69 Nos. 812 - 817 Jul - Dic 1993
3. Estudio inédito, "Tratado de libre comercio". posición de la comisión de finanzas, Mayo 9 1991 pp 620
4. Expansión, rev. "Los bancos y las casas de bolsa", rev. No. 622 Agosto 1993, suplemento Vo. 1 No 1 pp. 112
5. Expansión, Gloria, de la Luz Juárez No 638
6. Grupo de economistas y asociados "Estudio para determinar la posición de negociación de las actividades de banca de inversión de la banca comercial en el tratado de libre comercio, México - Canadá - E.U.A., estudio inédito, propiedad de la comisión de banca de inversión de A.M.B. 5 de Junio 1991 pp. 562
7. Hernández Francisco y puente, coordinador, Eduardo Bernal Mejia, colaborador, en Tiempo, revista mensual, Marzo 1994, No 2648 97 pp. (37,42)
8. Hernández Juárez Francisco, Tiempo, revista mensual, Julio 1993, pp. 125
9. León Fortilla Miguel, "Antología de Teotihuacan a los aztecas", antología fuente de interpretaciones históricas, 2ª edición U.N.A.M. (lecturas universitarias) 1983, 611 pp.
10. Mercado de Valores No 2, Febrero 1994.
11. Rodiles Hernández Jaime "Banco a la vista", en Latin finance México pp. 20-80
12. Villegas Eduardo y Maria Ortega Drazza, "El sistema financiero mexicano, Fac, México, 1992, pp. 359
13. Vogel Guadalupe, "En escena", en Latin finance México, revista mensual No pp. 27

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DEL BANCO DE MEXICO CAPITULO I

De la Naturaleza, las Finalidades y las Funciones

ARTICULO 1o.- El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y

VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

CAPITULO II

De la Emisión y la Circulación Monetaria

ARTICULO 4o.- Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

ARTICULO 5o.- Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un

miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

ARTICULO 6o.- El Banco, directamente o a través de sus corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si el Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las monedas metálicas a que se refiere la fracción II del artículo 62.

En el cumplimiento de su obligación de canje con las instituciones de crédito, el Banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

CAPITULO III

De las Operaciones

ARTICULO 7o.- El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes:

I. Operar con valores;

II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como a los fondos bancario de protección al ahorro y de apoyo al mercado de valores previstos en las leyes de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores;

III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.;

IV. Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero;

V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del artículo 20;

VI. Emitir bonos de regulación monetaria;

VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción siguiente, de instituciones para el depósito valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;

VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o.

IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3o. y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria;

X. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de

LIBRERIA

LIBRERIA

-48
ter,
..... 100
26
ia,
..... 102
25
o,
..... 104
..... 106
an
..... 107
..... 107
..... 107
..... 108
..... 1
..... 12
31
31
32

comisos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, y

XII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores. También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los conexos a ellos.

ARTICULO 8o.- Las operaciones a que se refiere el artículo 7o. deberán contratarse en los términos que guarden congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, exceptuando aquéllas que por su naturaleza no tengan cotización en el mercado.

Además, las operaciones con valores que emita el Banco Central, salvo las señaladas en las fracciones IV, V y XII del artículo 7o. y en la fracción I del artículo 9o., se harán exclusivamente mediante subasta, cuyo objeto sean títulos a cargo del Gobierno Federal, de instituciones de crédito o propio Banco.

ARTICULO 9o.- El Banco de México no deberá prestar valores al Gobierno Federal ni adquirirlos de éste, excepto cuando se trate de adquisiciones de valores a cargo del propio Gobierno y se cumplan las dos condiciones siguientes:

I. Las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, que dicho Gobierno constituya en el Banco con el producto de la colocación de los valores referidos, cuyos montos, plazos y vencimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación respectiva; o bien,

II. Las adquisiciones correspondan a posturas sentadas por el Banco en las subastas primarias de dichos valores. Estas adquisiciones en ningún caso deberán ser por monto mayor al de los títulos a cargo del propio Gobierno propiedad del Banco y vencerán el día de colocación de los valores objeto de la subasta.

ARTICULO 10.- La función de agente del Banco Federal para la emisión, colocación, compra y venta, de valores representativos de la deuda interna del citado Gobierno y, en general, a el servicio de dicha deuda, será privativa del Banco Central.

ARTICULO 11.- El Banco de México sólo podrá prestar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación y con sujeción a lo que se dispone en el artículo 12. Para efectos de la presente Ley, no se considerará crédito al Gobierno Federal los valores a cargo de éste propiedad del Banco Central.

ARTICULO 12.- El Banco llevará una cuenta corriente a la Tesorería de la Federación que se regirá a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:

I. Sólo podrán hacerse cargos o abonos a esta cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación al Banco, que este último reciba con su antelación de por lo menos un día hábil anterior a la fecha en que deba efectuarse el respectivo cargo o abono;

II. El Banco de México podrá, sin autorización del Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;

III. Con cargo a esta cuenta no podrán librarse cheques u otros documentos a favor de terceros, y

IV. El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

ARTICULO 13.- Cuando las leyes establezcan que el Banco de México deba efectuar aportaciones a organismos financieros internacionales, el Gobierno Federal, salvo por lo que enseguida se señala, proveerá oportunamente al propio Banco de los recursos respectivos. El pago de las cuotas al Fondo Monetario Internacional, se efectuará con recursos del Banco de México.

ARTICULO 14.- Las operaciones que el Banco de México realice con las instituciones de crédito se efectuarán mediante subasta o de conformidad con disposiciones de carácter general que expida el propio Banco.

Los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito, sea mediante el otorgamiento de crédito o a través de la adquisición de valores, sólo podrán tener por finalidad la regulación monetaria.

ARTICULO 15.- Lo previsto en los artículos 8o., segundo párrafo y 14, no será aplicable a los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito para evitar trastornos en los sistemas de pagos, ni a las operaciones que el Banco realice como acreditante de última instancia.

ARTICULO 16.- Los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y de valores que dichas instituciones tengan

en el propio Banco. A los financiamientos, el Banco cargará su importe a las cuentas de dichos depósitos de dinero.

ARTICULO 17.- El Banco de México, como institución monetaria que emita efectos y títulos de crédito no podrá emitir ni tendrán las demás características, debiendo mantenerse en la administración en el procedimiento que determine.

CA
De la Reserva
Régimen

ARTICULO 18.- El Banco de México tendrá con una reserva de a su favor, tendrá por objeto coadyuvar al poder adquisitivo de la moneda, la compensación de los ingresos y egresos de la moneda.

ARTICULO 19.- La Junta de Gobierno del Banco de México, en el artículo inmediato anterior, podrá emitir:

I. Las divisas y efectos del Banco Central, que se hallen en el mercado, cuya disponibilidad no sea alguna;

II. La diferencia entre los depósitos en el Fondo Monetario Internacional pasivo a cargo del Banco de México y el concepto, cuando dicho Banco de México participe en la citada participación, y

III. Las divisas pasivas obtenidas con propósitos de las personas señaladas en el artículo 3o.

Para determinar el monto de las divisas, se considerarán las divisas pasivas de operaciones de comercio internacional, y se restará el monto en divisas y oro, excepto el mayor de seis meses de los financiamientos mencionados en este artículo.

ARTICULO 20.- El Banco de México podrá emitir a término divisas como depósitos de divisas metálicas extranjeras, de crédito y toda clase de depósitos sobre el exterior y en el extranjero, así como depósitos internacionales de pago.

Las divisas suscritas en reserva son únicamente:

I. Los billetes y monedas.

II. Los depósitos de divisas y obligaciones pagaderas de bancos extranjeros, de depósitos internacionales, de depósitos en el extranjero y a cargo de bancos distintos de México, de depósitos internacionales o de depósitos que sean exigibles a plazo o de amplia liquidez.

III. Los créditos de divisas exigibles a plazo no superior al servicio esté al corriente.

autorización
lar la cuenta
a interna del

drán librarse
terceros, y
a cargo del
de un límite
gaciones del
supuesto de
cio de que se
as para la
bierno; salvo
s, aumentan
porales entre

de la cuenta
erá proceder
del Gobierno
importe del
veniente, el
rno Federal,
a realizar la
minar las
en su caso,
is mejores
de lo que el

ación de los
o mayor de
a fecha en
liquidando el
ucto de la
nalmente, la
ampliar este
conjunto no
conveniente
anciero.

establezcan
aportaciones
ionales, el
nseguida se
io Banco de
as cuotas al
ectuará con

ue el Banco
le crédito se
ormidad con
e expida el

ico Central
ea mediante
vés de la
tener por

artículos 80.,
cable a los
nceda a las
ornos en los
nes que el
a instancia.
tos que el
tuciones de
epósitos de
ones tengan

en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas en que se registren dichos depósitos de dinero.

ARTICULO 17.- Los bonos de regulación monetaria que emita el Banco de México, serán títulos de crédito nominativos o al portador y tendrán las demás características que el Banco fije, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine.

CAPITULO IV

De la Reserva Internacional y el Régimen Cambiario

ARTICULO 18.- El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

ARTICULO 19.- La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;

II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

ARTICULO 20.- Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez;

III. Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente, y

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 21.- El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.

Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.

El Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.

El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.

ARTICULO 22.- La Comisión estará facultada para:

I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o.;

II. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo, y

III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 23.- El Banco de México, para el cumplimiento de su objetivo prioritario, podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas que efectúe atendiendo las directrices a que se refiere el artículo 21, mediante la colocación y, en su caso, emisión de valores a cargo del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 12. Esta colocación por cuenta del citado Gobierno sólo podrá efectuarse en caso de que el monto de los valores a cargo del Gobierno Federal con que el Banco cuente en sus activos sea igual o menor que el monto de los depósitos referidos en la fracción I del artículo 9o. y el Banco no disponga de otros valores de amplio mercado. Al realizarse la colocación, el Banco de México abonará el producto de ella a un depósito a su cargo sin intereses a favor del propio Gobierno. Los fondos depositados serán entregados al Gobierno al tiempo y por el monto equivalente de las enajenaciones netas de divisas que el Banco

ctúe y que por sí mismas determinen disminución en la circulación de moneda o en el monto de las obligaciones a la vista de éste.

CAPITULO V

De la Expedición de Normas y las Sanciones

ARTICULO 24.- El Banco de México podrá emitir disposiciones sólo cuando tengan por objeto la regulación monetaria o cambiaria, el desarrollo del sistema financiero, el funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de carácter general, pudiendo referirse a uno o a varios tipos de intermediarios, a determinadas zonas o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las disposiciones de orden público establecidas en la presente Ley y, de esta manera, proveer a los depósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

ARTICULO 25.- El Banco de México eliminará las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de depósito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

ARTICULO 27.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que éste expida, hasta por un monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que sea vigente, una tasa anual de hasta el cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de la vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta:

I. El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones dadas;

II. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y

III. Si el infractor es reincidente.

ARTICULO 28.- El Banco de México estará facultado para determinar la parte de los pasivos de las instituciones de crédito, que deberá estar cubierta en depósitos de efectivo en el propio

Banco, con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los fideicomisos, mandatos o comisiones, excepto a los constituidos por el Gobierno Federal, mediante los cuales instituciones fiduciarias captan recursos del público, o bien, reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos o a la inversión, en valores.

Las inversiones obligatorias referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo no podrán exceder, respectivamente, del veinte y del cincuenta por ciento de los pasivos o fondos correspondientes.

El Banco podrá también determinar que hasta el cien por ciento del importe de los recursos captados por las instituciones de crédito con fines específicos o de conformidad con regímenes especiales previstos en ley, se mantenga invertido en determinados renglones de activo consecuentes con tales fines o regímenes.

ARTICULO 29.- El Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el artículo 28. El monto de dichas multas no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el trescientos por ciento del costo porcentual promedio de captación que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo, y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecan a retiras anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

ARTICULO 30.- Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

ARTICULO 31.- El Banco Central podrá regular el servicio de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que lo presten de manera profesional.

ARTICULO 32.- Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer

término, ajustarán sus depósitos de dinero a las disposiciones de México. Este, en igual preferencia sobre las operaciones de comercio usuales en los mercados.

Los citados intermediarios siempre que el Banco de México depósitos de dinero a cargo de entidades denominadas en el Diario Oficial de la Federación usualmente en el mercado de cambios activos de aquéllos en sus obligaciones en moneda nacional de tipo de cambio público. Diario Oficial de la Federación dicte el acuerdo respectivo la referida, así como en los términos de las disposiciones que el Banco de México, las cuales no apartados de las condiciones de la fecha citada.

El Banco tomará en caso, podrá ordenar a que infrinjan lo dispuesto suspensión hasta por algunas de sus operaciones de plata.

ARTICULO 33.- El Banco establecerá límites a las operaciones activas y pasivas que realicen los intermediarios.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta por el cinco por ciento del capital del intermediario.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si éstos obedecan a retiras anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe.

ARTICULO 34.- Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.

ARTICULO 35.- El Banco de México podrá determinar el o los tipos de cambio que se aplicarán para calcularse la equivalencia de los depósitos para solventar obligaciones de carácter extranjera, contraídas por las instituciones de crédito. El Banco de México podrá determinar los términos de las operaciones de

en valores de
nversiones.
también será
mandatos o
idos por el
instituciones
lico, o bien,
gamiento de

idas en los
artículo no
veinte y del
s o fondos

que hasta el
sos captados
s específicos
especiales
invertido en
consecuentes

léxico podrá
ancieros por
ersiones que
uesto en el
as no podrá
e aplicar, al
asa anual de
o porcentual
anco estime
tituciones de
ublique en el

se refiere el
causas que
altantes y,
a retiros
ificas de los
de carácter
del propio

s del Banco
comisiones
ro, estarán
cinco días
s de dichas
la política
anco deberá
la junta de
resuelva en

autoridades
e valores a
o de México,
someterse a
de proceder

odrá regular
a través de
resas que lo

crédito, los
cambio, así
ten parte de
es de las
en primer

término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos.

Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valorarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada.

El Banco tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a los intermediarios financieros que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

ARTICULO 33.- El Banco de México podrá establecer límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios de los intermediarios mencionados en el artículo 32.

El Banco podrá imponer multas a los intermediarios financieros que transgredan las disposiciones expedidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hasta por un monto equivalente al cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital del intermediario de que se trate.

El Banco fijará las multas a que se refiere el párrafo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 27.

ARTICULO 34.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar sus divisas al propio Banco en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.

ARTICULO 35.- El Banco de México expedirá las disposiciones conforme a las cuales se determine el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta. También podrá determinar los tipos de cambio aplicables a las operaciones por las que se adquieran divisas

contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

ARTICULO 36.- Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquélla que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, realizarán visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

ARTICULO 37.- El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella.

CAPITULO VI

Del Gobierno y la Vigilancia

ARTICULO 38.- El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

ARTICULO 39.- La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñará su cargo;

II. Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y

III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.

ARTICULO 40.- El cargo de Gobernador durará años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser elegidas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.

ARTICULO 41.- La vacante que se produzca en el puesto de Subgobernador será cubierta por el otro miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar o ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar entre sus cinco miembros al Gobernador. En caso de hacerse el nombramiento de Gobernador, el gobernador con mayor antigüedad en el cargo de Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o tres Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo de su cargo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde al Gobernador, se produce un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será independiente del tiempo que le hubiere sido Subgobernador.

ARTICULO 42.- El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar en la representación del Banco en actos políticos partidistas.

ARTICULO 43.- Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

- I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el párrafo primero del artículo 28 constitucional;
- III. Dejar de ser ciudadano mexicano ó de reunir uno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;
- IV. No cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;
- VI. Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa, y
- VII. Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de

Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

El Gobernador podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.

ARTICULO 44.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.

ARTICULO 45.- El Gobernador o cuando menos dos de los Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTICULO 46.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;

III. Resolver sobre billetes y los procedimientos de destrucción de moneda;

IV. Resolver sobre el Banco al Gobierno;

V. Fijar las políticas a las cuales el Banco realice para determinar las características de su importancia de acuerdo a su previa aprobación;

VI. Autorizar las regulaciones monetarias y éstas;

VII. Determinar las políticas a cargo del Gobierno conforme al párrafo primero del artículo 12, así como coloquen esos títulos señalados en dicho párrafo;

VIII. Establecer las políticas a los cuales se expida el artículo V, sin perjuicio de lo que corresponden a la Comisión del artículo 22;

IX. Aprobar las políticas del Banco y de los miembros sobre las políticas y acciones;

X. Aprobar las políticas correspondientes a los estados de cuentas con el Banco;

XI. Expedir las normas que deberá sujetar el presupuesto de gastos del Banco, así como las modificaciones durante el ejercicio. Para hacer lo anterior, deberá que la evolución del presupuesto sea congruente con la de la Federación;

XII. Expedir, con carácter general según el carácter constitucional, las normas que el Banco deba contra enajenaciones de arrendamientos de realización de obra de servicios de cualquier tipo;

XIII. Resolver sobre acciones o partes de empresas que le pertenezcan;

XIV. Autorizar la adquisición de inmuebles;

XV. Resolver sobre las acciones que se refieren al artículo 12;

XVI. Aprobar el presupuesto del cual deberá ser pagada la Federación;

XVII. Aprobar las políticas de Trabajo que deban seguir entre el Banco y los tabuladores de sueldos y remuneraciones de los miembros de la Junta de Gobierno en los casos en que

is por más de
o también por
Comisión de

la Junta de
encia de las
n el artículo
a solicitud del
do menos dos
mulará según
embros de la
ter el derecho
e participe en

ación que lo
r escrito que,
sentado, será
último deberá
ocumentación
ocedencia o
Cámara de
la Comisión

uando menos
i convocar a
yas sesiones
a de por lo
concurriere el
la por quien
to, por el
ta según el
primero del

u validez del
os presentes,
primero del
ndrá voto de

e Hacienda y
roz, pero sin
obierno, para
, dándoles a
iente. Dichos
n de la Junta
r tratados en

sistencia de
esiones para
ición que les

erán guardar
ntos que se
presa de la
cer alguna

obierno tendrá

os billetes,
rtículo 5o., y
ta y Crédito
cas de las
por la Ley
anos;

nfianción de

III. Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

IV. Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;

V. Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;

VI. Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;

VII. Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;

VIII. Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;

IX. Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

X. Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

XI. Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

XIII. Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

XIV. Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

XV. Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

XVI. Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del

mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

XVIII. Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;

XIX. Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;

XX. Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

ARTICULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

I. Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

IV. Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;

V. Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

VI. Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

VII. Constituir consejos regionales;

VIII. Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

IX. Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

X. Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 48.- Los consejos regionales previstos en la fracción VII del artículo 47, tendrán únicamente funciones de consulta, así como de obtención y difusión de información de carácter general en materia económica y, particularmente, financiera.

ARTICULO 49.- La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de

to públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

El comité sesionará por lo menos una vez al mes y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las alternativas existentes en el Banco y la emisión de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector las condiciones del referido mercado. La Junta de Gobierno cuente con miembros de los sectores público y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.

ARTICULO 50.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de profesores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al director externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Gastos, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor externo no podrá efectuarse por periodos mayores de cinco años.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y toda la documentación relacionada con ésta, pudiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio presupuestado de gasto corriente e inversión.

CAPITULO VII

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 51.- El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;

II. En septiembre de cada año, un informe sobre la evolución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y

III. En abril de cada año, un informe sobre la evolución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el curso de dicho ejercicio, en el contexto de la actividad económica nacional e internacional.

ARTICULO 52.- Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

ARTICULO 53.- El Banco de México deberá, en la medida que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a las que dispone este artículo, cuando resulten de la revaluación de activos o así lo acuerde con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 54.- El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, la Institución estará obligada a publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes.

ARTICULO 55.- El Banco será Institución sin propósito de lucro y deberá entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación una vez constituidas las reservas previstas en esta Ley, siempre que ello no implique la reducción de reservas provenientes de la revaluación de activos. Dicha entrega se efectuará a más tardar en el mes de abril del ejercicio inmediato siguiente al que corresponda el remanente.

ARTICULO 56.- Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal. En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación.

Las monedas señaladas en el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha Ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

ARTICULO 57.- Las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de adquisiciones de alimentos u otros bienes percederos;

II. De no existir por lo menos tres proveedores o postores idóneos;

III. Cuando se dé por terminado anticipadamente un contrato o se rescinde;

IV. Cuando el importe del contrato no rebase los montos equivalentes a:

a) Sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

b) Noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en el caso de obra inmobiliaria, y

c) Diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, conforme avalúo realizado por persona capacitada legalmente para ello, cuando se trate de enajenación de bienes muebles;

V. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor;

VI. Cuando existan trabajos o servicios de conservación, mantenimiento, restauración,

reparación y demolición, que requiera precisar su alcance, conceptos y cantidades, especificaciones correspondientes al programa de ejecución.

VII. Tratándose de enajenación de bienes muebles o servicios relacionados con éstos.

VIII. De existir o convocar trastornos o situaciones adicionales importantes.

IX. Después de haberse efectuado sin que hubiese sido correspondiente, o

X. Cuando se trate de bienes que el Banco requiera para su operación o adquiera para la de su patrimonio.

ARTICULO 58.- A los miembros de su Junta de Gobierno, funcionarios y empleados del Banco se les serán aplicables las disposiciones del secreto bancario y al fidejamento.

ARTICULO 59.- Sección I. Personal del Banco de México:

I. El personal que c) de superior, los trabajadores de los anteriores y la manera personal y directa a los miembros de esta secretaría de los funcionarios jefes de división y seguridad; los pilotos, vuelo; el personal técnico cambios, metales, informática; los operarios de telecomunicaciones por escrito, así como el personal de información confidencial.

II. Los señalados en la fracción XIII BIS del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no corresponden a la fracción anterior.

El Gobernador y el Banco no formarán parte de la Institución.

ARTICULO 60.- El personal de subgerente o superior rango equivalente al que no tiene empleo, cargo o sueldo en la Administración Pública Federal, aquéllos en que actúen como socios o en asociaciones de carácter profesional o de beneficencia.

ARTICULO 61.- Responsabilidades de los miembros de la Junta de Gobierno aplicable a los miembros del personal del Banco:

I. La aplicación de la responsabilidad estricta observancia. El personal del Banco de México al que podrá ser llamado a la Junta de Gobierno de Responsabilidades de los miembros de la Junta de Gobierno titulares de las áreas del Banco.

reparación y demolición en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VII. Tratándose de la adquisición o de la enajenación de bienes inmuebles, así como de los servicios relacionados con la obra inmobiliaria;

VIII. De existir circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes para el Banco;

IX. Después de haber realizado dos licitaciones sin que hubiese sido posible adjudicar el contrato correspondiente, o

X. Cuando se trate de adquisiciones de insumos que el Banco requiera para la fabricación de billetes o adquiera para la de moneda metálica.

ARTICULO 58.- Al Banco de México, a los miembros de su Junta de Gobierno, así como a los funcionarios y empleados de la Institución, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario y al fiduciario previstas en ley.

ARTICULO 59.- Son trabajadores de confianza del Banco de México:

I. El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y

II. Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

El Gobernador y los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.

ARTICULO 60.- El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

ARTICULO 61.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a los miembros de la Junta de Gobierno y al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:

I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos los integrantes de la Junta de Gobierno, competarán a una Comisión de Responsabilidades integrada por el miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.

Tratándose de infracciones cometidas por miembros de la Junta de Gobierno o por funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y

II. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán los miembros de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquéllas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la contraloría del Banco, quien llevará el registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.

Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 62.- El Banco de México podrá:

I. En coordinación con las demás autoridades competentes, elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras, así como operar sistemas de información basados en ellas y recabar los datos necesarios para esos efectos;

II. Llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial;

III. Utilizar los recursos de que disponga, en la fabricación de bienes para terceros y en la prestación de servicios a éstos, siempre que ello no afecte el adecuado desempeño de sus funciones, y

IV. Adquirir o arrendar los bienes muebles y contratar los servicios y la obra inmobiliaria, necesarios o convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, así como enajenar aquellos bienes muebles que dejen de ser útiles para tales efectos.

ARTICULO 63.- Queda prohibido al Banco de México:

I. Otorgar garantías;

II. Adquirir o arrendar inmuebles que no requiera para el desempeño de sus funciones. Cuando fuere necesario que el Banco reciba o se adjudique inmuebles o derechos reales en pago de sus créditos, así como cuando dejen de ser necesarios aquéllos de que sea propietario, estará obligado a realizarlos dentro de un plazo máximo de tres años, y

III. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones.

No serán aplicables al Banco las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley, cuando actúe en cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral o de las que adquiera con los miembros de su Junta de Gobierno como contraprestación por

de 1993

administrativo
ento Interior
conocer y
do Código,

al infractor,
cedimiento
o hacerse
te a dicha

uciones de
s bancarios
el Distrito
a toda la
arán a las
ente a la
que están

or el 1o. de
párrafo de
y décimo
su vigencia
Ley en el

antes de la
s términos
bridad al 31

el primer
el 31 de
s primeros
as 31 de
y 2000,
vo Federal
citados

ones del
a que se
anterior,
anciero del
idad con lo
te Ley, con
ción de los
erno.

orero de la
a fracción I
arse con la
n I de dicho
contado a
nte Ley. En
orero de la
cheques y
fracción III

organismo
ederal, se
le derecho
conserva la
erechos y
monio del

el Banco de
no mayor
día en que
Junta de

Gobierno. Hasta en tanto se expida dicho Reglamento continuará en vigor el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1985, y el recurso previsto en el artículo 64 se presentará ante la Gerencia Jurídica del Banco de México.

Cuando en el Reglamento actualmente vigente o en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia al Director General del Banco, se entenderá hecha al Gobernador del Banco en el ámbito de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

SEPTIMO.- Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

OCTAVO.- Las monedas metálicas actualmente en circulación pasarán a formar parte del pasivo en el balance de la Institución, aplicando el régimen previsto en el artículo 56.

Los fondos del Gobierno Federal depositados en el Banco de México derivados de la diferencia entre el valor facial de las monedas entregadas por la Casa de Moneda al propio Banco hasta el día inmediato anterior al que entre en vigor la presente Ley y los costos en que se haya incurrido en su producción, quedarán a favor de este último.

NOVENO.- El Banco de México podrá poner en circulación en cualquier tiempo los billetes con fecha de emisión anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

DECIMO.- El Banco podrá seguir desempeñando el cargo de fiduciario en los fideicomisos que actualmente maneja, que no estén previstos en el artículo 7o. fracción XI, pudiendo recibir de dichos fideicomisos depósitos bancarios de dinero.

Tratándose de fideicomisos públicos de fomento económico, el Banco sólo podrá seguir desempeñando el mencionado cargo durante un plazo máximo de dos años. El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, convendrá con la institución de crédito que al efecto determine, los actos conducentes a la sustitución de fiduciario en los citados fideicomisos. Los créditos que el Banco de México haya otorgado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a los fideicomisos mencionados en el párrafo inmediato anterior, podrán mantenerse hasta su vencimiento e incluso renovarse una o más veces por un plazo conjunto no mayor de veinte años.

En caso de fideicomisos distintos de los señalados en el segundo párrafo de este artículo, el Banco quedará facultado para renunciar a la encomienda fiduciaria cuando así lo estime conveniente. En estos casos el fiduciario sustituto será designado por las personas que a continuación se señalan, en el orden en que están mencionadas:

las facultadas para ello de conformidad con el acto jurídico que rija al fideicomiso; el o los fideicomitentes; el o los fideicomisarios, individualizados, o, a falta de los anteriores, el propio Banco de México. En tanto el Banco continúe siendo fiduciario en estos fideicomisos podrá concederles financiamiento con carácter extraordinario para evitar eventuales incumplimientos de sus obligaciones.

DECIMO PRIMERO.- En tanto el Banco de México expide las disposiciones a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por las autoridades competentes.

DECIMO SEGUNDO.- A los intermediarios financieros que hayan realizado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en contravención a las disposiciones que por ésta se derogan, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se hayan realizado tales operaciones.

DECIMO TERCERO.- El último ejercicio financiero del Banco de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal, comenzará el 1o. de enero de 1994 y terminará el 31 de marzo de 1994. Durante dicho ejercicio la Institución no quedará sujeta a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Banco de México.

El primer ejercicio financiero del Banco de México que regula esta Ley se iniciará el 1o. de abril de 1994 y terminará el 31 de diciembre de 1994.

El remanente de operación del Banco de México correspondiente al ejercicio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá entregarse al Gobierno Federal a más tardar en el mes de abril de 1995.

DECIMO CUARTO.- El Banco de México enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o, en su caso, a su Comisión Permanente, los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 51 que correspondan al primer ejercicio de la Institución, dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que entré en vigor la presente Ley, así como un informe sobre la evolución del financiamiento interno del Banco de México y del comportamiento de la cuenta de la Tesorería de la Federación que el propio Banco le lleva al Gobierno Federal, durante los meses de enero a marzo de 1994.

Respecto del primer ejercicio de la Institución, el Banco no estará obligado a entregar el informe a que se refiere la fracción II del artículo 51.

DECIMO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta en tanto el valor real total del capital más las reservas de la Institución sea superior al veinte por ciento del total

billetes y monedas en circulación más las emisiones de la Institución a favor de entidades financieras y del Gobierno Federal, excepto los billetes a que se refiere la fracción I del artículo 53. El dicho valor total no será incrementado conforme al crecimiento del producto interno bruto en los términos del artículo 53. Durante el lapso de vigencia, el Gobierno Federal y el Banco podrán autorizar reducciones al citado valor real total, siempre que ellas no impliquen disminuir dicho valor a una cantidad que represente un porcentaje inferior al mencionado ni tampoco tengan por consecuencia expansión monetaria.

ARTÍCULO SEXTO.- Los depósitos a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Operaciones de Crédito deberán depositarse en Nacional Financiera, S.N.C. Los recibidos por el Banco de México con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley serán conservados y entregados por éste de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros instrumentos jurídicos hagan mención a la Ley Orgánica del Banco de México, o a este último, la referencia se entenderá hecha a la presente Ley y a la Institución que ésta regula, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se abroga la Ley Orgánica del Banco de México del 21 de diciembre de 1984.

Se derogan los artículos 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, párrafo segundo y párrafo tercero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 48, párrafo segundo y párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Operaciones de Crédito, 24 de la Ley Orgánica del Ahorro Nacional y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Se deja sin efecto, en lo referente al Banco de México, lo previsto en la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los artículos 10., 80. y 14 de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Producción, Ganadería y Avicultura, así como en los artículos 10., 20., 80., y 21, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.- Dip. **Arturo Escobar López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Gerardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Antonio González Santa Cruz**, Secretario.- Sen. **Alfonso Soberanis Noguera**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, LEY DEL MERCADO DE VALORES, LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 70., primero y segundo párrafos; 18, primero, segundo y tercer párrafos; 20, primer párrafo, y las fracciones I y V; 21, primer párrafo; y 31, primer párrafo, y se ADICIONAN el artículo 20 Bis; una fracción IV al artículo 23; y un Capítulo II, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras de Exterior", que comprende los artículos 27-A a 27-N, el Título Tercero, pasando los artículos 15 a 27 a formar parte de un Capítulo I, denominado "De las Sociedades Controladoras", del Título Tercero, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

"Artículo 70.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión.

"Artículo 18.- El capital de las sociedades controladoras de la parte ordinaria y podrá tener una parte adicional. El capital de las sociedades controladoras de la Serie "A", que representará uno por ciento del capital.

Asimismo, el cuarenta por ciento de la parte ordinaria del capital podrá ser emitido de forma distinta o conjuntamente en la Serie "B" y "C"; la serie "C", será emitida por el treinta por ciento de la parte ordinaria del capital.

En su caso, el capital podrá ser representado por acciones que podrán emitirse hasta por un máximo de cinco por ciento del capital de la sociedad, previa autorización de la Secretaría Nacional de Valores.

"Artículo 20.- Ninguna sociedad controladora podrá adquirir directa o indirectamente una o varias operaciones financieras simultáneas o sucesivas que representen más del cinco por ciento del capital de la sociedad controladora. La Secretaría Pública podrá autorizar a la sociedad controladora que justifique, un porcentaje menor que el señalado, alguno del diez por ciento del capital.

I.- A los inversionistas que inviertan en acciones cuando su inversión no forme parte del conjunto del veinte por ciento del capital de la sociedad emisora. La Secretaría Pública establecerá el mecanismo de cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción para las inversiones que en su caso no estén contempladas en la presente Ley, conforme al procedimiento anterior, computarán como parte de esta fracción;

II a IV.-
V.- Las entidades que inviertan en acciones de una sociedad controladora con autorización de la Secretaría Pública, podrán adquirir acciones representativas de hasta el cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora siempre y cuando el grupo financiero no esté diversificado a juicio de la Secretaría Pública. La diversificación de dicha diversificación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La entidad financiera que invierta en acciones de una sociedad controladora señalados en el primer párrafo de esta fracción.

"Artículo 20 bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá la opinión de la Comisión Nacional de Sociedades Controladoras señalado por el artículo 20 de la Ley del Mercado de Valores de México, para que emita un dictamen que indique si adquiere, directa o indirectamente, acciones de una sociedad controladora.

adicionan y a Ley para as, Ley de general de ciliares del es, Ley de general de de Seguros tas.

cional, que dencia de la

Presidente Mexicanos, a

ha servido

OS UNIDOS

DEROGAN LEY PARA ANCIERAS, DITO, LEY ONES Y DITO, LEY LEY DE GENERAL CIEDADES FEDERAL

DRMAN los irrafos: 18, 20, primer r párrafo; y artículo 20 Capítulo II, nstituciones prende los o, pesando un Capítulo troladoras", Regular las como sigue: e refiere la a sociedad entidades nerales de mpresas de nstituciones sociedades de bolsa, como por inversión. on cuando entidades de banca de seguros. a a dos de ntar por lo entidades nterior, que iedades de

"Artículo 18.- El capital social de las sociedades controladoras estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las sociedades controladoras se integrará por acciones de la Serie "A", que representarán el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la sociedad.

Asimismo, el cuarenta y nueve por ciento de la parte ordinaria del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "A", "B" y "C"; la serie "C", sólo podrá emitirse hasta por el treinta por ciento de dicho capital ordinario.

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital social ordinario de la sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

"Artículo 20.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio así se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del diez por ciento.

I.- A los inversionistas institucionales, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del veinte por ciento del capital social de la sociedad emisora. Las controladoras deberán establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción. Las inversiones que en su caso realicen sociedades de inversión conforme al último párrafo del artículo anterior, computarán dentro del límite previsto en esta fracción;

II a IV.-

V.- Las entidades financieras del exterior que inviertan en acciones serie "C" del capital social de una sociedad controladora quienes, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán adquirir el control de acciones representativas de hasta el veinte por ciento del capital social de una sociedad controladora, siempre y cuando el capital social de dichas entidades financieras del exterior se encuentre diversificado a juicio de la propia Secretaría. Si dicha diversificación disminuyera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a la entidad financiera del exterior que ajuste su inversión en acciones de la serie "C" a los límites señalados en el primer párrafo de este artículo.

"Artículo 20 bis.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oirá la opinión de la Comisión que supervise a la sociedad controladora de conformidad con lo señalado por el artículo 30 de esta Ley y del Banco de México, para que cualquier grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o

varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de dicha sociedad controladora.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que un grupo de personas adquiere el control de una sociedad controladora cuando sea propietario de treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de la propia sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la sociedad controladora de que se trate.

Las solicitudes de autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán acompañarse de lo siguiente:

I.- Relación de las personas que pretendan adquirir el control de la sociedad controladora de que se trate indicando el capital que suscribirán, la manera en que realizarán su pago, así como el origen de los recursos con que se realizará dicho pago;

II.- Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la sociedad controladora de la que pretenden adquirir el control; y

III.- La demás documentación que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera a efecto de evaluar la solicitud correspondiente."

"Artículo 21.- La controladora se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 20 bis de la presente Ley. En estos casos, la controladora deberá rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión.

I y II.-

"Artículo 23.-

I a III.-

IV.- Títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y proporciones que dicha Secretaría señale.

TITULO TERCERO "CAPITULO II

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

ARTICULO 27-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades

hancieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7o. de la presente Ley;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo.

ARTICULO 27-B.- Las Sociedades Controladoras Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyen en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el artículo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 27-C.- Las entidades financieras en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial se registrarán por las disposiciones aplicables a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

ARTICULO 27-D.- Para constituir una Sociedad Controladora Filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate.

ARTICULO 27-E.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades controladoras a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 27-F.- Solamente podrá constituir un grupo financiero la Institución Financiera del Exterior expresamente autorizada en el tratado o acuerdo internacional aplicable, de conformidad con

lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 27-B.

ARTICULO 27-G.- La solicitud de autorización para constituir una Sociedad Controladora Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 27-H.- El capital social de las Sociedades Controladoras Filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Filial, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 27-I.

ARTICULO 27-I.- Las acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o una entidad financiera Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad Controladora Filial cuyas acciones sean objeto de la operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en Capítulo I del presente Título.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 27-J.

No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro o al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

ARTICULO 27-J.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar:

a) a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero; y
b) a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos.

Siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la sociedad controladora o de la entidad financiera, según sea el caso;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad controladora o de la entidad financiera mexicana de que se trate, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo; y
- III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad

Controlad:
propietaria
del capital
Controlad:
Filial, deb:
o entida:
efecto d:
entidad fi:
una sola S

ARTICULO 27-L
Controladoras Filiales subordinadas, salvo Institución Financiera directa o indirectamente representativas del Capital Social de la Sociedad Controladora Filial, no será permitido a las Sociedades Controladoras Filiales establecer sucursales en territorio nacional.

ARTICULO 27-M
de las Sociedades integradas por lo menos entre los cuales la de territorio nacional.

ARTICULO 27-N
generales de las Sociedades del requisito previsto de la presente Ley. Sociedades Controladoras en territorio nacional.

ARTICULO 27-O
Sociedades Controladoras por lo menos por la Institución Financiera acciones representativas Sociedad Controladora.

ARTICULO 27-P
las Sociedades Controladoras en cargo de la Comisión financiera integrante Hacienda y Crédito Público preponderante dentro de los términos de esta Ley supervisores del grupo Financiera del Exterior representativas del Capital Social de la Sociedad Controladora Filial caso, deseen realizar solicitarlo a las Comisiones Nacionales. En todo caso, hacerse por el correspondiente, la que las visitas debará.

La solicitud de autorización anterior deberá hacerse con treinta días naturales de anticipación acompañarse de lo siguiente:

I.- Descripción detallada del negocio a ser realizado; y
II.- Las disposiciones de inspección objeto de la presente Ley.
"Artículo 31.- Los integrantes de un grupo financiero cuyas acciones representativas sean de entidades financieras deberán observar las disposiciones aplicables a las Sociedades Controladoras Filiales."

as a las que 7-B.

autorización adora Filial ecidos en la se refiere el

sial de las iberá estar iones. Una directa o momento ten cuando del capital se se refiere

representativas onroladora únicamente ación de la

te sea una a Sociedad cabo la s estatutos Filial cuyas a efecto de del presente

Institución Sociedad o dispuesto

ecretaría de ficación de ciones sea, Bancario de Apoyo al

Hacienda y

Exterior o a adquisición l social de financiero; y Filiales la del capital uyo capital

s siguientes

Exterior o la lial, según ir acciones menos el del capital adora o de ea el caso; estatutos ntroladora o cana de que in objeto de mplir con lo tulo; y a Institución ia Sociedad

Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o entidad financiera Filial, deberá fusionar ambas sociedades o entidades, según corresponda, a efecto de controlar solamente una entidad financiera Filial del mismo tipo, o una sola Sociedad Controladora Filial.

ARTICULO 27-K.- Las Sociedades Controladoras Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial emisora. Tampoco les estará permitido a las Sociedades Controladoras Filiales establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 27-L.- El consejo de administración de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional.

ARTICULO 27-M.- Se exceptúa a los directores generales de las Sociedades Controladoras Filiales del requisito previsto en la fracción I del artículo 26 de la presente Ley. Los directores generales de las Sociedades Controladoras Filiales deberán residir en territorio nacional.

ARTICULO 27-N.- El órgano de vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado por lo menos por un comisario nombrado por la Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora Filial.

ARTICULO 27-O.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de esta Ley. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a las mencionadas Comisiones Nacionales. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de la Comisión correspondiente, la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I.- Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II.- Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud."

"Artículo 31.- Las entidades financieras integrantes de un grupo sólo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones aplicables, y sin exceder del uno por

ciento del capital pagado de la emisora; en ningún caso participarán en el capital de los otros integrantes del grupo. Asimismo, los integrantes de un grupo podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 10, último párrafo; 11; 17, primer párrafo y fracción II; 18, primer párrafo; 19, primer párrafo; 95; 103, fracción IV; y 106, fracción XIII, segundo párrafo; se ADICIONAN una fracción VII al artículo 17; el artículo 17 Bis; una fracción XII al artículo 125, pasando la actual XII a convertirse en la fracción XIII del mismo artículo; una fracción XVIII al artículo 131, pasando la actual XVIII a convertirse en la fracción XIX del mismo artículo; y un Capítulo III, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 45-A a 45-N, al Título Segundo, y se DEROGAN todas las fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 102, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

"Artículo 10.-
I a III.-
IV.-"

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región."

"Artículo 11.- El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "A", que representarán el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la institución.

Asimismo, el cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "A", "B" y "C"; la serie "C" sólo podrá emitirse hasta por el treinta por ciento de dicho capital ordinario.

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital social ordinario de la institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores."

"Artículo 17.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando

su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin ceder en caso alguno del diez por ciento.

I.-
II.- Los inversionistas institucionales, señalados en las fracciones I del artículo 13 y III del 14 de esta Ley, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en conjunto del veinte por ciento del capital social de la institución emisora. Las instituciones de banca múltiple deberán establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción;

III a VI.-
VII.- Las entidades financieras del exterior que inviertan en acciones serie "C" del capital social de la institución de banca múltiple quienes, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán adquirir el control de acciones representativas de hasta el veinte por ciento del capital social de una institución de banca múltiple, siempre y cuando el capital social de dichas entidades financieras del exterior se encuentre verificado a juicio de la propia Secretaría. Si dicha diversificación disminuyera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a la entidad financiera del exterior que ajuste su inversión en acciones de la Serie "C" a los límites señalados en el primer párrafo.

"Artículo 17 bis.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien dará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, para que cualquier grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una institución de banca múltiple.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que un grupo de personas adquiere el control de una institución de banca múltiple cuando sea propietario de treinta por ciento más de las acciones representativas del capital social de la propia institución, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple de que se trate.

Las solicitudes de autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán acompañarse de lo siguiente:

- I.- Relación de las personas que pretendan adquirir el control de la institución de banca múltiple de que se trate indicando el capital que suscribirán, a manera en que realizarán su pago, así como el origen de los recursos con que se realizará dicho pago;
II.- Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el control;
III.- Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados por la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y
IV.- La demás documentación que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se

requiera a efecto de evaluar la solicitud correspondiente."

"Artículo 18.- La institución se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15, 17 y 17 bis de esta Ley, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que lo conozca.

I y II.-

"Artículo 19.- El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
CAPITULO III

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

ARTICULO 45-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 45-B.- Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o

acuerdos internacionales en el párrafo anterior observancia.

ARTICULO 45 como Filial se registra en el Banco de México, con la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las autorizaciones serán otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como sus modificaciones, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de ambos países, de la Filial de que se trate.

ARTICULO 45 en el ámbito de su competencia garantizarán el cumplimiento de los acuerdos de trato nacional celebrados con México, en los términos de los acuerdos internacionales celebrados.

Las Filiales podrán realizar operaciones que la Ley o las sociedades autorizadas según corresponda, de acuerdo a los términos de los acuerdos internacionales celebrados.

ARTICULO 45 social de una Filial del Exterior deberá ser constituida, directamente o a través de operaciones que se facultada para realizar con lo que se refiere en el presente artículo.

Se exceptúa de lo anterior a las Filiales de las Sociedades Controladoras de Instituciones Financieras del Exterior, a las que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTICULO 45 para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente artículo.

ARTICULO 45 Filiales deberá ser constituida, directamente o a través de operaciones que se facultada para realizar con lo que se refiere en el presente artículo. Se exceptúa de lo anterior a las Filiales de las Sociedades Controladoras de Instituciones Financieras del Exterior, a las que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

ARTICULO 45 del capital social de una Filial del Exterior deberá ser enajenadas o gravadas, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 45-H.

ARTICULO 45 del capital social de una Filial del Exterior deberá ser enajenadas o gravadas, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 45-H. Salvo en el caso de las Filiales de las Sociedades Controladoras de Instituciones Financieras del Exterior, a las que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

a solicitud

bstendrá de
cciones las
avención de
, 17 y 17 bis
ncripción e
ecretaría de
le los cinco
a.

cada una de
la cantidad
a del capital
into dichas
lo inmediato

EDITO

ncieras del

esta Ley se

orizada para
a Ley, como
ad financiera
participe una
na Sociedad
del presente

r. La entidad
l que México
internacional
ecimiento en

La sociedad
se y operar
rminos de la
inancieras, y
in Financiera

egirán por lo
ternacionales
ápítulo, las
aplicables a
e o a las
itado, según
ecimiento de
ecretaría de
a opinión del
ón Nacional

édito Público
para efectos
bre servicios
tratados o

acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 45-C.- Para organizarse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate.

ARTICULO 45-D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 45-E.- Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 45-F.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

ARTICULO 45-G.- El capital social de las Filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Filial, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 45-H.

ARTICULO 45-H.- Las acciones representativas del capital social de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación. Tratándose de instituciones de banca

múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 45-I. Cuando estas personas adquieran acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial deberá también observarse lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 45-I.

No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

ARTICULO 45-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple o de una sociedad financiera de objeto limitado, según corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de banca múltiple o de la sociedad financiera de objeto limitado, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;
- III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, deberá fusionar ambas instituciones de banca múltiple o sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo;
- IV. Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado que haya sido adquirida;
y
- V. Tratándose de instituciones de banca múltiple, la suma del capital de la institución adquirida y del capital de la institución de banca múltiple Filial adquirente, o en cuyo capital participe mayoritariamente la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial adquirente, no podrá exceder del límite de capital que en su caso se haya establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

ARTICULO 45-J.- Las Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser

ridas por la Institución Financiera del Exterior etaria, directa o indirectamente, de las nes de la Filial emisora. Tampoco les estará itido a las Filiales el establecimiento de sales o subsidiarias fuera del territorio nal.

RTICULO 45-K.- El consejo de administración s instituciones de banca múltiple Filiales estará ado por lo menos por cinco consejeros. La ría de los consejeros de una Filial deberá en territorio nacional.

RTICULO 45-L.- Se exceptúa a los directores ales de las instituciones de banca múltiple s del requisito previsto en la fracción I del o 24 de la presente Ley. Los directores ales de las Filiales deberán residir en territorio nal.

RTICULO 45-M.- El órgano de vigilancia de liales estará integrado por lo menos por un ario nombrado por la Institución Financiera terior o por la Sociedad Controladora Filial taria de las acciones representativas del l social de la Filial.

RTICULO 45-N.- Respecto de las Filiales, la ión Nacional Bancaria tendrá todas las ides que le atribuye la presente Ley en n con las instituciones de banca múltiple y ociedades financieras de objeto limitado. o autoridades supervisoras del país de origen Institución Financiera del Exterior propietaria ciones representativas del capital social de ilial o de una Sociedad Controladora Filial, sea el caso, deseen realizar visitas de ción, deberán solicitarlo a la Comisión al Bancaria. En todo caso las visitas deberán e por conducto de dicha Comisión la que ecerá los términos en que las visitas deban rse.

solicitud a que hace mención el párrafo r deberá hacerse por escrito, cuando menos nta días naturales de anticipación y deberá añarse de lo siguiente:

Descripción del acto de inspección a ser o; y

Las disposiciones legales pertinentes al acto ección objeto de la solicitud."

RTICULO 95.- Las instituciones de crédito n cerrar sus puertas y suspender iones en los días que señale la Comisión al Bancaria mediante disposiciones de r general.

días señalados en los citados términos se considerar inhábiles para todos los efectos , cuando así lo determine la propia on."

RTICULO 102.- Deroga (segundo párrafo). /I.- Se Deroga. Deroga (penúltimo párrafo).

RTICULO 103.-

Las sociedades financieras de objeto autorizadas por la Secretaría de Hacienda o Público que capten recursos provenientes

de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

"ARTICULO 106.- I a XII.- XIII.-

Quando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria;

XIV a XIX.-

"ARTICULO 125.-

I a X.-

XI.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las multas impuestas;

XII.- Para celebrar convenios de diversa naturaleza con organismos supervisores y reguladores nacionales y de otros países, y otros organismos nacionales e internacionales, siempre y cuando los mismos tengan relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión que tenga a cargo la Comisión Nacional Bancaria respecto de sus entidades supervisadas, así como para participar, dentro del ámbito de sus facultades, en foros de consulta y organismos supervisores a nivel nacional e internacional; y

XIII.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

"ARTICULO 131.-

I a XVI.-

XVII.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de ésta y las demás leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas;

XVIII.- La suscripción de los convenios que la Comisión Nacional Bancaria celebre con organismos supervisores y reguladores nacionales y de otros países, así como con otros organismos nacionales e internacionales, y para participar y designar participantes en foros de consulta y organismos supervisores a nivel nacional e internacional, de conformidad con la fracción XII del artículo 125 de esta Ley; y

XIX.- Las demás que le sean atribuidas por esta Ley y otras disposiciones legales."

ARTICULO TE artículo 8, fracción se ADICIONA un "De las Filiales c Exterior", que como Bis 14, al Título Se párrafo, del número 8, de la Ley C Actividades Auxilia como sigue:

"ARTICULO 8o I y II.-

III.-

1.-

La Secretaría podrá, discrecional en el capital pagac depósito, arrendac factoraje financiero financieras del exce y morales extrar otorgue a un intransmisible.

Se Deroga.

2 y 3.-

IV a XII.-

TTT DE LAS ORGAN

"CA De las Filiales de

ARTICULO 45 se entenderá por:

I. Filial: La soc constituirse y oper organización auxiliar y en cuyo cap Financiera del Controladora Filia capítulo;

II. Institución F financiera constitu haya celebrado un en virtud del cual territorio nacional c

III. Sociedad C mexicana autoriza como sociedad co Ley para Regular en cuyo capital pa del Exterior.

ARTICULO 45 lo previsto en internacionales c capítulo, las disp aplicables a las crédito o a las cas y las reglas para al efecto expida la Público, oyendo la Bancaria.

La Secretaría estará facultada administrativos a

tos en el
mediarios y
tividad o

reciba en
n remate
tos a su
servar en
s de los
rse a las
blezca la

curso de
de las
total o
unta de

diversa
bres y
y otros
empre y
con las
servisión
bancaria
si como
ultades,
sores a

por esta
ción XIII
de la
Unidos

les que
les que
obre el
ta y las
es que
nta de
de las

que la
con
ionales
ismos
ipar y
ulta y
nal e
XII del

or esta

ARTICULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 8, fracción III, numeral 1, segundo párrafo; se ADICIONA un Capítulo III Bis-1, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 45 Bis 1 a 45 Bis 14, al Título Segundo, y se DEROGA el cuarto párrafo, del numeral 1, de la fracción III, del artículo 8, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

"ARTICULO 8o.-

I y II.-

III.-

1.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, a entidades financieras del exterior así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible.

Se Deroga.

2 y 3.-

IV a XII.-"

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL
CREDITO**

"CAPITULO III Bis-I

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 45 Bis 1.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, conforme a esta Ley, como organización auxiliar del crédito o casa de cambio, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 45 Bis 2.- Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito o a las casas de cambio, según sea el caso, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios

financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 45 Bis 3.- Para constituirse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero y casas de cambio; o autorización de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de Uniones de Crédito. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 45 Bis 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 45 Bis 5.- Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45 Bis 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 45 Bis 6.- La solicitud de autorización para constituirse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere al primer párrafo del artículo 45 Bis 2.

ARTICULO 45 Bis 7.- El capital social de las Filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Filial.

ARTICULO 45 Bis 8.- Las acciones de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos

ales de la Filial cuyas acciones sean objeto de peración, a efecto de cumplir con lo dispuesto el Capítulo Unico del Título Primero de la iente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución iencia del Exterior, una Sociedad Controladora o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en racciones I, III, y IV del artículo 45 Bis 9.

ARTICULO 45 Bis 9.- La Secretaría de lenda y Crédito Público podrá autorizar a las tuciones Financieras del Exterior, a las edades Controladoras Filiales o a las Filiales, la isición de acciones representativas del capital al de una organización auxiliar del crédito o i de cambio, siempre y cuando se cumplan los ientes requisitos:

I. La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social;

II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial del mismo tipo, deberá fusionar ambas organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, según corresponda, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo; y

IV. Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la organización auxiliar del crédito del mismo tipo o casa de cambio, según corresponda, que haya sido adquirida.

ARTICULO 45 Bis 10.- Las Filiales no podrán r obligaciones subordinadas, salvo para ser iridas por la Institución Financiera del Exterior etaria, directa o indirectamente, de las nes representativas del capital social de la emisor. Tampoco les estará permitido a las es el establecimiento de sucursales o diarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 45 Bis 11.- El consejo de nistración de las Filiales estará integrado por lo is por cinco consejeros, de entre los cuales la ría deberá residir en territorio nacional.

ARTICULO 45 Bis 12.- Los directores generales s Filiales deberán residir en territorio nacional.

ARTICULO 45 Bis 13.- El órgano de vigilancia s Filiales estará integrado por lo menos por un ario nombrado por la Institución Financiera xterior o por la Sociedad Controladora Filial etaria de las acciones representativas del al social de la Filial.

ARTICULO 45 Bis 14.- Respecto de las Filiales, omisión Nacional Bancaria tendrá todas las ades que le atribuye la presente Ley en ón con las organizaciones auxiliares del

crédito o las casas de cambio, según sea el caso. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud."

ARTICULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 12 Bis, fracción I, segundo párrafo; 14 Bis, fracción I, penúltimo párrafo; 17, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 19, fracción I; 26 BIS 4, primer párrafo; 26 BIS 7, fracción V; y 51, fracción IX, primer párrafo; se ADICIONAN el artículo 27 BIS; y un Capítulo Tercero Bis, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 28 BIS 1 a 28 BIS 15, y se DEROGAN el tercer párrafo, del inciso b), de la fracción II, del artículo 17; y el último párrafo, de la fracción II, del artículo 17, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12 BIS.-

I.-

Asimismo, los socios administradores o miembros del Consejo de Administración, así como directivos, apoderados y empleados no deberán participar en el capital o en los órganos de administración, ni tener relación de dependencia con casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de crédito, instituciones calificadoras de valores y sociedades emisoras de valores que sean materia de intermediación en el mercado de valores. Estas restricciones también serán aplicables a las personas físicas que realicen el manejo de carteras de valores previsto en este artículo.

II a IV.-

"

"ARTICULO 14 BIS.-

I.-

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

"

que con la limitante o bien de acciones las que prevé el en Sociedades Mercan

II y III.-

"ARTICULO 17

I.-

II.-

a).-

b).-

La Secretaría

podrá discreción a extranjera, incluye del exterior, en e bolsa y los espec: exceda en su con. participación indiv: del 10% de las ac: social de una cas: bursátil, o menos citada Secreta: indirectamente, ha

Se Deroga.

c) a f)

Se Deroga.

III a VII.-

.....

.....

"ARTICULO 19

.....

I.- La adquis: sociedades contr: como Institucio: Sociedades Co: Capítulo Tercero

II y III.-

.....

.....

.....

.....

"ARTICULO 2

deberán formular: último de cada

Valores queda fa: de agrupación de: casas de bolsa ce: menos en un pe: estados financie: proporcionados: determine la pro: corresponderá es: habrán de realiza:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

"ARTICULO 2

I a IV.-

V.- Los demé: precio de adq: actualizado de ac: determine la pro:

"ARTICULO 2

y Crédito Público: en el territo: representación de: oficinas no podrá: ninguna activida: requiera autoriz: Federal, ni en: gestión o trá: operaciones.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

al caso. de origen propietaria social de la Filial, asistidas de Comisión deberán en la que as deban

el párrafo o menos y deberá

n a ser s al acto

MAN los ; 14 Bis, II, inciso 4, primer ción IX, 27 BIS; y "De las Exterior", BIS 15, b), de la fo, de la rcado de

ores o sí como deberán nos de ndencia rsátiles, versión, cadoras res que cado de serán licen el en este

propias xiales al mas de ría y su ionista. ar lugar rizados artículo, al igual

que con la limitante de otros derechos corporativos, o bien de acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II y III.- "ARTICULO 17.-

- I.-
- II.-
- a).-
- b).-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la inversión extranjera, incluyendo la de entidades financieras del exterior, en el capital social de las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, siempre que no exceda en su conjunto del 30% de dicho capital. La participación individual extranjera no podrá exceder del 10% de las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o de un especialista bursátil, a menos que se obtenga autorización de la citada Secretaría para adquirir, directa o indirectamente, hasta el 15% del referido capital.

- Se Deroga.
- c) a f)
- Se Deroga.
- III a VII.-

"ARTICULO 19.-

I.- La adquisición de acciones que realicen las sociedades controladoras de grupos financieros, así como Instituciones Financieras del Exterior y Sociedades Controladoras Filiales, conforme al Capítulo Tercero Bis de esta Ley;

II y III.-

"ARTICULO 26 BIS 4.- Las casas de bolsa deberán formular sus estados financieros al día último de cada mes. La Comisión Nacional de Valores queda facultada para establecer las reglas de agrupación de cuentas conforme a las cuales las casas de bolsa deberán formular y publicar, cuando menos en un periódico de circulación nacional, sus estados financieros, los cuales habrán de ser proporcionados junto con la demás información que determine la propia Comisión, a la que también corresponderá establecer la periodicidad con que habrán de realizarse tales publicaciones.

"ARTICULO 26 BIS 7.-

V.- Los demás activos fijos se estimarán a su precio de adquisición y, en su caso, a su valor actualizado de acuerdo al método de valuación que determine la propia Comisión."

"ARTICULO 27 BIS.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior. Estas oficinas no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera autorización por parte del Gobierno Federal, ni proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las disposiciones que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la revocación de las autorizaciones correspondientes cuando las referidas oficinas no se sujeten a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales, ni de las responsabilidades civiles y penales que sean exigibles a los directivos, empleados o a las instituciones, en su caso.

Al ejercer las atribuciones que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores a la cual le corresponderá inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas citadas."

"CAPITULO TERCERO BIS

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 28 BIS 1.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 28 BIS 2.- Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 28 BIS 3.- Para ser inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores tratándose de casas de bolsa, y a la Comisión Nacional de Valores tratándose de especialistas bursátiles. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

TICULO 28 BIS 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los requisitos de trato nacional que en su caso sean los previstos por México, en los términos establecidos en el presente tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional establezca alguna restricción.

TICULO 28 BIS 5.- Para invertir en el capital de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté ubicada, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate está autorizada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 28 BIS

exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley que Regular las Agrupaciones Financieras y las mencionadas en el párrafo anterior.

TICULO 28 BIS 6.- La solicitud de inscripción para inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y operar como Filial, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 28 BIS 2.

TICULO 28 BIS 7.- El capital social de las Filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital de la Filial, salvo en el caso previsto por el artículo 28 BIS 8.

TICULO 28 BIS 8.- Las acciones representativas del capital social de una Filial no podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público en el caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la operación deberán modificarse los estatutos de la Filial cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 17 bis y 19 de la presente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, deberá observarse lo dispuesto en los artículos I y III del artículo 28 BIS 9.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la modificación de los estatutos cuando la transmisión de acciones sea, directa o propiedad, al Fondo de Apoyo al Desarrollo de Valores en los términos de las fracciones II y VII del artículo 89 de la presente Ley.

TICULO 28 BIS 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una

sociedad inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social;

II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo; y

III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, deberá fusionar ambas sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo.

ARTICULO 28 BIS 10.- Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 28 BIS 11.- El consejo de administración de las Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional.

ARTICULO 28 BIS 12.- Se exceptúa a los directivos, apoderados para celebrar operaciones con el público y apoderados operadores de las Filiales, del requisito previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 17 de la presente Ley. Tales directivos y apoderados de las Filiales deberán residir en territorio nacional.

ARTICULO 28 BIS 13.- El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por lo menos por un comisario nombrado por la Institución Financiera del Exterior o por la Sociedad Controladora Filial propietaria de las acciones representativas del capital social de la Filial.

ARTICULO 28 BIS 14.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Valores. En todo caso, las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

ARTICULO 28 BIS 15.- Las Instituciones Financieras del Exterior podrán establecer las sociedades a que se refiere el artículo 12 Bis de la presente Ley con participación mayoritaria o total

en el capital social de la sociedad que realice el manejo de la sociedad, sujeta a las reglas de la Ley de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 51.-
I a VIII.-

IX.- Las infraestructuras para realizar operaciones o en exceder los límites que se exijan respecto del activo, pasivo global, serán sancionadas por el importe de la autorización y sobre porcentajes fijados en la siguiente escala: a) a c)

X a XV.-

ARTICULO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Los artículos 90., fracción I y II, y fracciones VI y VII de la Ley ADICIONA un Capítulo que se denominará "Filiales de Instituciones Financieras" que comprende los artículos 28 BIS 4 a 15 de la Ley de Sociedades Financieras de Ahorro como sigue:

"ARTICULO 90.-
I y II.-

III.- En ningún caso se podrá otorgar forma alguna en beneficio de personas morales en el ejercicio de sus funciones de autoridad, directa o indirecta, de las personas físicas que se mencionan en el inciso a) del artículo 90. de la Ley de Sociedades Financieras de Ahorro.

IV a XIII.-

"ARTICULO 14.-
I a VI.-

VII.- Practicar operaciones de crédito, excepto préstamos sobre valores emitidos por instituciones de crédito, como sobre valores emitidos por instituciones de crédito, a las disposiciones de la Ley del Banco de México.

VIII.- Adquirir el capital social de una institución de crédito, salvo que obtenga la autorización de la Comisión Nacional de Valores.

IX a XI.-

"ARTICULO 29.-
I a V.-

VI.- En ningún caso se podrá otorgar forma alguna en beneficio de personas morales en el ejercicio de sus funciones de autoridad, directa o indirecta, de las personas físicas que se mencionan en el inciso a) del artículo 90. de la Ley de Sociedades Financieras de Ahorro.

VII.-

VIII.- El director de la institución de crédito, en satisfacción de las obligaciones de los requisitos de solvencia, como capacidad de pago. Asimismo, deberá ser una persona física que no sea una institución de crédito, la cual deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Valores, la cual deberá ser una persona física que no sea una institución de crédito.

en el capital social, pudiendo asimismo determinar el manejo de la sociedad. Estas sociedades se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 51.-

I a VIII.-

IX.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas o en exceder los porcentajes máximos o no mantener los mínimos previstos por esta Ley y que se exijan respecto a determinados elementos del activo, pasivo, capital contable o capital global, serán sancionadas con multa hasta por el importe de la operación prohibida o no autorizada y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, con arreglo a la siguiente escala:

a) a c)

X a XV.-

ARTICULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 9o., fracción III; 14, fracciones VII y VIII; 29, fracciones VI y VIII; y 41, fracción III, y se ADICIONA un Capítulo V Bis, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 34 BIS a 34 BIS 13, de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

"ARTICULO 9o.-

I y II.-

III.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

IV a XIII.-

"ARTICULO 14.-

I a VI.-

VII.- Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores, al igual que reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México;

VIII.- Adquirir acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión Nacional de Valores;

IX a XI.-

"ARTICULO 29.-

I a V.-

VI.- En ningún momento podrán participar en su capital social personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, directamente o a través de interpósita persona;

VII.-

VIII.- El director general deberá cumplir, a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos de solvencia moral y económica, así como capacidad técnica y administrativa. Asimismo, deberán utilizar los servicios de personas físicas que les autorice la propia Comisión, la cual será otorgada cuando a su juicio, dichas personas cuenten con la capacidad técnica o

moral necesarias para llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión.

"CAPITULO V-BIS

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 34 BIS.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta Ley, como sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en una país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 34 BIS 1.- Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las sociedades de inversión o a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales o que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 34 BIS 2.- Para organizarse y funcionar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión Nacional de Valores. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

ARTICULO 34 BIS 3.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades de inversión o las sociedades operadoras de sociedades de inversión, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 34 BIS 4.- Para adquirir una participación mayoritaria en el capital social de una Filial, cuando esta tenga el carácter de sociedad operadora de sociedades de inversión, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a

refiere el primer párrafo del artículo 34 BIS

adquisición de acciones del capital fijo de la que tenga el carácter de sociedad de inversión, sólo podrá realizarse por las Instituciones Financieras del Exterior citadas en el párrafo primero o por una Filial autorizada como sociedad de sociedades de inversión.

ceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores a las Filiales en cuyo capital mínimo fijo, sociedades de inversión, o capital social si las sociedades operadoras de sociedades de inversión, participe mayoritariamente una Sociedad Controladora Filial, de conformidad con la Ley para las Agrupaciones Financieras y las reglas establecidas en el primer párrafo del artículo 34

ARTICULO 34 BIS 5.- La solicitud de inscripción para organizarse y funcionar como sociedad de inversión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 34 BIS 1.

ARTICULO 34 BIS 6.- Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo caso propietaria de acciones que representen como menos el noventa y nueve por ciento del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión o del capital social de las sociedades de sociedades de inversión Filiales.

ARTICULO 34 BIS 7.- Las acciones representativas del capital mínimo fijo o del capital social de una Filial, según se trate de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de sociedades de inversión, podrán ser enajenadas por la Institución Financiera del Exterior o por una Sociedad Controladora Filial, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, para llevar a cabo la operación deberán modificarse los estatutos de la Filial cuyas acciones sean objeto de operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 10, 29 fracción V y 30 de la presente Ley.

En el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial deberá observarse lo dispuesto en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el artículo 34 BIS 8.

ARTICULO 34 BIS 8.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las sociedades operadoras de sociedades de inversión la adquisición de acciones representativas del mínimo fijo y del capital social de una sociedad de inversión o de una sociedad operadora de sociedades de inversión, respectivamente, y cuando se cumplan los siguientes

La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital mínimo fijo o del capital social, según corresponda; y

II. Los estatutos sociales de la sociedad de inversión o de la sociedad operadora de sociedades de inversión, cuyas acciones sean objeto de enajenación, deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 34 BIS 9.- Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 34 BIS 10.- El consejo de administración de las Filiales, estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional.

ARTICULO 34 BIS 11.- Los directores generales de las Filiales, así como las personas encargadas de llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión Filiales, deberán cumplir con los requisitos previstos en la fracción VIII del artículo 29 de la presente Ley, así como residir en territorio nacional.

ARTICULO 34 BIS 12.- El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por un comisario nombrado por la Institución Financiera del Exterior, por la Sociedad Controladora Filial, o por la sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, según sea el caso. En las sociedades de inversión Filiales, los accionistas de la parte variable podrán designar cuando menos un comisario conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO 34 BIS 13.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Valores. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud."

"ARTICULO 41.- I y II.-

III.- Si infringen lo establecido por la fracción III del artículo 9, o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con las personas mencionadas en dicha fracción;

IV a VII.-

ARTICULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracción II, inciso 6), y fracción IV; 29, fracciones I bis y II, 34, fracción X bis; 99, fracción VI, sexto párrafo; y 139, fracción IV; se ADICIONA un Capítulo I Bis, denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior", que comprende los artículos 33-A a 33-N, al Título Primero, y se DEROGAN el inciso 2), de la fracción II, del artículo 3; y los párrafos penúltimo y último, de la fracción I, del artículo 29, de la Ley General

de Instituciones y Seguros, para quedar así:
"ARTICULO 30.-

I.-
II.- Se prohíbe a las Instituciones y Seguros de Inversión extranjeras:

1).-
2).- Se Deroga.

3) a 5).-
6).- Seguros de Inversión que puedan ocurrir en el territorio nacional se considerarán como seguros de Inversión residentes en territorio nacional para sus respectivas pólizas que cubran riesgos durante el periodo de vigencia de las mismas.

III.-
IV.- Se prohíbe a las Instituciones y Seguros de Inversión, directamente o como intermediarios, realizar operaciones a que se refiere la fracción I y la fracción II de la presente Ley, como seguros sobre el territorio mexicano o viceversa.

"ARTICULO 29.-

I.-
II.-
III.-
IV.-
V.-
VI.-
VII.-
VIII.-
IX.-
X.-
XI.-
XII.-
XIII.-
XIV.-
XV.-
XVI.-
XVII.-
XVIII.-
XIX.-
XX.-
XXI.-
XXII.-
XXIII.-
XXIV.-
XXV.-
XXVI.-
XXVII.-
XXVIII.-
XXIX.-
XXX.-

Se Deroga (penúltimo párrafo) el inciso 2) de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
Se Deroga (último párrafo) el inciso 2) de la fracción I del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
En razón de lo anterior, se deroga el inciso 2) de la fracción I del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a).- De capital mexicano; o
b).- De capital extranjero, en cuyo caso la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial de la Institución Financiera del Exterior, o la sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, deberá ser propietaria de acciones que representen como menos el noventa y nueve por ciento del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión o del capital social de las sociedades de sociedades de inversión Filiales.

En todo lo relativo a las Instituciones y Seguros de Inversión a que se refiere la fracción I de la presente Ley, se regirán por lo que se dispone en el presente capítulo, en tanto que no se refiera el inciso b) de la fracción I de la presente Ley, además de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de la presente Ley, con excepción de lo que se establece en el inciso a) de la fracción I de la presente Ley.

En ningún momento se podrá exigir el pago del capital de las Instituciones y Seguros de Inversión directamente o a través de intermediarios o gobiernos o dependencias de éstos.

II.- Tratándose de Seguros de Inversión a que se refiere el inciso a) de la fracción I de la presente Ley:

1.- No podrán realizar operaciones de Seguros de Inversión, directamente o a través de intermediarios o gobiernos o dependencias de éstos, las personas, instituciones o organizaciones mutualistas de Seguros de Inversión que no estén inscritas en el Registro Nacional de Seguros de Inversión.

sociedad de operadora de las acciones, deberán cumplir con lo

no podrán fuera del

consejo de integrado por los cuales

directores as personas sión y venta sión Filiales, vistos en la nte Ley, así

la vigilancia y comisario del Exterior, o por la e inversión iedades de a la parte menos un en la Ley

las Filiales, á todas las te Ley en sión y las a inversión. s de origen propietaria social de ora Filial, visitas de Comisión las visitas Comisión la las visitas

el párrafo do menos 1 y deberá

sión a ser inantes al

fracción III relaciones personas

MAN los ón IV; 29,), fracción ADICIONA Filiales de or", que al Título a fracción y último, y General

de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.-

I.- Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

- 1).- Se Deroga. 3) a 5).-

6).- Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

III.- Se prohíbe a toda persona ofrecer directamente o como intermediario, en territorio nacional, por cualquier medio público o privado, las operaciones a que se refieren el primer párrafo de la fracción I y la fracción II de este artículo, así como seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero y viceversa.

ARTICULO 29.-

I.- Se Deroga (penúltimo párrafo). Se Deroga (último párrafo).

I Bis.- En razón del origen de los accionistas que suscriban su capital, las instituciones podrán ser:

- a).- De capital total o mayoritariamente mexicano; o b).- De capital total o mayoritariamente extranjero, en cuyo caso se les considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

En todo lo relativo a su organización, las instituciones a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, en tanto que a las instituciones a que se refiere el inciso b) de la misma, les será aplicable, además de lo dispuesto en este mismo capítulo, con excepción de la fracción II de este artículo, lo que se establece en el Capítulo I Bis del Título Primero de esta Ley.

En ningún momento podrán participar en el capital de las instituciones de seguros, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros.

II.- Tratándose de las instituciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I bis, de esta Ley:

- 1.- No podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades

operadoras de sociedades de inversión, ni casas de cambio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de estas instituciones de seguros a entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas de las excluidas en el párrafo anterior. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible, y la inversión mexicana siempre deberá ser mayoritaria y mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital de la sociedad.

2.- Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% de su capital social, excepto:

- a).- La Administración Pública Federal; b).- Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en esta fracción, en la fracción III de este artículo y en las fracciones III y IV del artículo 139 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de seguros, salvo que se trate de instituciones autorizadas para realizar operaciones de seguro directo distintas, caso en el que podrán adquirir una por cada tipo de operación o ramo, o que se trate de una institución que opere exclusivamente reaseguro, o que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia.

En el capital de las señaladas sociedades no podrá participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas; casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.

Lo dispuesto en este inciso deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes;

- c).- Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de instituciones de seguros, a quienes, excepcionalmente, la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización relativa, con carácter temporal, por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada

no de ellos exceda del 30 por ciento del capital pagado de la institución de que se trate;

d).- Las instituciones de seguros, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a su emisión;

e).- Las instituciones de crédito cuando, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran acciones actuando como fideicomisarios en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por esta Ley;

f).- Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les correspondía en el capital insolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valoración y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión;

g).- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las Agrupaciones Financieras; y

h).- Las personas que de manera discrecional, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las finalidades de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización del seguro; procurar una adecuada diversificación de riesgos; o de fortalecer la eficiencia y capacidad de atención de primas de las instituciones.

Las personas que en los términos de esta fracción lleguen a ser propietarias de más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de esta fracción, deberán obtener certificados de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los que se hará constar el porcentaje correspondiente.

III a XI.-

TITULO PRIMERO Instituciones de Seguros "CAPITULO I BIS

de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 33-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Filial: La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta Ley, como institución de seguros, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 33-B.- Las Filiales se regirán por lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las

disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de seguros y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 33-C.- Para organizarse y funcionar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 33-D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Instituciones de Seguros, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 33-E.- Para adquirir una participación mayoritaria en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe mayoritariamente una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 33-F.- Las solicitudes para organizarse y funcionar como Filiales deberán cumplir, además de lo establecido en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, lo que establezcan las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

ARTICULO 33-G.- El capital social de las Filiales podrá estar representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la Serie "E". Las Filiales podrán también emitir acciones de la Serie "M" sin que éstas puedan exceder del cuarenta y nueve por ciento del capital social.

La totalidad de las acciones Serie "E" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "M" estarán sujetas a lo dispuesto en la fracción II del artículo 29 de la presente ley.

ARTICULO 33
una Filial sólo
autorización de la
Público.

Salvo en el caso
Institución Financiera
Controladora Filial
cuando menos el
capital representado
para llevar a cabo
modificarse los estatutos
acciones Serie "E"
para cumplir con el
artículo 29 de esta Ley.

Cuando el
Financiera del Exterior
Filial o una Filial
cincuenta y uno por
Serie "E", deberá
fracciones II y III.

Después de la
Serie "E" de una
Gobierno Federal
posterior colocará
autorización de la
Público.

ARTICULO 33
Crédito Público
Financieras de
Controladoras Filiales
de acciones representadas
cincuenta y uno por
institución de
cumplan los siguientes.

I. Deberán ser
la institución de
objeto de enajenación
dispuesto en el artículo 29.

II. Cuando
Financiera del Exterior
Controladora Filial
Serie "E" de un
ramo, deberá
seguros a efectos
del mismo ramo.

III. Cuando
misma operación
institución de seguros.

ARTICULO 33
establecer sus
territorio nacional.

ARTICULO 33
de las Filiales
cincuenta y uno por
deberá residir
propietarios de
derecho a nominación.

ARTICULO 33
las Filiales de
previstos en la
la presente Ley.

ARTICULO 33
las Filiales de
comisario de
la Serie "M", en
una de las series.

ARTICULO 33
Comisión Nacional
todas las facultades
en relación con
Cuando autoriza

aplicables a
reglas para el
acto expida la
ico, oyendo la
e Seguros y

édito Público
para efectos
bre servicios
tratados o
mención el
rover a su

e y funcionar
del Gobierno
onalmente a
blico, oyendo
e Seguros y
autorizaciones

se otorguen,
icarán en el

financieras,
mpetencias,
ompromisos
sumidos por
el tratado o

is mismas
Seguros, a
nternacional

quirir una
cial de una
rior deberá
constituida,
lo con la
operaciones
ltada para
on lo que
las que se

el párrafo
il participe
adora Filial
egular las
encionadas

des para
s deberán
fracción I
blezcan las
árrafo del

al de las
series de
y uno por
integrará
es podrán
" sin que
nueve por

"E" de una
mento de
directa o
ntroladora
jetas a lo
29 de la

ARTICULO 33-H.- Las acciones Serie "E" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, y se adquiera cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital representado por las acciones Serie "E", para llevar a cabo la enajenación anterior deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones Serie "E" sean objeto de la operación, para cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, y adquiera cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la Serie "E", deberá observarse lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 33-I.

Después de su constitución, las acciones de la Serie "E" de una Filial podrán ser adquiridas por el Gobierno Federal en forma transitoria para su posterior colocación en otros inversionistas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 33-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una institución de seguros siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de seguros, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

II. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea tenedora de acciones Serie "E" de una Filial de la misma operación o ramo, deberá fusionar ambas instituciones de seguros a efecto de controlar solamente una Filial del mismo ramo; y

III. Cuando el adquirente sea una Filial de la misma operación o ramo deberá fusionarse con la institución de seguros que haya sido adquirida.

ARTICULO 33-J.- Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 33-K.- El consejo de administración de las Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional. En su caso, los propietarios de las acciones de la Serie "M" tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero.

ARTICULO 33-L.- Los directores generales de las Filiales deberán cumplir con los requisitos previstos en la fracción VII bis-1 del artículo 29 de la presente Ley y residir en territorio nacional.

ARTICULO 33-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por lo menos por un comisario de la Serie "E" y, en su caso, por otro de la Serie "M", nombrados por los accionistas de cada una de las series, y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 33-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de seguros. Cuando autoridades supervisoras del país de origen

de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud."

"ARTICULO 34.-

I a X.-

X bis.- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución.

.....
.....
.....
.....

XI a XV.-

"ARTICULO 99.-

I a V.-

VI.-

a).-

b).-

.....
.....
.....

Cuando de la revisión que se haga del valor de un inmueble resulte en avalúo superior al de costo o al de adquisición, las instituciones o sociedades mutualistas de seguros registrarán en su contabilidad como valor del inmueble, el que arroje el último avalúo, pero la diferencia en aumento que resulte estará representada por una reserva especial de fluctuación del valor del inmueble. Esta diferencia en aumento sólo se podrá considerar como utilidad, cuando efectivamente se realice en virtud de la venta del inmueble. Para efectos de inversión la referida reserva para fluctuación del valor del inmueble se considerará en el porcentaje que corresponda conforme a los procedimientos que el efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....
.....
.....

VII.-

"ARTICULO 139.-

I a III.-

IV.- Multa por el importe equivalente al diez por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con las Reglas previstas en la fracción tercera del artículo 99 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I bis y II del artículo 29 y los artículos 33-G y 33-H de la misma Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de seguros de cualquier tipo o de una

d de las comprendidas en los incisos b) y g) fracción II, en exceso de los porcentajes los, así como los que al participar en las eas incurran en falsedad al buscar las itaciones a que se refieren los incisos a) y b) cción III del citado artículo.

XX.-

ARTICULO SEPTIMO.- Se REFORMAN los s 15, fracción III, primer párrafo; 16, XVI, primer párrafo; 111, fracción III; se NA la fracción I Bis y un último párrafo, a ón III; del artículo 15; y un Capítulo I Bis, adado "De las Filiales de Instituciones aras del Exterior", que comprende los s 15-A a 15-N, al Título Primero, y se A la fracción XIII del artículo 15, de la deral de Instituciones de Fianzas, para como sigue:

ARTICULO 15.-

I.- En razón del origen de los accionistas criban su capital, las instituciones podrán

De capital total o mayoritariamente

De capital extranjero, en cuyo caso se les ará como Filiales de Instituciones as del Exterior.

ingún caso podrán participar en el capital is instituciones, ya sea directamente o a de interposita persona, gobiernos o ncias oficiales extranjeros.

odo lo relativo a su organización, las nes a que se refiere el inciso a) de esta se regirán por lo dispuesto en el presente en tanto que a las instituciones a que se inciso b) de la misma, les será aplicable, de lo dispuesto en este mismo capítulo, pción de la fracción III de este artículo, lo establece en el Capítulo I Bis del Título fe esta Ley.

Bis.-

ratándose de las instituciones a que se inciso a) de la fracción I bis, de esta Ley, persona física o moral podrá ser a de más del quince por ciento de su gado, excepto:

reteria de Hacienda y Crédito Público, discrecionalmente, autorizar la ón en el capital pagado de las nes de fianzas a entidades ras, aseguradoras, reaseguradoras o doras del exterior y a personas físicas o extranjeras o agrupaciones de las distintas de las excluidas en el párrafo de la fracción I Bis. La ón que se otorgue a un inversionista será intransmisible y la inversión siempre deberá ser mayoritaria y la facultad de determinar el manejo de ón y su control efectivo. A tal efecto, la extranjera deberá hacerse constar en especial de acciones representativas al de la sociedad correspondiente, ue en ningún caso podrá rebasar el y nueve por ciento del capital de la

I.- e Deroga."

TITULO I Instituciones de Fianzas "CAPITULO I BIS

De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

ARTICULO 15-A.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta Ley, como institución de fianzas, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, en los términos del presente capítulo;

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

III. Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

ARTICULO 15-B.- Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de fianzas y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTICULO 15-C.- Para organizarse y funcionar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 15-D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de fianzas, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

ARTICULO 15-E.- Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente Ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una

Sociedad Controladora Ley para Regular las las reglas mencionadas

ARTICULO 15-F.-

para organizarse y f... cumplir con los rec... presente Ley y en las... primer párrafo del art...

ARTICULO 15-G.-

Filiales deberá estar... acciones. Una Instituc... directa o indirecta... Controladora Filial de... propietaria de acciones... menos el noventa y... social de la Filial.

ARTICULO 15-H.-

únicamente podrán... autorización de la Sec... Público.

Salvo en el caso e... Institución Financiera... Controladora Filial o... enajenación... deberán... sociales de la Filial... la operación para cu... fracción III del artícu...

Quando el ad... Financiera del Exterior... Filial o una Filial, debe... las fracciones I, III y...

ARTICULO 15-I.-

y Crédito Público... Instituciones Finan... Sociedades Contro... Filiales, la adquis... institución de fianza... cumplan los siguiente...

I. La Institución... Sociedad Controladora... caso, deberá adq... cuando menos el no... capital social;

II. Deberán modif... la institución de fianza... de enajenación, a... dispuesto en el prese...

III. Cuando el ac... Financiera del Ex... Controladora Filial... acciones representati... Filial, deberá fusio... fianzas a efecto de... del mismo tipo; y

IV.- Cuando el ac... fusionarse con la ins... sido adquirida.

ARTICULO 15-J.-

obligaciones subor... adquiridas por la ins... propietaria, directa... acciones de la Filia... permitido a las... sucursales o suc... nacional.

ARTICULO 15-K.-

de las Filiales, est... cinco consejeros, de... deberá residir en terr...

ARTICULO 15-L.-

las Filiales deberá...

Sociedad Controladora Filial de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 15-F.- La solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.

ARTICULO 15-G.- El capital social de las Filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones. Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de la Filial.

ARTICULO 15-H.- Las acciones de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación para cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 15-I.

ARTICULO 15-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones de una institución de fianzas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social;

II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de fianzas, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, deberá fusionar ambas instituciones de fianzas a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo; y

IV.- Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de fianzas que haya sido adquirida.

ARTICULO 15-J.- Las Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones de la Filial emisora. Tampoco les estará permitido a las Filiales el establecimiento de sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

ARTICULO 15-K.- El consejo de administración de las Filiales, estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional.

ARTICULO 15-L.- Los directores generales de las Filiales deberán cumplir con los requisitos

previstos en la fracción VIII bis-1 del artículo 15 de la presente Ley y residir en territorio nacional.

ARTICULO 15-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales estará integrado por lo menos por un comisario nombrado por la Institución Financiera del Exterior o por la Sociedad Controladora Filial tenedora de las acciones de la Filial.

ARTICULO 15-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de fianzas. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y

II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud."

"ARTICULO 18.-
I a XV.-

XVI.- Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles en capital, hasta por un monto igual al capital pagado de la institución;

XVII y XVIII.-
"ARTICULO 111.-
I y II.-

III.- Multa por el importe equivalente al diez por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con el que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con las Reglas previstas en la fracción III del artículo 62 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I Bis y III del artículo 15 y los artículos 15-G y 15-H de la misma Ley lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de fianzas o de una sociedad de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 15, en exceso de los porcentajes permitidos, así como a los que al participar en las Asambleas incurran en falsedad al buscar las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del citado artículo 15.

IV a XX.-
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1994.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará el límite de capital individual que podrá alcanzar cada Filial, así como el límite agregado que en su conjunto podrán alcanzar las Filiales del mismo tipo, de conformidad con los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

TERCERO.- Las adquisiciones por parte de Filiales, Instituciones Financieras del Exterior o Sociedades Controladoras Filiales de acciones de

erías del
sta Ley se
izada para
Ley, como
il participe
r o una
minos del

La entidad
ue México
emacional
miento en

sociedad
y operar
inos de la
ncieras, y
Financiera

rán por lo
acionales
ulo, las
licables a
s para el
expida la
oyendo la
eguros y

o Público
efectos
servicios
stados o
ención el
er a su

funcionar
Gobierno
lmente a
, oyendo
eguros y
zaciones

storguen,
án en el

ncieras,
stencias,
romisos
idos por
ratado o

mismas
nzas, a
nacional

capital
iera del
ue esté
acuerdo
tipo de
ite esté
ormidad
as a las
5-B.
párrafo
ipe una

intermediarios financieros, en cuyo capital participan mayoritariamente inversionistas mexicanos, o de acciones de Filiales o Sociedades Controladoras Filiales, estarán sujetas a los límites de capital individuales y agregados que en su caso establezcan los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

CUARTO.- Cuando una Filial alcance el noventa por ciento del límite de capital individual autorizado, deberá notificar este hecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Nacional competente, previa audiencia, con multa de hasta 2,500 días de salario mínimo por cada día de retraso en la notificación correspondiente.

QUINTO.- Cuando una Filial exceda el límite de capital individual autorizado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para establecer un programa de reducción de capital a efecto de que en un periodo determinado se ajuste a dicho límite. En todo caso, para cumplir con los requerimientos de capitalización aplicables se tomará en cuenta el menor entre el límite de capital individual autorizado y el capital real con que cuenta la Filial de que se trate.

Cuando se exceda el límite de capital individual autorizado, la Comisión Nacional competente estará facultada para remover, suspender o poner veto a los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes y funcionarios que puedan tener un interés con la sociedad, previa audiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley aplicable.

Si la infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior es reiterada, o si la Filial no cumple con el programa de reducción de capital a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, se podrá declarar la revocación de la autorización para constituir y operar una Filial o una Sociedad Controladora Filial, previa audiencia, en los términos establecidos en la ley aplicable.

SEXTO.- El otorgamiento de autorizaciones para organizarse y operar como Filiales, así como para inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se suspenderá cuando se hayan alcanzado los límites agregados a la participación de Instituciones Financieras del Exterior, o procedan las cláusulas de salvaguarda que en su caso establezca el tratado o acuerdo internacional aplicable.

SEPTIMO.- Los límites individuales y agregados aplicables a las Filiales que en su caso establezcan los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, serán calculados con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional competente y por el Banco de México, en términos de las reglas para el establecimiento de Filiales.

OCTAVO.- Tratándose de instituciones de banca múltiple Filiales, los límites de capital individuales y agregados se fijarán con base en el capital neto de la totalidad de las instituciones de banca múltiple establecidas en México en la fecha de cálculo.

NOVENO.- Tratándose de sociedades financieras de objeto limitado Filiales, los límites de capital individuales y agregados se fijarán con base en la suma de los activos de la totalidad de las

instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado establecidas en México en la fecha de cálculo.

DECIMO.- Tratándose de las sociedades Filiales inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los límites de capital individuales y agregados se fijarán con base en el capital global de la totalidad de las instituciones del mismo tipo establecidas en México en la fecha de cálculo.

DECIMO PRIMERO.- Tratándose de organizaciones auxiliares de crédito Filiales, casas de cambio Filiales e instituciones de fianzas Filiales, los límites de capital individuales y agregados se fijarán con base en la suma del capital contable de la totalidad de las instituciones del mismo tipo establecidas en México en la fecha de cálculo.

DECIMO SEGUNDO.- Los límites de capital individuales y agregados aplicables a las instituciones de seguros se fijarán con base en la cantidad que como requerimiento bruto de solvencia, necesiten las instituciones de seguros. Dicho requerimiento bruto de solvencia corresponderá al capital mínimo de garantía que se establezca, de acuerdo a las reglas que conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros compete emitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se considerará por separado para la realización de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades por una parte y de daños, considerando cada uno de sus ramos, por la otra.

DECIMO TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Instituciones Financieras del Exterior podrán adquirir, previa autorización de un programa de inversiones por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, una participación accionaria en una institución de seguros de las previstas en el inciso a) de la fracción I Bis, del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por constituirse o ya establecida, de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales aplicables.

Las Instituciones Financieras del Exterior que antes de la entrada en vigor del tratado o acuerdo aplicable tengan inversiones en instituciones de seguros, podrán incrementar éstas de conformidad con dicho tratado.

A las inversiones señaladas en los dos párrafos anteriores no les serán aplicables los límites de capital individuales y agregados de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable.

México, D.F., a 14 de diciembre de 1993.- Dip. Manuel Rivera del Campo, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario.- Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga la autorización a la S.A. de C.V., por el cual se otorga el derecho a retiro.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Seguros y Valores, Subsecretaría de Actividades Auxiliares de Empresas, Departamento de Factoraje Financiero, 3951.- 712.1/31014

Asunto: Se modifica el derecho a retiro a la

Factor Atlántico S.A. de C.V., Col. Coyoacán, 04030 México, D.F.

En virtud de lo que se resolvió en el oficio número 102-13 de septiembre de 1993

se reformó a su escritura pública número NS 9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.) a los quinientos mil novecientos

acuerdo tomado en el acto de constitución de accionistas celebrado el día 27 de julio último, con el fin de otorgar el

Reglamento Interno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se modifica la escritura pública número NS 9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.) a los quinientos mil novecientos

acuerdo tomado en el acto de constitución de accionistas celebrado el día 27 de julio último, con el fin de otorgar el

Reglamento Interno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se modifica la escritura pública número NS 10'500,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) a los quinientos mil novecientos

acuerdo tomado en el acto de constitución de accionistas celebrado el día 27 de julio último, con el fin de otorgar el

Reglamento Interno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se modifica la escritura pública número NS 10'500,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) a los quinientos mil novecientos

acuerdo tomado en el acto de constitución de accionistas celebrado el día 27 de julio último, con el fin de otorgar el

Reglamento Interno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Se modifica la escritura pública número NS 10'500,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) a los quinientos mil novecientos

acuerdo tomado en el acto de constitución de accionistas celebrado el día 27 de julio último, con el fin de otorgar el

Reglamento Interno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

s sociedades
ablecidas en

dades Filiales
mediarios del
mediarios, los
dos se fijarán
alidad de las
as en México

ndose de
liales, casas
nzas Filiales,
gregados se
contable de
mismo tipo
álculo.

de capital
es a las
base en la
bruto de
de seguros.

solvencia
antía que se
conforme al
tituciones y
nparte emitir
úblico, y se
ación de las
fermedades
o cada uno

o dispuesto
General de
te Seguros,
rior podrán
ograma de
a y Crédito
n Nacional
accionaria
vistas en el
lo 29 de la
Sociedades
irse o ya
esto en los
ables.

terior que
o acuerdo
ciones de
informidad

is párrafos
límites de
informidad
cable.
993.- Dip.
ite.- Sen.
Dip. Juan
en. Israel
is".

a fracción
ica de los
u debida
presente
Ejecutivo
Federal, a
e de mil
ilinas de
vernación,
Garrido.-

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Factor Atlántico, S.A. de C.V., por aumento de capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades.- Auxiliares del Crédito.- Subdirección de Empresas de Factoraje Financiero.- Departamento de Regulación de Empresas de Factoraje Financiero.- 102-E-366-DGSV-II-B-a-3951.- 712.1/310144.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento de capital mínimo fijo sin derecho a retiro a N\$ 10'500,000.00.

Factor Atlántico, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 128
Col. Coyoacán.
04030 México, D.F.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-2795-BIS del 13 de septiembre del actual, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento en su capital social mínimo fijo de N\$ 9'000,000.00 (nueve millones de nuevos pesos 00/100 M.N.) a N\$ 10'500,000.00 (diez millones quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) según acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de mayo de 1993, misma que quedó contenida en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 13,028 del 27 de julio último, otorgada ante la fe del notario público número 185, licenciado Daniel Luna Ramos, con ejercicio en México, Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en el artículo 6o. de su Reglamento Interior en relación con el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa empresa con oficio 102-E-366-DGSV-II-B-a-3644 del 21 de agosto de 1990, mediante la cual se faculta a Factor Atlántico, S.A. de C.V., para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley citada, en los siguientes términos:

- I.-
- II.- El capital social es la cantidad de N\$ 10'500,000.00 (diez millones quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.) que representa el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.
- III.-
- IV.-

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1993.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.- Rúbrica.

(R.- 8298)

ACUERDO mediante el cual se autoriza a Compañía de Seguros Veracruzana, S.A., para continuar funcionando como institución de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 102-E-366-DGSV-I-B-a-2693.- 731.1/33694

Autorizaciones a Instituciones de Seguros.-
Se adecua el acto administrativo bajo el cual funciona esa institución.

Compañía de Seguros Veracruzana, S.A.
Avenida Independencia Número 835.
Veracruz, Ver.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2692 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, entre las que destacan la adecuación del acto administrativo al amparo del cual funcionan como institución de seguros, suprimir de la operación de daños el ramo de crédito en reaseguro e incrementar su capital social de N\$ 250,000.00 a N\$ 2'000,000.00, de esa cantidad a N\$ 2'600,000.00, de esa suma a N\$ 3'700,000.00, y de esta última cifra a N\$ 4'360,000.00 contenidas en los testimonios de las escrituras números 7,406, 7,412, 18,582 y 18,784 del 7 de abril de 1992, 6 de julio y 25 de agosto últimos, respectivamente, otorgadas ante la fe del licenciado Arturo Pérez Negrete, Notario Público número 119, con ejercicio en esta Ciudad y del licenciado Mario Garciadiego González Cos, Notario Público número 184 con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. y 7o. fracción III, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicho Ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 3 de enero de 1990 y considerando lo previsto en el artículo 6o. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

"Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito público en representación del Gobierno Federal a Compañía de Seguros Veracruzana, S.A. para que continúe funcionando como Institución de Seguros, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad de el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Compañía de Seguros Veracruzana, S.A., para que opere como institución de seguros.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros está facultada para practicar operaciones de daños, en los ramos de marítimo transportes e incendio.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de Sociedades Mercantiles, las demás que le sean aplicables y, particular, a las siguientes bases:

- I.- La denominación será "Compañía de Seguros Veracruzana" Sociedad Anónima.
- II.- El capital social será de N\$ 4'360,000.00 (cuatro millones trescientos sesenta mil nuevos pesos 00/100) Moneda Nacional.
- III.- El domicilio será la ciudad de Veracruz, Veracruz.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de octubre de 1993.- En presencia del ciudadano Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.- Rúbrica.**

(R.- 8319)

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., por aumento de capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Subdirección de Empresas de Factoraje Financiero.- Departamento de Regulación de Empresas de Factoraje Financiero.- 102-E-366-DGSV-II-B-a-3940.- 712.1/309351.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento de capital mínimo fijo sin derecho a retiro a N\$ 20'000,000.00.

Factor Quadrum de México, S.A. de C.V.
Avenida Anillo Periférico Sur Número 4249
Fraccionamiento Jardines de la Montaña
14210 - México, D.F.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-a-3932 del 28 de octubre del año en curso, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento en su capital social mínimo fijó sin derecho a retiro de N\$ 10'000,000.00 (diez millones de nuevos pesos 00/100 M.N.) a N\$ 20'000,000.00 (veinte millones de nuevos pesos 00/100 M.N.), según acuerdo tomado en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de mayo de 1992, misma que quedó contenida en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 10 864 del 16 de julio del mismo año, otorgada ante la fe del Notario Público número 146, licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, con ejercicio en México, D.F., esta Secretaría con fundamento en el artículo 6o. de su Reglamento Interior en relación con el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II de la autorización otorgada a esa empresa con oficio 102-E-366-DGSV-II-B-a-213 del 11 de enero de 1993 mediante la cual se faculta a Factor Quadrum de México, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley citada, en los siguientes términos:

- I.-
 - II.- El capital social es la cantidad de N\$ 20'000,000.00 (veinte millones de nuevos pesos 00/100 M.N.) que representa el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.
 - III.-
 - IV.-
- Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1993.- En presencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.- **Guillermo Ortiz M.- Rúbrica.**

(R.- 8311)

DLA
DE
ORGANO DEL

Tomo CDLX

Secret
S
S

Directora: Lic.

plazo de cinco días, un presidente del panel quien no será nacional de esa Parte.

dentro de los quince días posteriores a la selección del presidente del panel, cada Parte contendiente seleccionará un panelista de entre los miembros de la lista de panelistas financieros, a un nacional de la otra Parte contendiente.

ARTICULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Oficina principal del Banco

El fin de facilitar sus operaciones, el Banco su oficina principal en un lugar acordado entre las Partes.

Sección 2. Relaciones con otras partes

El Banco podrá celebrar acuerdos con otras partes para obtener intercambio de información o con cualquier otro fin compatible con el presente artículo.

Sección 3. Organos de enlace

El miembro designará una entidad oficial para mantener sus vínculos con el Banco sobre asuntos relacionados con este Capítulo.

Sección 4. Depositarios

El Banco designará a su Banco Central para mantener sus valores en la moneda de esa Parte así como otros activos. Sin embargo, en consulta con el Banco, una Parte podrá designar a un depositario para dicho propósito.

Sección 5. Inicio de operaciones

Las Partes convocarán su primera Junta del Banco de Administración del Banco, tan pronto como el Acuerdo entre en vigor, de acuerdo con el Artículo I del Capítulo III del presente Acuerdo.

CAPITULO III

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y OTROS ASUNTOS

ARTICULO I

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1994, o inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la vez que se intercambien notificaciones

escritas que certifiquen que se han concluido las formalidades jurídicas necesarias.

ARTICULO II

ENMIENDAS

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo. En particular, las Partes considerarán periódicamente si realizan dichas modificaciones o adiciones a este Acuerdo, según sea necesario para:

ampliar las funciones de la Comisión de manera que incluyan otro tipo de proyectos ecológicos u otras clases de proyectos de infraestructura;

ampliar la cobertura geográfica de la Comisión;

dar a la Comisión la capacidad de obtener capital, para que pudiera ofrecer préstamos o garantías para proyectos de infraestructura ecológica o de otro tipo; o

cambiar las prioridades ecológicas señaladas en el Artículo II, Sección 2(b), Capítulo I de este Acuerdo.

Cuando así se acuerde y se apruebe conforme a las disposiciones legales aplicables en cada una de las Partes, las modificaciones o adiciones constituirán parte integral de este Acuerdo.

ARTICULO III

RELACION CON OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

(a) Nada en este Acuerdo será en perjuicio de otros acuerdos o convenios celebrados entre las Partes, incluso aquéllos relacionados con la protección ecológica.

(b) Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar los derechos de cualquiera de las autoridades federales, estatales, municipales, de otras entidades públicas o de los particulares de una Parte, para buscar capital de inversión, u otras fuentes de financiamiento, o proponer, construir u operar un proyecto de infraestructura ecológica en la zona fronteriza sin la asistencia o certificación de la Comisión.

ARTICULO IV

TEXTOS AUTENTICOS

Los textos en español y en inglés de este Acuerdo son igualmente auténticos.

Para efectos de este Acuerdo:

"Banco" significa el Banco de América del Norte, Capítulo II de este Acuerdo;

"Banco de América del Norte" significa el Banco de América del Norte, Capítulo II de este Acuerdo;

"Comisión" significa la Comisión de Cooperación Ecológica establecida con arreglo al presente Acuerdo;

"Consejo de Cooperación Ecológica" significa el Consejo de Cooperación Ecológica establecido en la Sección 2, de este Acuerdo;

"Consejo Directivo" significa el Consejo Directivo establecido en la Sección 3, del presente Acuerdo;

"Estados de la Zona Fronteriza" significa Arizona y Texas;

"Estados de la Zona Fronteriza" significa Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas;

"Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América;

"México" significa México;

"Nacional" significa un ciudadano o residente de una Parte, incluye:

1) respecto de un ciudadano o residente de una Parte, los artículos 30 y 34 del presente Acuerdo respectivamente;

2) respecto de un ciudadano o residente nacional de una Parte, como se define en el artículo 1 del presente Acuerdo;

"Organización" significa cualquier organización científica, profesional, educativa, económica, cultural, recreativa, de salud, de desarrollo comunitario, de organización ambiental o de otra naturaleza;

ARTICULO V
DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, debe entenderse que:

"Banco" significa el Banco de Desarrollo de América del Norte establecido conforme al Capítulo II de este Acuerdo;

"Banco de Desarrollo de América del Norte" significa el banco establecido por las Partes de conformidad con el Capítulo II de este Acuerdo;

"Comisión" significa la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza establecida conforme al Capítulo I de este Acuerdo;

"Consejo de Administración del Banco" significa el Consejo de Administración establecido conforme al Artículo VI, Sección 2, del Capítulo II de este Acuerdo;

"Consejo Directivo" significa el Consejo Directivo establecido conforme al Artículo III, Sección 3, del Capítulo I de este Acuerdo;

"Estados de la frontera de Estados Unidos" significa Arizona, California, Nuevo México y Texas;

"Estados de la frontera de México" significa Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas;

"Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América;

"México" significa los Estados Unidos Mexicanos;

"Nacional" significa una persona que sea ciudadana o residente permanente de una Parte, incluyendo:

- 1) respecto a México, un nacional o un ciudadano conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución mexicana, respectivamente; y
- 2) respecto a Estados Unidos, "un nacional de los Estados Unidos" como se define en las disposiciones del "Immigration and Nationality Act";

"Organización no gubernamental" significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, no lucrativa, de interés público, u otra organización o asociación, que no sea

parte del gobierno ni esté bajo su dirección.

"Proyecto de infraestructura ecológica" significa un proyecto que prevenga, controle o reduzca contaminantes ambientales, mejore el abastecimiento de agua potable, o proteja la flora y la fauna para mejorar la salud humana, promover el desarrollo sustentable, o contribuya a lograr una mejor calidad de vida;

"Zona fronteriza" significa una franja de hasta 100 kilómetros a cada uno de los lados de la línea divisoria entre México y Estados Unidos;

Hecho en la Ciudad de México y Washington, D.C., el día 18 de noviembre de 1993, en duplicado, en español y en inglés.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.-
Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, William Clinton.- Rúbrica.

ANEXO A
SUSCRIPCION INICIAL AL CAPITAL
AUTORIZADO

(En acciones con un valor nominal de 10,000 dólares de Estados Unidos cada una)

	Acciones liberadas	Acciones pagadoras	Total suscripción
México	22,500	127,500	150,000
Estados Unidos	22,500	127,500	150,000
TOTAL	45,000	255,000	300,000

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado los días dieciséis y dieciocho del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres, en las ciudades de México y Washington, D.C.

Extiendo la presente en treinta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1994

lleguen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1994

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 1994, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los rubros y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Millones de nuevos pesos
- IMPUESTOS:		149,938.8
- Impuesto sobre la renta.	61,331.1	
- Impuesto al activo.	3,711.0	
- Impuesto al valor agregado.	36,112.7	
- Impuesto especial sobre producción y servicios	28,056.4	
- Impuesto por la prestación de servicios telefónicos.	2,204.0	
- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.		
- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	2,693.2	
- Impuesto sobre automóviles nuevos.	1,248.2	
- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.		
- Impuesto a los rendimientos petroleros.		
l.- Impuestos al comercio exterior.	11,338.7	
- A la importación.	11,290.1	
- A la exportación.	48.6	
l.- Accesorios.	3,241.5	
- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:		32,428.7
- Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patronos para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.		
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patronos y trabajadores.	32,428.7	
- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patronos.		
- Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.		
- Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.		
- CONTRIBUCION DE MEJORAS:		
- Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.		
- DERECHOS:		35,431.7
Por recibir servicios que presta el Estado en funciones de carácter público.	2,677.8	
Por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados.	318.4	
Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.	2,569.7	
Derecho sobre la extracción de petróleo.	19,789.5	

- 5.- Derecho extractivo.
- 6.- Derecho adicional.
- 7.- Derecho sobre bienes.
- V.- CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES FISCAL ANTERIOR A LA REFORMA DEL PAGO.
- VI.- PRODUCTOS
- 1.- Por los servicios públicos.
- 2.- Derivados del dominio privado.
- A.- Explotación de bienes.
- B.- Arrendamiento de bienes.
- C.- Enajenación de bienes.
- a) Muebles.
- b) Inmuebles.
- D.- Intereses de valores.
- E.- Utilidades:
- a) De organismos estatales.
- b) De la Lotería Nacional.
- c) De Pronósticos.
- d) Otras.
- F.- Otros.
- VII.- APROVECHAMIENTO DE BIENES
- 1.- Multas.
- 2.- Indemnizaciones.
- 3.- Reintegros:
- A.- Sostentamiento de servicios.
- B.- Servicio de Vigilancia.
- C.- Otros.
- 4.- Provenientes de bienes.
- 5.- Participaciones en las leyes locales sobre bienes de la Federación.
- 6.- Participaciones en las leyes locales sobre bienes de la Federación.
- 7.- Aportaciones de servicios del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- 8.- Cooperación en servicios públicos.
- 9.- Cooperación de particulares para servicios de telecomunicaciones, telefónicas, telegráficas, telefónicas.
- 10.- 5% de días de estancia para internamiento de Salud.
- 11.- Participaciones generales de comercio de energía eléctrica.
- 12.- Participaciones en Sorteos.

5.- Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	9,663.3	
6.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	413.0	
7.- Derecho sobre hidrocarburos.		
V.- CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.		331.1
VI.- PRODUCTOS:		2,542.4
1.- Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	26.4	
2.- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	2,516.0	
A.- Explotación de tierras y aguas.	1.2	
B.- Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.3	
C.- Enajenación de bienes:	22.4	
a) Muebles.	19.7	
b) Inmuebles.	2.7	
D.- Intereses de valores, créditos y bonos.	2,035.5	
E.- Utilidades:	453.6	
a) De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	75.8	
b) De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	333.7	
c) De Pronósticos para la Asistencia Pública.	43.7	
d) Otras.	0.4	
F.- Otros.	2.0	
VII.- APROVECHAMIENTOS:		8,810.9
1.- Multas.	93.3	
2.- Indemnizaciones.	329.9	
3.- Reintegros:	49.4	
A.- Sostenerimiento de las Escuelas Artículo 123.	14.9	
B.- Servicio de Vigilancia Forestal.	0.2	
C.- Otros.	34.4	
4.- Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	3.9	
5.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.		
6.- Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.		
7.- Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.		
8.- Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.		
9.- Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.		
10.- 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.		
11.- Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	23.9	
12.- Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.		

O

encia de la

os, a

4

ntes de los

es de

vos

sos

936.8

128.7

31.7

13.- Regalías provenientes de fundos y explotaciones mineras.		
14.- Aportaciones de contratistas de obras públicas.	13.6	
15.- Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.9	
1.- Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.		
3.- De las reservas nacionales forestales.	0.9	
2.- Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.		
1.- Otros conceptos.		
6.- Cuotas compensatorias.		
7.- Hospitales Militares.		
8.- Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.		
9.- Recuperaciones de capital:	1,891.4	
1.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.		
1.- Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares.		
1.- Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.		
1.- Otros.	1,891.4	
0.- Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	30.5	
1.- Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.		
2.- No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.		
3.- Otros.	6,374.1	
III.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		9,600.0
- Emisiones de valores:		
- Internas.		
- Externas.		
- Otros financiamientos:	9,600.0	
- Para el Gobierno Federal.	9,600.0	
- Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.		
- Otros.		
I.- OTROS INGRESOS:		69,958.3
- De organismos descentralizados.	66,227.0	
- De empresas de participación estatal.	3,731.3	
- Financiamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.		
TOTAL:		309,039.9

cuando en una ley que establezca alguno de los casos previstos en este artículo se contengan disposiciones que señalen otros ingresos, estos otros se considerarán comprendidos en la categoría de este artículo que corresponda a dicho caso.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 1994, en relación a las estimaciones que se señalan en este artículo.

Lunes 27 de diciembre

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir créditos, empréstitos y otros valores de crédito público, incluidos los valores de crédito público, incluidos los valores de crédito público, incluidos los valores de crédito público, que no rebasen los límites establecidos en los términos de la Ley Federal de Egresos de la Federación para el ejercicio de 1994.

También queda autorizada la emisión de moneda para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se emita moneda nacional y como refinanciamiento de la deuda pública federal o con propósitos de inversión en los términos de la Ley Federal de Egresos de la Federación. Estas disposiciones no constituirán endeudamiento adicional de la Federación al párrafo anterior.

Del ejercicio de esta facultad el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del primer trimestre veniente, sobre el cumplimiento de las características de las disposiciones.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para otorgar compensaciones que otorgue a los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes y servicios asignados a los mismos organismos, en relación con el monto de los recursos brutos que perciban.

ARTICULO 4.- Por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para otorgar a los organismos subsidiarios de contribuciones y servicios de aprovechamientos de la renta, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Egresos de la Federación y a las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a lo siguiente:

I.- Derecho sobre la

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, que no rebase el monto de 16,250 millones de nuevos pesos de endeudamiento neto externo, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994.

También queda autorizado el Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Estas operaciones no implicarán endeudamiento adicional al mencionado en el párrafo anterior.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 45 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

ARTICULO 3.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

ARTICULO 4.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I.- Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio de 1994.

Para los efectos de esta fracción se estará a lo siguiente:

a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente, cuando se trate de ventas al mercado internacional. En los demás casos el precio que se tomará en cuenta para determinar dichos ingresos no podrá ser inferior al 95% del precio internacional del petróleo crudo de que se trate.

b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general, cuando se trate de ventas al mercado internacional. En los demás casos, el precio que se tomará en cuenta para determinar dichos ingresos no podrá ser inferior al 95% del precio internacional de referencia del gas de que se trate.

c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

100.0

158.3

139.9

Secretaría
ormará al
dentro de
ido, sobre
ción en el
n a las
ulo.

Pemex-Exploración y Producción enterará anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, diariamente, incluyendo los días inhábiles, por 086 miles de nuevos pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el último día hábil de cada mes un anticipo por 381 miles de nuevos pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración de pago provisional de que se trate deberán enterarse ante la declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1994, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de marzo de 1995. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, diariamente, incluyendo los días inhábiles por 10,297 miles de nuevos pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el último día hábil de cada mes un anticipo de 313,192 miles de nuevos pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración de pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1994, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de marzo de 1995. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

III.- Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración de pago provisional de que se trate deberán enterarse ante la declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1994, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de marzo de 1995. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de procedimiento para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

IV.- Impuesto a la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a la extracción de petróleo, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo que se refiere en el artículo anterior determinará el rendimiento neto de la extracción de petróleo que se efectúen en el ejercicio, el total de los ingresos sean sus ingresos brutos menos las deducciones autorizadas por la ley. Cuando el monto de los ingresos sea menor que las deducciones autorizadas, la pérdida neta será cero.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración de pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio de 1994, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de marzo de 1995. Contra el monto que resulte a su cargo Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III y V de este artículo.

IV.- Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 34%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.

b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día de los meses de agosto y noviembre de 1994 aplicando la tasa del 34% al rendimiento neto determinado conforme al apartado anterior correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentarán ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día del mes de marzo de 1995.

c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V.- Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8% al total de los ingresos por sus ventas a terceros, que efectúen en el ejercicio de 1994. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios y sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

derecho se calculará y enterará almente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del pago que resulte a su cargo en la declaración provisional, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las diferencias que resulten a su cargo de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo que se trate. Cuando el monto a acreditar en los pagos de este párrafo sea superior o inferior al pago provisional sobre hidrocarburos a pagar por el periodo que se trate, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de los Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración de pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán acreditarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los impuestos aplicables en los términos del Código de la Federación. Petróleos Mexicanos acreditará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1995. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración provisional, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las diferencias que resulten a su cargo en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando el monto a acreditar en los pagos de este párrafo sea superior o inferior al pago provisional sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuesto Especial sobre Producción y

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotora, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 47,472 miles de nuevos pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago provisional que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago provisional de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Por lo que se refiere a la enajenación de gas natural para combustión automotriz, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por conducto de Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberán efectuar los pagos provisionales de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y diesel presenten diferentes porcentajes de enajenación a la Tesorería de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en consideración el aumento o disminución promedio ponderada de acuerdo con el consumo que haya presentado durante el periodo anterior a la fecha de inscripción.

El Banco de México podrá acreditar los depósitos que realicen los organismos subsidiarios de esta Institución, conforme a lo establecido en el Banco de México, y los de la Federación.

Cuando en un lugar donde no se establezca un sobrepeso, no se estará obligado a pagar el impuesto sobre producción y servicios por la enajenación de estos productos.

VII.- Impuesto al Valor Agregado

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán los pagos provisionales de este impuesto por conducto de la Tesorería de la Federación, mediante declaración que se presentará a más tardar el tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado.

VIII.- Contribuciones por Importación de Mercancías

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán los impuestos a la importación y las contribuciones que se aplicarán a las importaciones que realice la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes posterior a que se efectúe la importación.

IX.- Impuestos a la Exportación

Cuando el Ejecutivo Federal ejerza las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gasolinas y diesel, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes posterior a que se efectúe la exportación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes porcentajes de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderada de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y mensuales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha Institución, conforme a la Ley Orgánica del propio Banco de México, y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII.- Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado.

VIII.- Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX.- Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X.- Derechos

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI.- Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 13.00 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 13.00 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 1994 y enero de 1995. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 1995, en la que podrán acreditar anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII.- Otras obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y mensuales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y mensuales, a que se refieren las fracciones I, II y VI de este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten.

petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán pagos y seguirán cumpliendo con la obligación de tener y enterar las contribuciones a cargo de ellos, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que establecen las leyes fiscales.

petróleos Mexicanos presentará, asimismo, una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 1994 y enero de 1995 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, realizados en el trimestre anterior.

petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los hidrocarburos, declaración informativa de la totalidad de las contribuciones causadas o pagadas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

ARTICULO 5.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que durante el año 1994 mediante disposiciones de carácter general, pueda otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de los contribuyentes comprendidos en el Título II-A y el Título IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los contribuyentes de dicho impuesto cuyos ingresos en el ejercicio de 1993 no hayan excedido de \$10,000.00, o cuando la actividad de los contribuyentes no persiga fines de lucro.

ARTICULO 6.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al interés mensual sobre los saldos insolutos, durante el ejercicio de 1994.

La tasa señalada en el párrafo anterior se reducirá, en su caso, a la que se obtenga al aplicar el factor de 1.7 a la tasa mensual Promedio de Captación que establece el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre el resultado de dicha multiplicación. A la tasa resultante se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél por el que se aplican los recargos. Esta reducción también será aplicable a los intereses a cargo del fisco que se refieren el artículo 22 del Código de Procedimientos de la Federación.

Durante el mes de enero de 1994 el porcentaje de recargos aplicable será de 2.0%. Para los meses siguientes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 7.- Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 8.- Durante el año de 1994, no se pagarán los impuestos a la exportación por las mercancías a que se refieren las siguientes fracciones de la Ley del Impuesto General de Exportación:

2709.00-01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00-99	Los demás.
2710.00-01	Gasoil.
2710.00-02	Gasolina.
2710.00-03	Grasas y aceites lubricantes.
2710.00-04	Fuel-oil.
2710.00-05	Keroseno.
2710.00-06	Aceite parafínico.
2710.00-99	Los demás.
2711.11	Gas natural.
2711.12-01	Propano.
2711.13-01	Butanos.
2711.19-01	Propano-butano.
2711.29-99	Los demás.
2712.10	Vaselina.
2712.20-01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90-01	Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-03.
2712.90-99	Los demás.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.12	Coque de petróleo calcinado.
2713.20	Betún de petróleo.
2713.90-01	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

ARTICULO 9.-

El uso o aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Estado, que se realicen por el conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado a los organismos de aprovechamientos que se establezcan para el aprovechamiento de bienes del patrimonio del Estado por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho que establecen los artículos 107 y 108 de la Constitución.

Para establecer los criterios de aprovechamientos a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Constitución, por la prestación de servicios que correspondan a las funciones de derecho que establecen los artículos 107 y 108 de la Constitución, se considerarán los siguientes criterios: I.- La cantidad que se utilice de los bienes del patrimonio del Estado para el uso o aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Estado, considerando el cobro que se realice por el aprovechamiento o la prestación de servicios similares características que realicen dichos actos.

I.- La cantidad que se utilice de los bienes del patrimonio del Estado para el uso o aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Estado, considerando el cobro que se realice por el aprovechamiento o la prestación de servicios similares características que realicen dichos actos.

II.- Los aprovechamientos de los bienes del patrimonio del Estado para el uso o disfrute de bienes del patrimonio del Estado, que no tengan fines de lucro, se fijarán considerando el costo de los bienes siempre que se derive de los costos en los términos de los artículos 107 y 108 de la Constitución.

III.- Se podrán establecer diferencias por el uso de los bienes del patrimonio del Estado para la prestación de servicios que respondan a estrategias de racionalización y se otorgarán a los organismos que operen con el cobro o entero de los bienes del patrimonio del Estado establecidos en los términos de los artículos 107 y 108 de la Constitución, disminuirá su presupuesto equivalente a dos veces el presupuesto que se realice efectuada.

ARTICULO 9.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II.- Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

III.- Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley se les disminuirá su presupuesto en una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 1994, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero a marzo de 1994, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación o que no sean aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de abril de dicho año, salvo que se trate de aprovechamientos por concepto de multas o cuotas compensatorias. Tratándose de aprovechamientos distintos a los antes señalados, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la citada Secretaría el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 10.- Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se otorga o proporciona de manera autónoma e integral el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

as entidades a las que se les apruebe
inar los ingresos por aprovechamientos para
r sus gastos de operación, conservación,
tenimiento e inversión en los términos del
er párrafo de este artículo lo harán en forma
ual y hasta el monto presupuestal
izado por la Secretaría de Hacienda y
to Público para el mismo periodo. La parte
s ingresos que exceda el límite autorizado
el mes que corresponda, se enterará a la
rería de la Federación a más tardar el
no día del mes siguiente a aquél en que
o el ingreso la entidad de que se trate.

is autorizaciones para fijar o modificar las
s de los aprovechamientos que otorgue la
taría de Hacienda y Crédito Público durante el
io fiscal de 1994 sólo surtirán sus efectos
dicho año y en las mismas se señalará el
o que se apruebe para los aprovechamientos
rciba la entidad correspondiente.

ARTICULO 11.- Los ingresos que se obtengan
s productos señalados en la fracción VI del
o 1 de esta Ley, se destinarán a las
dencias que enajenen los bienes, otorguen su
goce o presten los servicios, para cubrir sus
de operación, conservación, mantenimiento
rsión, hasta el monto que señale el
uesto de egresos que les hubiere sido
ado para el mes de que se trate. Los
s que excedan del límite señalado no
fin específico y se enterarán a la Tesorería
ederación a más tardar el día 10 del mes
e a aquél en que se obtuvo el ingreso.

Ejecutivo Federal por conducto de la
ría de Hacienda y Crédito Público autorizará
ejercicio fiscal de 1994, las modificaciones y
as de los productos, así como el destino de
nos a la dependencia correspondiente.

ARTICULO 12.- Los ingresos que se recauden
diversos conceptos que establece esta Ley
entrarán en la Tesorería de la Federación, y
reflejarse, cualquiera que sea su forma o
za, tanto en los registros de la propia
a como en la Cuenta de la Hacienda
Federal.

oficinas cuentadantes de la Tesorería de la
ón deberán conservar durante dos años la
omprobada y los documentos justificativos
ngresos que recauden por los diversos
s que establece esta Ley.

No se concentrarán en la Tesorería de la
Federación los ingresos provenientes de las
aportaciones de seguridad social destinadas al
Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores
del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las
Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser
recaudados por las oficinas de los propios Institutos
y por las instituciones de crédito que autorice la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo
cumplirse con los requisitos contables establecidos
y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública
Federal.

Tampoco se concentrarán en la Tesorería de la
Federación los ingresos provenientes de las
aportaciones y de los abonos retenidos a
trabajadores por patrones para el Instituto del
Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores.

Las contribuciones o aprovechamientos a los
que las leyes de carácter no fiscal otorguen una
naturaleza distinta a la establecida en las leyes
fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las
leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se
opongan a lo previsto en este artículo, en su parte
conducente.

Quedan sin efectos los convenios en los que se
permita que dependencias o entidades de la
Administración Pública Federal no concentren en la
Tresorería de la Federación las contribuciones o
aprovechamientos que cobren.

Las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal presentarán, a más
tardar en el mes de febrero de 1994 y ante la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una
declaración informativa sobre los ingresos
percibidos durante el ejercicio de 1993 por concepto
de contribuciones, aprovechamientos y productos.

ARTICULO 13.- Se aplicará el régimen
establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto
en el artículo anterior, a los ingresos que perciban
los organismos descentralizados y empresas de
participación estatal mayoritaria que estuvieran
sujetos a control presupuestal en los términos del
Presupuesto de Egresos de la Federación para el
ejercicio fiscal de 1994, entre los que se comprende
a:

- Petróleos Mexicanos y sus organismos
subsidiarios.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Compañía Nacional de Subsistencias
Populares.
- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y
Servicios Conexos.

Aeropuertos y Ser.
Ferrocarriles Nacio
Instituto Mexicano
Instituto de Segur
de los Trabajadore
Lotería Nacional p
Compañía de Luz
Productora e Impo

ARTICULO 14.- S
los contribuyentes de
forestal; consistente
de la inversión rea
equivalente al impues
ejercicio, mismo que p
posteriores hasta ago

ARTICULO 15.-
descentralizados y la
estatal del Gobiern
ingresos como conse
productividad o mod
tarifas, los recursos a
prioritariamente a red
organismo o empres
programas a que s
Egresos de la Federa
1994.

ARTICULO 16.- Z
aplicarán las siguiente

A.- Se faculta a
Crédito Público par
subsidiarios siguientes:

- I.- Los relaciona
 - a).- A la importac
a las franjas
del país.
 - b).- A la importac
las franjas fr
del país.
- II.- A cajas de a
préstamo.

Se aprueban los e
con cargo a impues
devoluciones de in
fomentar las exportac
la venta de product
fronterizas y a las z
porcientos o cantida
su caso, durante el e.

La Secretaría de
escuchará, para conc
refiere este artículo, e
dependencias comp
Ley Orgánica de la A

eraría de la
tes de las
estlinadas al
al Instituto de
Trabajadores
Social de las
podrán ser
ios Institutos
a autoriza la
co, debiendo
establecidos
nda Pública

rorería de la
es de las
etenidos a
nstituto del
para los

entos a los
orguen una
n las leyes
cida en las
mes que se
en su parte

los que se
des de la
ntren en la
buciones o

de la
rán, a más
y ante la
blico, una
Ingresos
r concepto
oductos.

l régimen
dispuesto
a perciban
presas de
estuvieran
minos del
in para el
omprende

nismos

encias

asos y

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
Ferrocarriles Nacionales de México.
Instituto Mexicano del Seguro Social.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado.
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.
Productora e Importadora de Papel, S.A.

ARTICULO 14.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

ARTICULO 15.- Cuando los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal del Gobierno Federal incrementen sus ingresos como consecuencia de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento neto del organismo o empresa de que se trate, o a los programas a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994.

ARTICULO 16.- Durante el ejercicio de 1994 se aplicarán las siguientes disposiciones:

A.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos y subsidios siguientes:

- I.- Los relacionados con comercio exterior.
 - a).- A la importación de artículos de consumo a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país.
 - b).- A la importación de equipo y maquinaria a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país.
- II.- A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país en los porcentajes o cantidades otorgados o pagadas, en su caso, durante el ejercicio fiscal anterior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos y subsidios fiscales.

B.- En materia de tasas y exenciones se estará a lo siguiente:

I.- Para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de medicinas de patente y de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2o-A, fracción I, último párrafo y 2o-B, fracción I incisos a), b), d) y último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0%.

II.- Para los efectos de la fracción X del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los créditos refaccionarios o de habilitación o avlo que se otorguen durante 1994 a personas físicas que realizan actividades empresariales no pagarán el citado impuesto siempre que se destinen al desarrollo de dichas actividades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá aplicarse por el ejercicio de 1993. En estos casos, el monto del impuesto pagado por estos conceptos no será acreditable, ni dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTICULO 17.- Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

ARTICULO 18.- Se derogan las disposiciones de las leyes especiales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, en la parte que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Durante el año de 1994 se aplicarán en materia de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las siguientes disposiciones:

Para los efectos del artículo 5o de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990 se aplicaran los siguientes factores

1991	1.530
1992	1.322
1993	1.080

Tratándose de vehículos del año modelo 1990 y anteriores, que se encuentren en el país al 31 de diciembre de 1993 y que sean de los que se señalan en el artículo 5o de la citada Ley el monto será la cantidad que resulte de aplicar el precio de venta al público del vehículo. Para estos efectos

En el caso de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales, a los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o apartado A, fracción I, b) de la misma Ley, será el que resulte de los siguientes factores

1990	1.938
1989	2.326
1988	4.981
1987	11.547
1986	21.505
1985	33.923

b).- Tratándose de vehículos importados al país diferentes a los de fabricación nacional la cantidad que se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III del artículo 5o de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, será de N\$196.78

II.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990 la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$6.648.05 y tratándose de aeronaves de reacción N\$7.160.94

III.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$ 209.30

IV.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$ 945.00

V.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990 el factor aplicable a las cantidades que en el mismo se señalan es de 10.04

VI.- Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, la cantidad a que el mismo se refiere será de N\$ 1.641.92

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 14-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente al 31 de diciembre de 1990, se da a conocer la tabla a que el mismo se refiere:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS		CUOTA
AERONAVES		
Hélice		N\$ 407.00
Turbohélice		N\$ 2255.00
Reacción		N\$ 3257.00
HELICOPTEROS		N\$ 501.00
AVIONES		N\$ 63.00
FABRICACIONES		
factor fiscal de hasta 0.5000		N\$ 13.00
0.5001	A	1.0000
1.0001	A	2.0000
2.0001	A	3.0000
3.0001	A	5.0000
5.0001	A	10.0000
10.0001	A	20.0000
20.0001	A	30.0000

De	30.000
De	40.000
De	60.000
De	100.000

TERCERO.- Se aplican las Tarifas de los Impuestos de Exportación y a la Importación del Ejecutivo Federal durante el periodo que se refiere el Informe del Poder Judicial dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido aprobado por el Congreso de la Unión.

CUARTO.- Los impuestos federales de consumo que se aplicaron al combustible adquirido diesel incluido en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Especial sobre Producción y Consumo de Energía Eléctrica para el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993.

Los impuestos federales de consumo que se aplicaron al combustible adquirido diesel incluido en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Especial sobre Producción y Consumo de Energía Eléctrica para el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto de los impuestos federales de consumo que se aplicaron al combustible adquirido diesel incluido en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Especial sobre Producción y Consumo de Energía Eléctrica para el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, por separado en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Especial sobre Producción y Consumo de Energía Eléctrica para el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993. Los contribuyentes que pagaron los impuestos federales de consumo al combustible adquirido diesel incluido en la fracción VII del artículo 13 de la Ley Especial sobre Producción y Consumo de Energía Eléctrica para el periodo comprendido entre el 1o de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, podrán acreditar el monto de los impuestos federales de consumo antes mencionado que pagaron al organismo por la energía eléctrica distribuida por el distribuidor de que se trata, siempre y cuando se acredite por escrito que expida el monto que corresponda al contribuyente.

No procederá el abatimiento de los impuestos federales de consumo al combustible para cualquier otro fin distinto del que se menciona en el párrafo anterior por el contribuyente.

QUINTO.- Se aplican las Reducciones Impositivas de los Impuestos Federales de Consumo para la Estabilidad, las cantidades que se aplicaron como resultado de la aplicación del salario mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, se considerarán como contribuyente por el periodo comprendido entre el 1o de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993.

De	30.0001	A	40.0000	NS	1128.00
De	40.0001	A	60.0000	NS	1503.00
De	60.0001	A	100.0000	NS	2004.00
De	100.0001	en adelante		NS	2756.00

TERCERO.- Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1993, a las que se refiere el Informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al H. Congreso de la Unión.

CUARTO.- Los contribuyentes que hayan adquirido diesel industrial a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el periodo comprendido del 5 de octubre al 31 de diciembre de 1993, podrán acreditar contra los impuestos federales a su cargo que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto del aprovechamiento que haya causado Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios por la enajenación de dicho combustible, siempre que conste en forma expresa y por separado en las facturas correspondientes. Los contribuyentes que hubieran adquirido diesel industrial de distribuidores autorizados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, podrán acreditar el monto del aprovechamiento antes mencionado que hubiera causado el citado organismo por la enajenación del combustible al distribuidor de que se trate, siempre que éste a su vez haga constar expresamente en el comprobante que expida el monto del aprovechamiento que corresponda al combustible enajenado al contribuyente.

No procederá el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior por el diesel que se utilice como combustible para vehículos automotores o para cualquier otro fin distinto al de la actividad industrial del contribuyente.

QUINTO.- Para los efectos de la fracción IV del ARTICULO QUINTO de la Ley que establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, las cantidades que perciban los contribuyentes como resultado de la aplicación del crédito al salario mensual a que se refiere la tabla siguiente al segundo párrafo de la fracción IV del ARTICULO QUINTO mencionado, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993, se considerarán como definitivas. En la determinación del impuesto a cargo del contribuyente por el ejercicio de 1993, el crédito al

salario anual a que se refiere la tabla siguiente a tercer párrafo de la fracción IV del citado artículo no podrá exceder de la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto determinado conforme a artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuahtémoc López Sánchez, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.**

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la tasa para el cálculo del impuesto complementario del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: **Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., fracción VII Apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1993, 4, 6, fracción XXXV y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1993, misma que establece a cargo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

jo del impuesto complementario del impuesto
ial sobre producción y servicios para la
nación o importación de gasolinas y diesel.

de en el artículo 4o., fracción VII, apartado A,
Ley de Ingresos antes mencionada se
ece que la Secretaría de Hacienda y Crédito
o realizará las operaciones aritméticas
as en dicha fracción para calcular las tasas
bles y las publicará en el Diario Oficial de la
ación.

e es necesario dar a conocer la tasa para el
del impuesto complementario del impuesto
al sobre producción y servicios sobre
ación o importación de gasolinas y diesel
ondiente al mes de octubre de 1993, por lo

a Secretaría acuerda:

ARTICULO UNICO.- La tasa para el cálculo del
to complementario del impuesto especial
roducción y servicios sobre enajenación o
ición de gasolinas y diesel que deberá
Petróleos Mexicanos y sus organismos
arios por la enajenación o importación de
as y diesel, durante el mes de octubre de
n términos de lo dispuesto en el artículo 4o.,
VII, apartado A, de la Ley de Ingresos de la
ión para el Ejercicio Fiscal de 1993, será la
e:

ODUCTO	TASA
SOLINA NOVA	130.66
SOLINA MAGNA	103.25
SEL ESPECIAL	56.12
SEL MARINO	25.76
SEL SIN	56.12

gio Efectivo. No Reelección.

o, D.F., a 3 de diciembre de 1993.- En
del C. Secretario de Hacienda y Crédito
del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo
puesto en el artículo 124 del Reglamento
le esta Secretaría, El Subsecretario de
Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

REGLAMENTO que señala los días del año de
que las Instituciones de Crédito y
ciones Auxiliares deberán cerrar sus
suspender sus operaciones.

un sello con el Escudo Nacional, que
ados Unidos Mexicanos.- Secretaría de
y Crédito Público.- Comisión Nacional

REGLAMENTO

Que señala los días del año de 1994 en que las
instituciones de crédito y organizaciones auxiliares
deberán cerrar sus puertas y suspender sus
operaciones, de acuerdo con lo que previenen los
artículos 95 de la Ley de Instituciones de Crédito y
70 de la Ley General de Organizaciones y
Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO 1o.- Las instituciones de crédito y
organizaciones auxiliares establecidas en cualquier
parte de la República, deberán cerrar sus puertas y
suspender sus operaciones los siguientes días,
además de los sábados y domingos:

Enero	1
Febrero	5
Marzo	21
Marzo	31
Abril	1
Mayo	1
Mayo	5
Septiembre	16
Noviembre	2
Noviembre	20
Diciembre	1
Diciembre	25

ARTICULO 2o.- En el artículo anterior se
incluyen festividades que ocurrirán en sábados y
domingos, a fin de que las instituciones autorizadas
a prestar servicios en fines de semana, cierren sus
puertas en esos días.

Las autorizaciones posteriores para operar en
fines de semana se entenderán sujetas a la
condición de que suspendan operaciones en esos
días.

Las autorizaciones posteriores para operar en
fines de semana se entenderán sujetas a, la
condición de que suspendan operaciones en esos
días.

ARTICULO 3o.- Además de los días que se
señalan en el artículo 1o. anterior, la Comisión
Nacional Bancaria podrá ordenar a las instituciones
de crédito y organizaciones auxiliares, que cierren
sus puertas y suspendan sus operaciones cuando
así lo estime procedente, en la inteligencia de que
los días en que se ordene el cierre en esas
condiciones, deberán considerarse como hábiles

para los efectos lega
carácter de feriados
disposición legal.

ARTICULO 4o.- Las
organizaciones auxiliares
Organismo, un proyec
que pretendan cerrar
operaciones, adicione
artículo 1o. del prese
obtener, en su
correspondiente.

ARTICULO 5o.-
organizaciones deberán
autorización previa p
suspender sus operat
contratos colectivos o
trabajo señalen como
contemplados en el ar
que para aquéllos en
labora, conforme a la
autorizados conforme
artículo, se considerat
efectos legales.

ARTICULO 6o.- La
resolverá las dudas que
la aplicación del prese
casos de excepción
dictará las medidas es
que estime pertinentes

México, D.F., a 16
Presidente, Guillermo F

RESOLUCION que re
establece reglas general
carácter fiscal para el añ

Al margen un sello con
dice: Estados Unidos
Hacienda y Crédito Pú

**RESOLUCION QUE
LA QUE ESTABLECE
OTRAS DISPOSICIONES
PARA EL AÑO DE**

Con fundamento en
Ley Orgánica de la Adm
33, fracción I, inciso 3
Código Fiscal de la Fe
XXXIV y XXXV del
Secretaría de Hacienda

CONSI
Que con fecha 31 de
en el Diario Oficial

para los efectos legales, salvo que tuvieran el carácter de feriados con arreglo a alguna disposición legal.

ARTICULO 4o.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán presentar a este Organismo, un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en el artículo 1o. del presente Reglamento, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente.

ARTICULO 5o.- Esas instituciones y organizaciones deberán solicitar a esta Comisión, autorización previa para cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, los días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo señalen como inhábiles, y que no estén contemplados en el artículo 1o. anterior, al igual que para aquéllos en que habitualmente no se labora, conforme a la práctica bancaria. Los días autorizados conforme a lo dispuesto en este artículo, se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional Bancaria resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas especiales para el mismo fin que estime pertinentes.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1993.- El Presidente, Guillermo Prieto Fortún.- Rúbrica.

RESOLUCION que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993 y su Anexo 60.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993 Y SU ANEXO 60.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) y 36, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de marzo de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la

Resolución que Establecer Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993, misma que dispone en la regla 2 que las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general que se expidan en el futuro, se harán como reforma, adición o derogación de las que la propia Resolución contiene.

Que es conveniente precisar las cantidades que por concepto de contraprestación de servicios de procesamiento de datos y de impuesto al valor agregado deben considerar los contribuyentes que efectúen operaciones de comercio exterior.

Que es necesario dar a conocer a los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, los impuestos federales contra los cuales podrán acreditar el que les hubiese sido trasladado por la adquisición de diesel industrial o marino, por lo que

Esta Secretaría resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la regla 252, fracción I de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del mismo año y se Adicionan las reglas 6-A y 209-A a dicha Resolución, para quedar como sigue:

"6-A.- Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se considera periodo de vacaciones generales en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprendido entre los días 20 y 31 de diciembre de 1993".

"209-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo Décimo de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1993, y en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994, las personas que tengan derecho a efectuar el acreditamiento a que los mismos se refieren, podrán acreditar la cantidad determinada conforme a los procedimientos establecidos en dichos preceptos, contra el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, o los impuestos al valor agregado, al activo y en general cualquier impuesto federal que se deba enterar usando la forma 1 "Pagos Provisionales, Parciales y Retenciones de Impuestos Federales", misma que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución".

"252.-....."

I.- A partir del día 1o. de enero de 1994, se considerará el 45.45% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento de

os y el 4.55% como impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Anexo de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Se Reforma el Anexo de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de diciembre de dicho año.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1993.- En presencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría.- El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

ANEXO 60 DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1993.

Instituciones de crédito autorizadas para el pago electrónico de contribuciones fiscales.

- Banco de Comercio, S.A.

- Banco Nacional de México, S.A.

- Relación de formas oficiales y clase de las mismas por las que se autoriza a efectuar el pago electrónico de las contribuciones:

FORMAS

CLASE

A.- 1"Pagos provisionales, Normal

parcialidades

y retenciones

de impuestos

federales"

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1993.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría. El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de agente aduanal a la ciudadana María Eugenia Rosales González, para ejercer funciones en la Aduana de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-A-370

Vista la solicitud de la ciudadana María Eugenia Rosales González, para que se le expida patente de agente aduanal, con adscripción en la Aduana de Querétaro, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Administración General, ACUERDA: Con fundamento en los artículos 116 fracción XXII de la Ley Aduanera y 72 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de agente aduanal número 1169 a la ciudadana María Eugenia Rosales González, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Querétaro.

En cumplimiento de la Ley Aduanera una sola vez a cost del Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1993.- El Administrador General de Aduanas, Gutiérrez Levy.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Huarte, para ejercer funciones en la Aduana de Nuevo Laredo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO

Vista la solicitud del ciudadano Huarte, para que se le otorgue patente de agente aduanal, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Administración General, ACUERDA: Con fundamento en los artículos 116 fracción XXII de la Ley Aduanera y 72 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de agente aduanal número 1171 al ciudadano Huarte, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Nuevo Laredo.

En cumplimiento de la Ley Aduanera una sola vez a cost del Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1993.- El Administrador General de Aduanas, Gutiérrez Levy.- Rúbrica.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo por una sola vez a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.- El Administrador General de Aduanas, Luis Manuel Gutiérrez Levy.- Rúbrica.

(R.- 8379)

ACUERDO mediante el cual se otorga patente de agente aduanal al ciudadano Alejandro Ruiz Huarte, para ejercer funciones en la Aduana de Nuevo Laredo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-A-363

Vista la solicitud del ciudadano Alejandro Ruiz Huarte, para que se le expida patente de agente aduanal, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Administración General, ACUERDA: con fundamento en los artículos 116 fracción XII de la Ley Aduanera y 72 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga patente de agente aduanal número 1171 al ciudadano Alejandro Ruiz Huarte, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana de Nuevo Laredo.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo por una sola vez a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993.- El Administrador General de Aduanas, Luis Manuel Gutiérrez Levy.- Rúbrica.

(R.- 8375)

AUTORIZACION otorgada a Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria.

AUTORIZACION PARA OPERAR

Que en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorga la Comisión Nacional Bancaria a la Sociedad Anónima de Capital Variable que se denominará "Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios", para realizar las operaciones que señala a las uniones de crédito el propio ordenamiento, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO.- "Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V.", operará como Unión de Crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Dicha Sociedad se sujetará a las disposiciones de las Leyes General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y particularmente a las siguientes bases:

I.- La denominación de la Sociedad será "Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios" y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus abreviaturas, S.A. de C.V.

II.- El capital social autorizado será de NS 2'554,000 (dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil nuevos pesos 00/100 M.N.), dividido en 1,277 acciones serie "A" representativas del capital sin derecho a retiro y 1,277 acciones serie "B" que integran el capital con derecho a retiro, todas ellas con un valor nominal de NS 1,000 (mil nuevos pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Querétaro, Qro.

TERCERO.- Por su naturaleza misma, esta autorización es intransmisible.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- El Vicepresidente de Supervisión, Víctor Miguel Fernández Valadez.- Rúbrica.

(R.- 8390)

993.- En
Crédito
in apoyo
plamiento
tario de

tente de
Eugenia
s en la

al, que
aría de
stración

Eugenia
ente de
ana de
ido con
la Ley
JERDA:
in XXII
III del
enda y
agente
María
ejerza
na de

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL

TERCERO. Por el que se desincorpora de las reservas mineras la zona denominada Noria de los Angeles, ubicada en el Estado de Zacatecas, se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración de la misma, se cancela la asignación relativa y se declara libre el terreno que corresponda.

LINEA AUXILIA

TERCERO. Por el que se desincorpora de las reservas mineras la zona denominada Noria de los Angeles, ubicada en el Estado de Zacatecas, se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración de la misma, se cancela la asignación relativa y se declara libre el terreno que corresponda.

TERCERO. Por el que se desincorpora de las reservas mineras la zona denominada Noria de los Angeles, ubicada en el Estado de Zacatecas, se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos a la exploración de la misma, se cancela la asignación relativa y se declara libre el terreno que corresponda.

SUPERFICIE

ARTICULO SE
a la exploración e
declara libre el ter

CONSIDERANDO

Que por acuerdo provisional de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial de 15 de noviembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre del mismo año, se incorporó a las reservas mineras nacionales la zona denominada NORIA DE LOS ANGELES, con superficie de 9,900 hectáreas, ubicada en el municipio de Noria de Angeles, estado de Zacatecas, la que se clasificó dentro del grupo constituido por sustancias que podrán ser explotadas por el estado;

PRIMERO.- P

SEGUNDO. -
Federación. Para
terreno a que se
de la fecha de
vigentes otorgada

Que por acuerdo presidencial de 17 de octubre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 del mismo mes y año, se incorporó en forma definitiva a las reservas mineras nacionales la zona denominada NORIA DE LOS ANGELES, en el considerando anterior, se cambió la clasificación del grupo constituido por sustancias que sólo el estado puede explotar, al grupo constituido por sustancias que podrán ser explotadas por entidades estatales o por particulares, y se asignaron al Consejo de Recursos Minerales los derechos a la exploración sobre dicha zona.

TERCERO. -
ejercerse en rela
de Recursos Min

Que a partir de la vigencia de la nueva Ley Minera, sólo podrán establecerse zonas de reservas mineras en causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país y que sobre las mismas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras;

LOTE.-

UBICACION.-

PUNTO DE P

Que el citado organismo solicitó por oficio número D.G. 154.-637 de 17 de septiembre de 1993, que obra en los archivos de la Dirección General de Minas, se le tenga por desistido de los derechos que se le otorgaron sobre la zona referida, a fin de que el particular que vino realizando mediante contrato trabajos de exploración en dicho terreno, ejerza el derecho preferente que le confiere la Ley Minera cuando surta efectos declaratoria de libertad de terreno correspondiente;

LINEA AUXILIA

Que en virtud de haber cambiado los supuestos que motivaron la incorporación de esta zona a reservas mineras nacionales, esta Secretaría estimó procedente desincorporar la misma, así como aceptar el desistimiento del Consejo de Recursos Minerales, a fin de promover la participación de los particulares en la explotación de esta zona mediante concesión minera, de conformidad con lo preceptuado por nuestra Carta Magna, por lo que he resuelto expedir el siguiente

ACUERDO

POR EL QUE SE DESINCORPORA DE LAS RESERVAS MINERAS LA ZONA DENOMINADA NORIA DE LOS ANGELES, UBICADA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SE ACEPTA DEL CONSEJO DE RECURSOS MINERALES EL DESISTIMIENTO DE SUS DERECHOS A LA EXPLORACION DE LA MISMA, SE CANCELA LA ASIGNACION RELATIVA Y SE DECLARA LIBRE EL TERRENO QUE CORRESPONDA.

SUPERFICIE

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora de las reservas mineras y se declara libre el terreno comprendido en la zona denominada NORIA DE LOS ANGELES, con superficie de 9,900 hectáreas, ubicada en el municipio de Noria de Angeles del estado de Zacatecas, cuyos datos de localización son los siguientes:

Dado en la C
noventa y tres.
Subsecretario de
firma el presente

- ZONA.- NORIA DE LOS ANGELES.
- UBICACION.- En el mineral de Noria de Angeles.